EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXII 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 09 de junio de 2021. **No. 069**

SEGUNDA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acción de Inconstitucionalidad 93/2018 y votos concurrentes promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Acción de Inconstitucionalidad 135/2020 y su Acumulada 138/2020 voto Aclaratorio que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, voto Particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, y voto Aclaratorio que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, promovente Partido Sinaloense.

2 - 174

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.* DIRECTOR: *M.C. Christopher Cossío Guerrero*

GOBIERNO FEDERAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de abril de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos relativos a la **Acción de Inconstitucionalidad 93/2018** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la acción. Por oficio presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Luis Raúl González Pérez**, Presidente de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

2. **Autoridad emisora de la norma impugnada:**
   - Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.
3. **Autoridad promulgadora de la norma impugnada:**
   - Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.
4. **Norma general cuya invalidez se reclama:**
   - Artículo 25, fracción I, en la porción normativa *"por nacimiento"* de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el uno de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

5. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman vulnerados.** La accionante, sostiene que la norma general impugnada, vulnera los siguientes preceptos de orden constitucional y convencional.

- 1°, 5°, 30, 32 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1°, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea como único concepto de invalidez, el siguiente:

> **"ÚNICO. El artículo 25, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, al establecer como requisito para ejercer los cargos públicos de Secretario, Coordinador Jurisdiccional, Actuario y Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal, el ser ciudadano mexicano por nacimiento, excluyendo injustificadamente a aquellas personas cuya nacionalidad sea adquirida de forma distinta."**

7. Dicho concepto, se sostiene en tres líneas argumentativas:

> **a) Distinción sustentada en el origen nacional y su examen como categoría sospechosa.**
>
> La norma impugnada no cumple con el requisito de escrutinio estricto sobre las normas que contienen categorías sospechosas, en virtud de que no existe justificación constitucionalmente imperiosa para exigir ser mexicano por nacimiento para ocupar los cargos de Secretario, Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal, en el Estado de Sinaloa, dado que sus funciones específicas son esencialmente administrativas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

En la demanda, se detallan las funciones referidas a cada uno de los mencionados cargos y, con ello, se pretende evidenciar que no existe necesidad de imponer una restricción, por lo que la norma resulta discriminatoria respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Se explica que la restricción impuesta a la participación de los naturalizados mexicanos en la selección para los cargos públicos aludidos, no obedece a ninguna razón objetiva, excepción o supuesto constitucionalmente válido, ya que las funciones de los puestos en cuestión, no atienden a cuestiones referentes a la seguridad nacional, a las fuerzas armadas o a la titularidad de alguna Secretaría de Estado.

b) Transgresión al derecho de libertad del trabajo y acceso a un cargo público.

Se indica que el no justificar de manera razonable la exigencia, viola el derecho de libertad del trabajo y acceso a un cargo público, que genera un supuesto de discriminación, constitucionalmente prohibido al sustentarse en motivos de origen nacional.

Se cita a la Primera Sala de la Suprema Corte, en cuanto a que ha precisado que el derecho de igualdad tiene como objetivo disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

También se cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso Reverón Trujillo vs Venezuela-, ya que ha señalado que todo proceso de nombramiento de un cargo en la administración pública, debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público.

Se indica que el Estado Mexicano tiene la obligación de remover o disminuir los obstáculos que impidan a ciertas personas ejercer sus derechos.

Así el derecho del trabajo reconocido en el artículo 123 constitucional, debe ser protegido en un plano de igualdad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

Luego, si el caso en concreto involucra de manera específica el acceder a un cargo público, se debe garantizar que no existan obstáculos para ejercer este derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-4/84, consideró a la nacionalidad como un estado natural del ser humano y señala que restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los derechos políticos de los naturalizados, constituyen verdaderos casos de discriminación que crean injustificadamente dos grupos de distintas jerarquías entre nacionales de un mismo país.

c) Reserva exclusiva de cargos públicos [a casos específicos de la Constitución Federal y a los que señale el Congreso de la Unión].

La Constitución Federal en su artículo 32, prevé casos específicos en los que podrá exigirse la calidad de mexicano por nacimiento cuando se trate de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales; mismas que en el caso no se satisfacen.

Se menciona que el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, estimó que la facultad de configuración legislativa que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y no a las legislaturas locales, no es irrestricta, sino que debe satisfacer una **razonabilidad en función de los cargos de que se trate**.

Las atribuciones en la norma impugnada de los cargos de Secretarios, Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sinaloa, no están encaminadas a asegurar la soberanía y seguridad nacional, sino únicamente a realizar gestiones esencialmente administrativas, por lo que no es posible exigir la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para ocupar dichos cargos, pues el resultado de esa medida trae como consecuencia la discriminación de los mexicanos por naturalización en un puesto que no tiene relación con la defensa de la soberanía o identidad nacionales. Se estima que la exigencia que se cuestiona, trae además consigo la violación al derecho al trabajo contemplado en los artículos 5° y 123 constitucionales, así como al derecho de los ciudadanos mexicanos a poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, contenido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General.

Asimismo, dicho artículo constitucional señala que exclusivamente el legislador federal puede determinar los cargos y funciones en los que se podrá requerir ser mexicano; sin embargo, **las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para establecer dicha exigencia.**

8. **CUARTO. Admisión y Trámite.** En acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, bajo el número **93/2018** y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Eduardo Medina Mora I.

9. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Ministro Instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, les requirió los antecedentes legislativos y un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que constara la publicación de la norma impugnada.

10. **QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.** En acuerdo dictado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe justificado rendido por el Poder Ejecutivo del Estado, en el que, esencialmente:

- Refirió que resultaban ciertos los hechos que se le atribuyen, consistentes en la promulgación y publicación del Decreto 831, el cual contiene la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, publicado el uno de octubre de dos mil dieciocho; no obstante, se externó también que dicho Poder se muestra en plena disposición de salvaguardar el derecho a la igualdad y a la no discriminación; así como de acatar cualquier resolución del Máximo Tribunal del país.

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

11. **SEXTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.** En acuerdo dictado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se acordó el informe rendido, de manera extemporánea, por el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, el cual, señaló, en síntesis, los siguientes argumentos:

- No son válidos los argumentos establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que el decreto impugnado de inconstitucional es acorde con la regulación contenida en la propia Constitución Federal y en otras leyes ordinarias.

- El requisito para ocupar ciertos cargos públicos consistente en ser mexicano por nacimiento, se encuentra inicialmente en el artículo 32 de la Constitución General de la República el cual establece:

> **"Artículo 32.** La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad".

- En consonancia con el precepto citado, el requisito en mención se encuentra presente para ocupar los cargos de Comisionado, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Diputado, Senador, Presidente del país, Secretario de Despacho, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la Republica, Gobernador de cualquiera de los Estados integrantes de la Federación, donde en este último caso no sólo es necesario ser mexicano por nacimiento, sino además ser nativo del Estado de la entidad federativa que se gobierne.

- Los artículos 32 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el ejercicio de los cargos o funciones para los cuales por disposición de la propia Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad, y que tal reserva será aplicable a aquellos cargos o funciones que así lo señalen otras leyes federales, es decir, tales requisitos son concomitantes. Se citaron como apoyo, los siguientes criterios:

"NOTARIADO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NO HABER OPTADO POR OTRA NACIONALIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

- El Decreto impugnado fue emitido en estricto apego y cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 43, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la que se establece expresamente como facultad exclusiva del Congreso del Estado, la de expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado.

- Fueron respetadas a cabalidad las ordenanzas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, al igual que el resto de las disposiciones legales aplicables.

12. **SÉPTIMO. Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se agregaron a los autos los alegatos formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acordó el cierre de la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución. Destaca también que, en acuerdo de veintiséis de febrero siguiente, se agregaron a los autos los alegatos formulados de manera extemporánea por el Poder Ejecutivo del Estado.

13. **OCTAVO. Returno.** En proveído dictado el diez de octubre de dos mil diecinueve y, considerando que el Tribunal Pleno en sesión del mismo día, determinó que los asuntos turnados a la Ponencia del señor Ministro Eduardo Medina Mora I., se returnaran por estricto decanato entre los señores Ministros que integran el Pleno, se determinó returnar el presente expediente al Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**. Ello, con fundamento en el artículo 14, fracciones II, primer párrafo y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 34, fracción XXII, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal[1]; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2], toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, plantea la posible contradicción entre el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y distintos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. **SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En el caso, el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, fue publicado mediante Decreto 831 en el Periódico Oficial del Estado, el **uno de octubre de dos**

---

[1] "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".

[2] "Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]".

mil dieciocho, como se advierte del ejemplar que obra agregado en el expediente[3].

17. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, el plazo para promover la presente acción, transcurrió del **martes dos al miércoles treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.**

18. Bajo ese contexto, al haberse presentado la acción de inconstitucionalidad el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**[4], en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que la misma fue promovida oportunamente.

19. **TERCERO. Legitimación.** A continuación, se procede a analizar la legitimación del promovente de la acción de inconstitucionalidad, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

20. En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal[5] dispone, sustancialmente, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para instar acción de inconstitucionalidad en contra de, entre otras, normas emitidas por las legislaturas estatales, cuando se alegue la transgresión de los derechos humanos consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

SENTENCIA

[3] Foja 137 del expediente principal.
[4] Foja 35, vuelta, ibídem.
[5] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.
(...)."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

21. A su vez, en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno, corresponde al Presidente de la referida Comisión su representación legal.

22. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, en relación con el diverso numeral 11, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional[6], las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

23. Luego, si quien suscribe el escrito inicial de la presente acción es **Luis Raúl González Pérez**, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo por parte del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión[7], puede concluirse que dicho funcionario, sí está facultado para actuar en la presente acción de inconstitucionalidad en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

24. A la vez, en el caso se plantea la incompatibilidad del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa con la Constitución General y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estimar que se violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad de trabajo, así como a desempeñar un empleo público.

25. De igual forma, se cuestiona la competencia de la legislatura local para emitir la norma impugnada.

---

[6] "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

[7] Foja 36, ibidem.

26. Sobre ello, si se tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es un análisis en abstracto, inclusive previo a la aplicación de las normas correspondientes, es inconcuso que tratándose de normas respecto de las que se alega invasión competencial de una autoridad legislativa local a una federal, tales cuestiones son justiciables a través de este medio de defensa.

27. Lo anterior, en tanto las normas emitidas por autoridades incompetentes podrían implicar, desde luego, violación al artículo 16 constitucional respecto a los requisitos que las autoridades deben observar en relación con los actos de molestia que generan en los particulares, dentro de los que se encuentra la competencia para ejecutarlos, legalidad y seguridad jurídica[8].

28. Por lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra debidamente legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en los términos planteados.

29. **CUARTO. Causas de improcedencia.** No se hicieron valer causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni se advierte alguna otra de oficio por este Tribunal Pleno.

[8] **Resulta aplicable la tesis P./J. 31/2011, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

30. **QUINTO. Estudio de fondo.** El problema jurídico a resolver en la presente acción de inconstitucionalidad, está relacionado con la determinación del legislador del Estado de Sinaloa de prever como requisito para ser Secretario, Coordinador jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa de dicho Estado, el ser ***mexicano por nacimiento***.

31. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reclama la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, en la porción normativa **"por nacimiento"**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por considerar que vulnera los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo, así como la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre esta reserva.

32. En su único concepto de invalidez la accionante plantea tres argumentos torales: a) Distinción sustentada en el origen nacional y su examen como categoría sospechosa, b) Transgresión al derecho de libertad del trabajo y acceso a un cargo público y c) Reserva exclusiva de cargos públicos [a casos específicos de la Constitución Federal y a los que señale el Congreso de la Unión].

33. Ahora bien, por ser una cuestión de estudio preferente, en la presente acción de inconstitucionalidad se habrá de definir, en primer término, si la norma impugnada fue emitida por autoridad competente o no. El precepto normativo que se combate es del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.
"**Artículo 25.** Para ser **Secretario, Coordinador jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal,** se requiere: **I.** Ser **ciudadano mexicano** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; [...]"

34. Con base en el contenido del precepto transcrito, se tiene que, para ser **Secretario, Coordinador jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, situación que la promovente de la acción de inconstitucionalidad estima inconstitucional, en virtud de que el legislador local, en términos de lo previsto en el numeral 32 de la Constitución Federal, no cuenta con facultades para prever como requisito para ocupar dicho cargo el ser mexicano por nacimiento.

35. El anterior argumento es esencialmente **fundado**, porque si bien este Tribunal Constitucional –en sus diversas integraciones- ha variado su criterio en relación con la competencia o incompetencia de las legislaturas locales para regular la materia que nos ocupa; ahora, bajo su más reciente integración, arriba a la conclusión de que **las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas**, pues de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan.

36. En efecto, la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues de concluirse -como sucede en el caso- que el Congreso del Estado de Sinaloa no se encuentra habilitado para establecer dicha exigencia, se actualizará inmediatamente la invalidez de la disposición impugnada, sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, pues resultará inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente.

37. A fin de evidenciar lo anterior, se estima pertinente establecer el marco constitucional que rige el tema de nacionalidad en nuestro sistema jurídico mexicano y para ello, es dable transcribir los siguientes artículos de la Constitución Federal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"TÍTULO I **[...]** **CAPÍTULO II** **DE LOS MEXICANOS** **Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización: **A). Son mexicanos por nacimiento:** **I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. **II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional. **III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y **IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. **B). Son mexicanos por naturalización:** **I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. **II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley." **"Artículo 32.** La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de la policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-99

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

> Esa misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.
>
> Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.".
>
> "Artículo 37.
>
> A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
>
> B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
>
> I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
>
> II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
>
> [...]".

38. De los preceptos constitucionales transcritos se desprende lo siguiente:

- La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).

- La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado "A" del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* y de *ius sanguinis*, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

- La nacionalidad por naturalización, denominada también derivada o adquirida es, conforme al apartado "B" del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado que es quien tiene la potestad de otorgarla, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

- De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

- Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como lo relativo a los cargos y funciones para los que se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

- Finalmente, se establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y los motivos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

39. Es necesario precisar que el texto vigente de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, tiene su origen en la **reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete**, de cuyo procedimiento destaca lo siguiente:

- La reforma tuvo por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, para que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias.

- La reforma se vio motivada por el importante número de mexicanos residentes en el extranjero y que se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad.

- Con la reforma, México ajustó su legislación a una práctica internacional facilitando a los nacionales la defensa de sus intereses.

- Se consideró que la reforma constituía un importante estímulo para los mexicanos que han vivido en el exterior, pues se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

- En concordancia con el establecimiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se propuso eliminar las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales, exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

- Por otra parte, se fortalecieron criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país, así como la voluntad real de ser mexicanos.

- Se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre sean considerados como mexicanos, para lo cual, al ejercitar tales derechos y cumplir sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes nacionales.

- En el marco de esta reforma, se consideró indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

- Por lo anterior, se propuso agregar otro nuevo párrafo al artículo 32 en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, así como los de Secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

CONSULTA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

40. Por otra parte, en el **dictamen de la cámara revisora** (Diputados), se sostuvo lo siguiente:

- Las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

- En el artículo 30 se establece la transmisión de la nacionalidad a los nacidos en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que sus progenitores tienen por México.

- Se fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

- Se agrega un nuevo párrafo al artículo 37 para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país, no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

- La reforma del artículo 32 resulta fundamental para evitar conflictos de intereses o dudas en la identidad de los mexicanos con doble nacionalidad, respecto del acceso a cargos que impliquen funciones públicas en este país. De ahí, la conveniencia de que el precepto ordene que "la ley regulará el

ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad", así como que "el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad".

- El constituyente considera que las fuerzas armadas tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, por lo que el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas, exige que sus integrantes posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país.

41. Del análisis de la exposición de motivos, se desprende que la consideración esencial del constituyente de que la nacionalidad mexicana no se agota por una demarcación geográfica, sino que se relaciona con el sentimiento de pertenencia, lealtad a las instituciones, a los símbolos, a la cultura y a las tradiciones, y que se trata de una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas, fue con la finalidad de establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos mexicanos por nacimiento que han emigrado y que se han visto en la necesidad de adquirir la nacionalidad o ciudadanía de otro país.

42. Lo anterior, porque antes de la reforma constitucional de que se trata, la adquisición de una nacionalidad diversa, se traducía en una pérdida automática de la nacionalidad mexicana, por lo que, a raíz de dicha reforma, el Estado Mexicano permite la figura de la doble nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, medida con la que el Estado Mexicano se propuso hacer frente a la creciente migración de mexicanos.

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

43. Sin embargo, del procedimiento de reforma aludido, se desprende que una de las preocupaciones era que, para incluir la figura de la "doble nacionalidad", debía tomarse en cuenta la problemática que la inclusión de esta figura podría suscitar con respecto a los principios de soberanía y lealtad nacional, razón por la que, con el propósito de preservar y salvaguardar tales principios, se estableció en la primer parte del segundo párrafo del artículo 32 constitucional, que los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución Federal, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reservaran en exclusiva a quienes tengan esa calidad, pues al ser la nacionalidad una condición que trasciende la esfera privada, puede originar conflictos económicos, políticos, jurisdiccionales y de lealtades.

44. Así fue, precisamente en el marco de esta reforma -que amplió los supuestos para la naturalización- que el Constituyente determinó que el ejercicio de ciertos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias en el sector público, que se relacionan con el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, tenían que ser desempeñados por mexicanos por nacimiento, pues "sus titulares tienen que estar libres de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países".

45. Es decir, tal como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para reservar el ejercicio de ciertos cargos para mexicanos por nacimiento, deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

46. Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y "una voluntad real de ser mexicanos", sino a garantizar que en el ejercicio de esos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano "que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales", los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales.

47. A partir de entonces y bajo tales principios, el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6º, apartado A), comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28), los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100), el titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79), los secretarios de despacho (artículo 91), los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), consejeros del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100), el Fiscal General de la República (artículo 102, apartado A, segundo párrafo), los gobernadores de los Estados y los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116), y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

48. En ese contexto se inserta, precisamente, la previsión del artículo 32 de la Constitución Federal, en el que el propio Constituyente estableció –como ya se vio–, expresamente, diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

49. Ahora bien, en relación con dicho mandato constitucional, este Tribunal Pleno, en sus diversas integraciones, ha construido varias interpretaciones de las cuales pudieran surgir distintas interrogantes; sin embargo, en el presente asunto, la cuestión a dilucidar se constriñe a determinar, únicamente, si la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser mexicano por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional le compete o no a las legislaturas de los Estados.

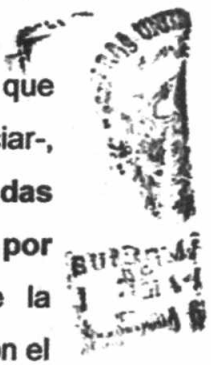

50. Este Alto Tribunal arriba a la convicción, como se adelantó, de que el que criterio que debe prevalecer -tal como se procederá a evidenciar-, es el relativo a que **las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos**; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1° constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

51. En efecto, este Tribunal Constitucional en diversos precedentes ha sustentado que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no es irrestricta, pues encuentra su límite, como acontece en el caso, en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios [vinculados

directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional]; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1º, párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

52. Lo anterior obliga traer a contexto el contenido del artículo 1° de la Constitución Federal, que consagra los derechos de igualdad y de no discriminación, a partir de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de catorce de agosto de dos mil uno y diez de junio de dos mil once; el cual, textualmente establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

53. Respecto de tal numeral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[9] determinó que del artículo 1° constitucional se desprende que todo individuo gozará ampliamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que éstos no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que en ella se establecen; señalando que el artículo 1° constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad y no discriminación que debe imperar entre los gobernados[10].

54. En ese sentido, se desprende que en el ámbito legislativo, existe una prohibición constitucional de que, en el desarrollo de su labor, emitan normas discriminatorias, con lo cual se pretenden extender los derechos implícitos en el principio de igualdad y no discriminación, al ámbito de las acciones legislativas, ya que, por su naturaleza, pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas; dicha limitante se traduce en la prohibición de legislar o diferenciar indebidamente respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1° constitucional, por lo que en el desarrollo de su función deben ser especialmente cuidadosos, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados; reiterando que ello es, salvo que esa diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

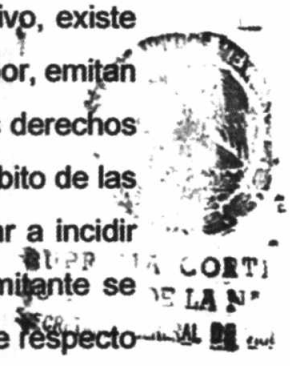

[9] En diversos precedentes y criterios jurisprudenciales, tanto de la Primera como de la Segunda Sala.
[10] Tales consideraciones derivan de la acción de inconstitucionalidad 48/2009, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de catorce de abril de dos mil once.

55. En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, este Tribunal Pleno ha sostenido que tal principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino, más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares; por tanto, no toda diferencia de trato implicará siempre una violación a tal derecho, sino que ésta se dará solamente cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción. Apoya la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta."[11]

[11] Sus datos de localización: Época: Décima Época. Registro: 2012594. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 9/2016 (10a.). Página: 112.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

56. Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[12], ha sostenido que en ese derecho se contiene el reconocimiento de que siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas de tales derechos y, por tanto, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto al derecho de igualdad. Dicha jurisprudencia determina textualmente:

> **"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de

[12] Cuyo criterio comparte este Pleno.

una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad."[13]

57. Puntualizado todo lo anterior, se tiene –como ya se ha visto- que siendo la Norma Fundamental la que expresamente contiene reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento, señalando en diversos preceptos aquellos que por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, se limitan, en principio, a quienes tengan esas calidades.

58. Luego, de la interpretación del numeral 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del mandato previsto en el artículo 1° constitucional, se arriba a la conclusión de que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.[14]

59. Tal conclusión concuerda con lo expresado en la citada exposición de motivos de la reforma al artículo 32, por la que se incluyó la figura de la doble nacionalidad, pues de ahí se advierte que la intención del constituyente federal fue establecer un sistema normativo que incluyera la doble nacionalidad, reconociendo a los mexicanos que se encontraran

[13] Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175.

[14] Sin que ello implique, en este momento, un pronunciamiento respecto de la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular esta materia, dado que el tema tratado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre la invalidez de una norma perteneciente a una legislación local.

en tales condiciones todos los derechos que corresponden a la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin perder de vista la problemática que se podría suscitar respecto de los principios de identidad y soberanía nacionales, razón por la que estableció las siguientes dos excepciones al ejercicio pleno de los derechos correspondientes a los nacionales mexicanos, a saber:

- Ningún mexicano por nacimiento puede perder su nacionalidad; a diferencia de los mexicanos por naturalización, quienes pueden ser privados de dicho status, cuando se encuentren en alguno de los casos previstos por el apartado B del artículo 37 constitucional federal, y

- La limitante a los mexicanos por naturalización o con doble nacionalidad, respecto de la ocupación de los cargos públicos expresamente reservados por la Constitución para mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad, atendiendo a la finalidad constitucional perseguida (defensa de la soberanía e identidad nacional).

60. En ese sentido, si el objeto del establecimiento de la reserva en estudio consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, se restringe a los cargos que tienen sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que no compete establecer otros a las entidades federativas.

61. Consecuentemente, aplicados tales razonamientos a la disposición aquí impugnada, resulta que ésta es inconstitucional, pues el Congreso del Estado de Sinaloa en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, está incorporando el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser **Secretario, Coordinador jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo** de dicho Tribunal, y como dicho funcionario no está

previsto en el catálogo de puestos públicos para los que la Constitución requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento, la disposición que establece dicha exigencia para ejercerlo debe declararse inconstitucional, sin que sea necesario, por tanto, verificar si la norma impugnada tiene un fin válido, ni analizar la misma al tenor de los restantes conceptos de invalidez[15], pues resulta inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente.

62. En estas condiciones, al ser fundado el concepto de impugnación en estudio, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa **"por nacimiento"** de la **fracción I** del **artículo 25** de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.**

63. Similares consideraciones se adoptaron por el Tribunal Pleno al resolver en sesión del siete de enero de dos mil veinte, la **acción de inconstitucionalidad 87/2018**, por cuanto hace al artículo 23 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

64. **SEXTO. Efectos.** La invalidez del **artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, en la porción normativa que dice **"por nacimiento"**, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, mismos que señalan:

---

[15] Época: Novena Época. Registro: 181398. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XIX, Junio de 2004. Materia: Constitucional. Tesis: P./J. 37/2004. Página: 863. Rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 37/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

> **"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:**
> **(...)**
>
> **IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;**
>
> **ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."**

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 25, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 831, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-69

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales bajo el argumento de que este requisito sólo puede establecerlo la Constitución, Pardo Rebolledo sólo por el argumento de la incompetencia de las legislaturas locales para regular este requisito, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 831, publicado en el

SEGUNDA EDICIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández se adhirió al voto concurrente del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea para formar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-69

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO PONENTE

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

SENTENCIA

Esta hoja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 93/2018. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Fallada en la sesión pública del veintiuno de abril de dos mil veinte en el siguiente sentido: PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. - SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 25, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 831, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación - TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Conste.

33

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 1_246245_5050.docx
Identificador de proceso de firma: 3372

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2020T17:06:43Z / 26/05/2020T12:06:43-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	00 66 d8 3f b1 1e e7 4c 1c f7 fc 41 e5 19 63 78 f3 a5 21 8d 72 9c 36 08 c1 76 9d 89 af c3 ba b4 f6 a1 9b 14 50 ef ee e0 a5 23 ef cb 6b 2b 8d 85 20 d3 69 2a f4 3e df 7d c1 a0 a9 6e 4f f1 08 94 03 4f f3 82 e6 a2 a9 e1 ff d1 52 2b d8 a4 4e 29 b1 64 2d 1f 5c c6 96 64 8b 69 1c 78 cb c9 6f b4 9e a0 65 15 21 6e 3e 5a 50 c5 cb d7 8a bb 44 08 cb 92 74 1b 8e 44 ce bb 29 2f e7 7d 35 cb 17 1e 9e 4b 57 53 7c 4c 39 66 df e3 00 fe 4c 07 8e 38 21 65 a0 82 a1 90 cc 77 1a 38 66 f2 c4 ce b2 bc f2 e9 2b e9 f9 60 c8 56 96 f2 1b db bd a7 d4 06 9d db a3 a3 0a 4b 1a 61 78 1d f3 55 7e db f0 de 33 16 2e 97 9b 30 b3 6c ca 2b 7d 37 1e 28 b8 18 00 2c b2 75 11 4f 96 83 35 0b 3c e8 78 02 95 8d 46 b2 5f 69 52 40 63 bc fe 11 03 48 78 d2 2a bd 20 be f1 41 a5 cc 57 33 a9 d5 a6 f4 d2 7a f2 12			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	26/05/2020T17:06:44Z / 26/05/2020T12:06:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	26/05/2020T17:06:43Z / 26/05/2020T12:06:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3182935			
	Datos estampillados	0B6AA6BE34E2C6D769B2FD219DD18CE90C5E6703			

Firmante	***Nombre***	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2020T20:03:59Z / 25/05/2020T15:03:59-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	19 be ba bd 07 b6 b2 dd b5 ec 7c d4 cc 8d ee 91 56 bb 74 84 81 33 c3 9b 85 b9 4a 6a 21 a1 02 6b b6 74 7f 06 a9 35 20 77 c4 6a bf e5 ec cd b0 73 de 90 5c 4b 98 e1 04 0e bc c9 b0 40 67 02 89 6a e0 8d eb 1b 16 7e b3 0e 64 d8 db d1 e9 58 b2 1f 83 ce 7a 29 3b 61 0a a4 8e 6c 86 d5 d7 59 66 b3 8a 83 80 29 c9 ef 5d 3a 74 6c 74 88 5f e1 e1 f9 25 80 36 2d 85 f3 87 96 3f df 6b 8c 4c 05 30 42 31 d0 9f e2 7e bf 6e bf 6b ec 03 29 cb 86 2b 54 ea 2e 36 9a 62 46 c5 8f 87 58 5e 7b 08 bf 56 0d ca d0 df 50 8d 70 2f 72 14 c1 9f 33 a0 f7 1e f2 48 ef 24 53 ce e1 7f e6 66 97 02 68 29 a1 75 50 97 1d 5d d5 9a 62 93 4f 62 f1 9a 9e 9b 34 e7 b6 ba d5 be 60 f2 16 8a 74 cc 75 47 15 16 32 2f 70 5c 30 88 a1 13 25 fb 06 d9 e5 d4 82 fa 49 df ea b6 25 cc d1 4e 24 72 f7 65 e9 6d 2e 9a 1f 3b 1a			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/05/2020T20:04:00Z / 25/05/2020T15:04:00-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/05/2020T20:03:59Z / 25/05/2020T15:03:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3182528			
	Datos estampillados	1C05550CEBFE682AA7E91372E05F5100675B9474			

Evidencia criptográfica

FORMA A-53

16

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 1_246245_5050.docx
Identificador de proceso de firma: 3372
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000ea1	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/05/2020T02:14:36Z / 22/05/2020T21:14:36-05:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	*Cadena de firma*				
	75 d3 6d 8e 87 9d a8 99 84 5e 28 11 99 8a b5 df 24 19 ba 18 bd 8f 3c 5a 6e 21 5f b3 f1 d1 56 6f 75 e5 7a 0b 25 81 0d 7f 3b 90 30 f3 f9 10 19 c2 3a 14 1f bc 2f e8 8e 59 58 81 a6 66 6c f6 64 28 87 86 6a b3 b7 e9 cf 6c d5 20 09 c1 02 e2 54 3d a9 e2 38 6a 7d f6 12 02 6b 8e 5d bd 11 68 82 f2 8d 65 e9 1f a9 7a 4a ac f6 66 96 05 39 e9 66 8b 42 d3 58 08 74 46 e1 11 08 88 cb f8 8b 85 ba 72 2d f0 8e 4b f0 6d 4f 0b 1c 18 a2 03 f6 9d 2a 8e 5e 8f 29 eb 7a f3 b8 78 db ac 31 7a a0 2e ce d6 e1 04 7a 00 4e 00 9d 31 f4 d1 63 3c 20 b2 99 3c d7 c9 79 96 6f 9c f4 94 83 39 44 33 44 f2 f1 b6 d5 2d d6 51 b1 2f 45 d8 13 0f 25 57 ae bc 3e 67 08 40 63 ff 3f 6a 89 71 a9 d5 cb c3 a3 89 c4 1e eb 90 7b 4d fc 33 3f 8d 3b 11 84 c3 2f 61 ee 41 aa 4f 66 90 a9 f9 31 05 b1 62 65 61 ee f6 cf f1				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	23/05/2020T02:14:37Z / 22/05/2020T21:14:37-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	23/05/2020T02:14:36Z / 22/05/2020T21:14:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3182090			
	Datos estampillados	986ABAB7894711759125AEEFB1DCF86E6AC633FB			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,----------
----------C E R T I F I C A:----------
Que esta fotocopia constante de dieciocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del veintiuno de abril de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el 'Periódico Oficial El Estado de Sinaloa'.----------
Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.----------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA

Evidencia criptográfica

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FORMA A-53

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

)DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto al artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, al considerarlo violatorio de los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo, así como de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.

El artículo impugnado disponía, en la parte que nos ocupa, lo siguiente: "Para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; [...]".

ORTE DE
NACIÓN
DE ACUERDOS

Esta disposición fue declarada inválida por unanimidad de votos[1], sin embargo, la mayoría consideró que tal invalidez derivaba de que los Congresos locales no tienen facultad para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene reserva explícita respecto a ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento. De lo anterior desprendió la mayoría que ningún Estado puede, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que ya están previstos en la propia Constitución federal.

Si bien coincidí en la declaratoria de invalidez de la norma impugnada, no comparto las consideraciones de la sentencia.

[1] De los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales bajo el argumento de que este requisito sólo puede establecerlo la Constitución, Pardo Rebolledo sólo por el argumento de la incompetencia de las legislaturas locales para regular este requisito, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. En sesión correspondiente al 21 de abril de 2020.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

A continuación, expongo las razones de mi disenso con el criterio mayoritario en torno a la competencia de los congresos locales, así como las que, en mi opinión, debieron de sustentar la invalidez de la norma a la luz del derecho humano a la igualdad, que evidentemente resultaba trasgredido en este caso.

Respondo primero a dos interrogantes previas, que me permitirán entonces exponer las consideraciones de fondo.

1. **¿El Congreso de Sinaloa estaba legislando en materia de nacionalidad, como para poder sostener que interfería con una facultad exclusiva del Congreso de la Unión?**

La respuesta es no. La nacionalidad está regida por el artículo 30 constitucional y el diverso artículo 73 reserva facultad expresa al Congreso para "XVI. Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Ninguna de tales actividades estaba llevando a cabo el legislador de Sinaloa al *restringir* el acceso a un cargo público de dicha entidad respecto a quienes fueran mexicanos por nacimiento.

2. **¿El artículo 32 constitucional crea un catálogo absoluto y exclusivo de cargos que entrañen la mexicanidad por nacimiento?**

También en este caso nos parece que la respuesta es no. Para clarificar esta respuesta, conviene transcribir el precepto (las negritas son nuestras):

> *Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.*

> ***El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.***
>
> [...]

Ciertamente, la Constitución Federal contiene el requisito de la mexicanidad por nacimiento para acceder a diversos cargos, por ejemplo, Presidente de la República, secretario de Estado, diputado, senador, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la Republica, Auditor Superior de la Federación, gobernador de un Estado, comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica o del órgano garante en materia de transparencia, magistrado electoral, consejero de la Judicatura Federal; así como para pertenecer al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, o para ser capitán piloto, patrón, maquinista de embarcaciones o aeronaves mexicanas[2], etcétera.

Lo anterior no significa, ni ha significado históricamente, que tales sean los únicos cargos públicos que estén amparados por el artículo 32 antes transcrito. El artículo 32 se limita a regular los cargos y funciones previstos en la propia Constitución Federal, sin que de ahí pueda desprenderse que pretenda regular más allá que los previstos ***en ella misma*** y ***en otras leyes del Congreso de la Unión***.

Es claro que la legislación interna y propia de los Estados no emana del Congreso de la Unión, sino de los Congresos locales, y también es cierto que no existe mandato expreso en este artículo 32 en el sentido que los Estados se entiendan comprendidos en tal reserva. No hay indicios de tal pretendida generalidad, sino, al contrario, de contención y de deferencia al legislador local (se refiere solo a otras leyes del Congreso de la Unión).

---

[2] Artículos 82, 91, 55, 58, 95, 102, 79, 116, 28, 6, 99, 100 y 32 constitucionales.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

Lo anterior explica que las constituciones de las entidades federativas suelan contener disposiciones relativas a que reservan ciertos cargos públicos para "mexicanos por nacimiento", como el de gobernador, diputado, fiscal general, integrante de ayuntamiento, magistrado de tribunal local, etcétera.

Tal es el arreglo político mexicano, amparado en el pacto federal previsto en la Constitución federal, medularmente en el artículo 40, que dispone que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Precisamente por existir este régimen de competencias es que el estudio al respecto, el competencial, debe ser preferente.

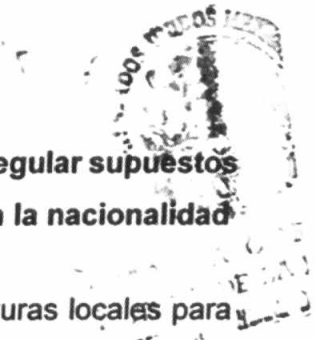

I. Competencia de las legislaturas locales para regular supuestos de acceso a cargos públicos relacionados con la nacionalidad

En virtud de que el análisis de competencia de las legislaturas locales para legislar en cierta materia **es de estudio preferente**, lo primero por definir es si éstas cuentan o no con la facultad de establecer como requisito a un cargo público local el "ser mexicano por nacimiento".

Una correcta metodología en estos casos consiste en definir, en primer lugar y con claridad suficiente, el régimen de competencias a favor de los Estados conforme a los principios del federalismo mexicano, sin introducir aspectos ajenos ni de derechos humanos porque constituyen un nivel o parámetro distinto de análisis de validez constitucional (del que me ocupo más adelante en el presente voto concurrente).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 40[3] y 41[4], un régimen federal que otorga **autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior** con la única limitación de las estipulaciones y **reglas mínimas** del pacto federal, las cuales por su propia naturaleza deben ser **expresas.**

Al respecto, el artículo 124 constitucional delimita claramente las competencias entre la Federación y los Estados conforme al principio de que las facultades que no están **expresamente** concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México[5]; es decir, un régimen constitucional de competencias exclusivas para la Federación y una distribución residual a los Estados.

En el caso concreto, el primer aspecto por clarificar es que **el legislador local de Sinaloa no está legislando en materia de nacionalidad**, sino **condicionando un cargo al requisito de mexicanidad por nacimiento**, lo cual consiste en categorizar o definir el perfil de un cargo administrativo para un tribunal local conforme a requisitos que considera deseables según su visión de las necesidades de su entidad.

Por tanto, si la reserva de legislar el requisito de mexicanidad por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos **no se encuentra prevista como competencia exclusiva de la Federación** en el artículo 73 constitucional, ni en el 32, ni en ningún otro, se debe reconocer la deferencia a la soberanía de los Estados en su régimen interior e interpretar que sí pueden prever en sus leyes dicho requisito.

---

[3] **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[4] **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (…).

[5] **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

En virtud de que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, el régimen de competencias se integra por reglas mínimas y expresas. Por esta razón, **no comparto que se pueda desentrañar una facultad exclusiva a la Federación en detrimento de los Estados a partir de algún ejercicio interpretativo que no toma en cuenta la metodología que demanda un pacto federal constitucional**, como lo es analizar en primer término el régimen de competencias.

De lo contrario, queda el precedente de que el régimen federal es algo así como una figura retórica, siendo que es la realidad nacional, y a merced de cualquier tema que se pretexte o se perciba apremiante se puede difuminar o reescribir el régimen de competencias constitucional.

Si bien es misión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretar y salvaguardar la Constitución federal, esto no significa atribuirle a la Federación competencias o temas que no están distribuidos así en el propio pacto federal.

II. Razonabilidad de la exigencia de mexicanidad por nacimiento en el caso concreto

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el Congreso del Estado de Sinaloa sí tenía competencia para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

Salvaguardada la competencia residual, se puede entonces realizar un análisis de razonabilidad al caso. Tenemos que al revisar si la norma impugnada cumple o no con el requisito de escrutinio estricto, resulta evidente que no existe ninguna justificación constitucionalmente imperiosa que demande de la mexicanidad por nacimiento para ocupar un puesto administrativo de un tribunal local en Sinaloa.

Tal restricción no es correcta ni pertinente respecto a la labor a desempeñar, y que se encuentra descrita en diversos artículos de la Ley Orgánica del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa. Siendo entonces que no hay justificación para esta exigencia, es que la norma impugnada resulta discriminatoria y, por ende, inconstitucional. Considero que esto debió concluirse en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, porque esta era la materia del análisis y ese era el método[6].

Es posible que estemos ante un tema —exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para diversos cargos— que muy rara vez (si acaso) las legislaturas locales lograrían justificar respecto a por qué necesitan ese requisito de mexicanidad por nacimiento para tal o cual cargo. Advierto también que el análisis de la razonabilidad puede conducir en la gran mayoría de los casos a la invalidez de la norma; sin embargo, como he señalado, el régimen federal permite una competencia *a priori* en las exigencias de los cargos que configuran su orden de gobierno. Si resulta que se están creando hipótesis discriminadoras con esa exigencia, debería ser un tema a analizarse a partir de una razonabilidad caso por caso.

MINISTRA

ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

[6] "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12865.docx
Identificador de proceso de firma: 39669

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2021T01:38:16Z / 17/02/2021T19:38:16-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5b 33 6e 7e e2 2c f7 c6 fe 0c 9b aa 1a ee b1 43 cd 3d 4d a8 00 f3 91 bb 83 83 18 e5 3e 96 be 2a 92 fe 66 0f 84 80 e0 36 4b 6f a9 6c fa 91 e9 26 a5 d1 78 79 c0 43 32 0c 90 2f eb a4 25 18 5b de 7f da e3 3b fd 89 d6 f3 ee 44 60 7c d1 9c be a1 be 1c 77 7d 7a d7 40 e5 32 d6 2f 04 d6 36 93 6d ce 22 7b f7 fe 5d 33 a3 4d 86 c8 ff 5a a6 98 73 be 9e 0c b0 37 f7 91 2d 67 03 37 09 76 60 ea 0a 72 6f fb 57 d5 60 a7 40 28 b6 56 e7 f6 65 38 37 cf 38 9e fc ab ca d0 41 21 67 88 9e 9c c3 10 33 9c fa 79 60 31 fb 84 56 56 e4 4d 45 93 13 e4 42 eb 6d 52 36 f5 6c 22 9b a4 ae 64 d2 19 8f 93 36 40 de 6e 00 3a 1d fb 45 cb d1 00 7d fc 9e 16 7b e7 7f bc c3 e5 86 6a b6 c3 80 db e8 20 01 48 d7 c0 c0 98 0e 34 84 c7 b2 08 24 97 25 b0 6a 6c 4b 21 1a c8 11 76 24 37 f7 28 e5 26 19 07 b7 e8 22			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	18/02/2021T01:38:16Z / 17/02/2021T19:38:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	18/02/2021T01:38:16Z / 17/02/2021T19:38:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3616629			
	Datos estampillados	8964597AE30CBBABF12541448601EB14C6072B206AFE49E10CA6076D4F100E3E			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000001b34	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2021T19:15:26Z / 16/02/2021T13:15:26-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8e cf c1 0f 09 60 28 30 7a 32 6c 91 b1 02 bc 97 21 23 c9 46 d3 e0 13 10 5f db 1e 1e 33 39 bf 55 7e aa e0 7b 7f 76 92 b8 c6 f0 82 3f 8d 43 91 99 76 21 47 ed e9 43 c9 34 eb 46 88 b6 00 45 15 63 66 86 bd 83 62 69 9b 82 f0 a6 0a eb 43 e1 cd 02 89 97 0a d5 11 e5 4f 14 c5 7a eb 79 b7 37 49 c6 82 ce af b2 ce 6b 6b eb 96 5f c0 a8 27 85 4d a4 a1 da 6b de 50 cf b0 65 f5 71 8d 19 6a 55 c5 33 b2 02 b8 3f 75 da 99 83 c9 0b 21 54 d0 c8 7b 4c 3a 3e 1b 56 a9 f1 3c 8b d4 ef 01 d2 6f a8 cd 79 8d 7d ee 78 5f 73 ec 24 c2 58 97 3c ea e1 9c 32 c2 16 3b d3 0c 5a a0 44 29 83 58 2b aa d5 15 77 d5 95 39 b7 b0 20 4b d2 a1 f5 25 91 2a c0 01 9e c8 eb 66 14 41 08 0d be 24 4a 7f 63 49 cf d5 fa a1 dc fe b3 f5 d0 b6 ea 37 03 06 10 0b da a4 6a 38 47 41 bb 57 2b 48 c3 dd 44 4f b0 b8 dc b2 16			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	16/02/2021T19:15:26Z / 16/02/2021T13:15:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b34			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	16/02/2021T19:15:26Z / 16/02/2021T13:15:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3612352			
	Datos estampillados	C777F762B9E8921B6FEBFFF7657F4BD9ADABE35835A7D5AD676A8237937E5ACF			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,----------
----------**C E R T I F I C A:**----------
Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'.----------
Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno.----------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018, RESUELTA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Criterio mayoritario que no se comparte	Los Congresos de los Estados no tienen competencia para establecer como requisito para ocupar cargos públicos, la nacionalidad mexicana por nacimiento.
Motivo del disenso	Si bien, comparto la invalidez de la porción normativa ***"por nacimiento"***, de la fracción I del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la razón en que debe sustentarse dicha invalidez atiende a que la porción impugnada no supera el test de razonabilidad.

TE DE
NACION.
D. ACUERDOS

Considero que, contrario a lo que sostiene la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, las legislaturas locales sí tienen competencia para establecer el requisito de mexicanidad por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, por las siguientes razones:

1. En primer término, el artículo 32 de la Constitución Federal no establece que sea competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, pues dicho dispositivo, en su segundo párrafo, sólo dispone: ***"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión."***, de donde se puede advertir que esta porción literalmente establece, en primer lugar, que la Carta Magna reservó determinados cargos para los mexicanos por

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

nacimiento, siempre y cuando tampoco adquieran otra nacionalidad y, en segundo lugar, que esa condición (no adquirir otra nacionalidad) también es aplicable a los casos en que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, sin embargo, ello de ninguna manera conlleva a que sea facultad exclusiva de este órgano establecer o no el requisito de mexicano por nacimiento para acceder a un cargo público, sino que cuando decida preverlo –de manera excepcional y por razones plenamente justificadas– como exigencia para acceder a cargos públicos adicionales a los previstos en la Constitución, se entienda que también queda prohibida la adquisición de otra nacionalidad para quienes los desempeñen. En resumen, cuando la Constitución o el Congreso de la Unión exijan la mexicanidad por nacimiento, queda excluida la doble nacionalidad, pero cuando la exijan las leyes locales, no opera dicha exclusión.

2. Las materias reservadas al Congreso de la Unión están establecidas en el artículo 73 de la Constitución Federal, en las que en ningún apartado se encuentra la relativa a legislar el requisito de mexicano por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, sino únicamente está en la fracción XVI, relativa a dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

3. El **régimen federalista** instituido en el artículo 124 de la Constitución Federal, dispone que ***"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."***; disposición constitucional de la cual deduzco que para que pudiera limitarse a las legislaturas locales la posibilidad de exigir el requisito de mexicanidad por

nacimiento para acceder a un cargo público estatal, sería necesaria la existencia de un **mandato expreso** –no implícito– en la Constitución Federal, del cual pudiera derivarse esa limitante, situación que en el caso no acontece.

Por lo anterior, considero que los Congresos de los Estados sí están facultados para establecer como requisito el ser mexicano por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos.

Ahora bien, a pesar de que las legislaturas locales, a mi parecer, cuentan con competencia para exigir el multicitado requisito, considero que debe declararse la invalidez de la porción ***"...por nacimiento..."*** contenida en el artículo 25, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por resultar discriminatoria en perjuicio de los mexicanos por naturalización, al colocar a estos en una injustificada desventaja, es decir, actualiza una discriminación por origen nacional prohibida por el artículo 1o. constitucional, pues no se trata de un cargo estratégico, prioritario, ni estrechamente vinculado con la soberanía y seguridad nacional.

En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos precedentes (**acción de inconstitucionalidad 48/2009**[1], **acción de inconstitucionalidad 22/2011**[2] **y acción de inconstitucionalidad 20/2012**[3]), lo siguiente:

- El artículo 32, de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que existen diversos cargos que se reservan a los mexicanos por nacimiento, ya que las funciones que conllevan son: I) estratégicas y prioritarias; II) tienen relación con la

[1] Resuelta en sesión de 14 de abril de 2011, bajo la bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.
[2] Resuelta en sesión de 31 de enero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.
[3] Resuelta en sesión de 2 de julio de 2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

seguridad y defensa nacional; o III) se asocian con los intereses y el destino político de la Nación.

- Es importante fijar criterios tendientes a asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y ***"una voluntad real de ser mexicano"*** a efecto de garantizar que el ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano, esté libre de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países, de forma que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtad nacional.

- La facultad del Congreso de la Unión para establecer en las leyes la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad no es irrestricta pues se debe satisfacer una razonabilidad en función del cargo del que se trate, es decir, la exigencia tiene que sostenerse en los fines que persigue el numeral 32, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de otra manera se constituiría una exigencia arbitraria que puede considerarse como una distinción discriminatoria para los mexicanos por naturalización.

En ese sentido, la porción normativa ***"por nacimiento"***, del artículo impugnado priva a los mexicanos por naturalización de acceder a un cargo público en el que las funciones encomendadas no se encuentran vinculadas con algún aspecto que guarde relación con la soberanía o seguridad nacional.

Consecuentemente, se debió declarar la invalidez de la porción normativa ***"por nacimiento"*** por resultar violatoria del derecho de igualdad y no discriminación, así como el de acceso a cualquier empleo o comisión del servicio público, previstos en el artículo 1o.,

párrafo quinto[4], y 35, fracción VI[5], de la Constitución Federal, en relación con los numerales 23.1, inciso c)[6], y 24[7], de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues establece una diferencia que constitucionalmente no se justifica.

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Elaboró: Mónica Jaimes Gaona/ceho

---

[4] "*Artículo 1o.- [...]*
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[5] "*Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:*
[...]
VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
[...]"

[6] "*Artículo 23. Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

[7] "*Artículo 24. Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 11695.docx
Identificador de proceso de firma: 6590

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019cf	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2020T23:48:22Z / 03/07/2020T18:48:22-05:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0d 1a 17 b4 5b 0d 6a f0 06 9c b8 1e 12 5b 6d 9a d7 93 02 db d9 c8 45 67 c4 09 6d 00 6f 06 71 36 7a d8 81 f7 57 50 20 16 3c 1d 0c 4a 33 7a 08 50 e6 b7 69 4d 50 0b d3 c3 fc 6f 7a 83 a6 ca 80 f5 a1 11 6f b6 b0 19 87 55 fa dd 26 d8 bf 52 bf 6a f0 e2 39 cc 5a 9b 1a b7 26 f6 bd 54 11 90 f3 28 4e 62 9b 21 6e 54 0b 6a 99 93 db 14 16 2c b5 58 97 e7 0c db 5b 51 f9 04 23 9a 6e ec 18 2b 08 f2 0e 21 23 2d 85 af 12 68 60 5f 2d 15 45 2e 79 a0 d9 ac 32 08 3c c0 19 5f bc fc 27 b4 78 13 58 cf 09 65 a9 39 81 8e a9 bd ac 13 9c 6b 77 42 f6 96 7b a3 b3 58 63 fa 30 62 67 bf 97 37 67 17 a7 bd ce 91 4a 45 5c cf c5 8f 9d 85 65 b2 75 2c 20 27 68 e7 98 cf 88 ff 07 b9 30 8b 28 32 d7 ad 30 17 13 a5 2d 01 14 0b 1d 6c 8d 05 7f 05 f3 8b 84 bc c5 c2 1a 88 f5 66 3f 98 63 13 75 13 c9 66 f1 7b			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/07/2020T23:48:23Z / 03/07/2020T18:48:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/07/2020T23:48:22Z / 03/07/2020T18:48:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3221961			
	Datos estampillados	4A3A3B291C7D3846F72EDE409480542CF85E1FC4			

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000000ea1	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2020T12:59:16Z / 25/06/2020T07:59:16-05:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1d 20 63 24 cc 1c d0 ec 80 82 da ef cd 84 28 df 21 b2 5d d7 4c b5 c7 d4 7f dc 00 1c 0b 5b da 50 c8 3e 2c 35 c2 2c 52 38 86 f6 36 95 3f 63 49 e7 d6 b6 23 24 7e 82 46 b4 ec 17 61 c5 20 76 5d 63 c1 3c fe 49 38 42 09 6b 6e 22 1d 2f f6 75 96 8b e2 87 2c 1d 3e 96 6c a7 bf 46 10 20 c2 be 0d f2 c9 e7 22 ce a4 70 b9 42 85 8d d7 5f bf 26 a8 5e 85 2e 70 15 16 17 c0 32 f0 39 03 2d 1f a5 83 ac 42 9b 7f 72 fc 47 5a fc dd 08 19 2d 7c 43 87 f6 92 b1 f1 c2 46 37 6d f2 ca ed ba 06 92 c0 3a 67 28 49 69 9d 45 b5 1c 15 a5 9a 9c 60 57 4b 48 46 8d 57 5c 44 90 9b d7 3e 39 c1 57 06 bb 52 1f c2 c9 03 b1 1a 49 a1 2a f6 ae bc 1c da 89 81 d3 60 f5 a2 a0 e5 87 78 bd 95 9f 6b 5d 81 2f 3e 65 db 3d 20 8a bd 4e de 6a c8 af 68 64 71 40 d9 2d e7 e2 a9 7d e0 6c 3b 9d b2 76 65 f8 1f 3f 36 c4 32			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	25/06/2020T12:59:17Z / 25/06/2020T07:59:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	25/06/2020T12:59:16Z / 25/06/2020T07:59:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3211398			
	Datos estampillados	C15C8D35F7C69375CF65E62BBBA1CA89AD637C66			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,----------
----------C E R T I F I C A:----------
Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'.----------
Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.----------

SUPREMA CORTE DE
Evidencia criptográfica JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

1

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018.

I.- Antecedentes.

En sesión virtual correspondiente al veintiuno de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 93/2018, en la que determinó la invalidez del artículo 25, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto 831, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el uno de octubre de dos mil dieciocho.

Dicho pronunciamiento, descansó, esencialmente, en la consideración de que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1° constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

Para ello, en el engrose respectivo, se incorporaron distintas referencias al contexto y alcances de los artículos 1° y 32 de la Constitución Federal, en materia de nacionalidad, igualdad y no discriminación.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018.

Sobre ello, el Tribunal Pleno aprobó el proyecto en sus términos, y sus integrantes, se reservaron el derecho de emitir los votos concurrentes respectivos, en el entendido de que el asunto se presentó conforme al engrose aprobado de la diversa acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se determinó la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, adicionado mediante Decreto Número 827, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, asunto aprobado por unanimidad el siete de enero de dos mil veinte.

En ese asunto, el Ministro Ponente se comprometió a incluir distintas sugerencias de los integrantes del Pleno y focalizó el estudio en la incompetencia local para generar este tipo de medidas discriminatorias, sin incluir una referencia a la cuestión relativa al alcance de la competencia del Congreso de la Unión para emitir leyes relacionadas, tema que por ahora no es motivo de análisis.

En ese precedente, si bien compartí la invalidez de la norma impugnada, mi postura descansó esencialmente en el alcance del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforzado por lo plasmado en el artículo 116 de la propia Carta Magna, por lo que, como en ese caso, emito también el presente voto para separarme de las consideraciones relativas al artículo 1° constitucional.

II.- Razones del voto concurrente.

En efecto, para quien suscribe el presente voto, el artículo 32 de la Ley Fundamental, contiene una hipótesis clara e inteligible con respecto a los supuestos en los que es posible reservar el ejercicio de determinados cargos y funciones a mexicanos por nacimiento, lo cual queda acotado a dos únicos casos:

- Los cargos y funciones considerados por disposición expresa de la Constitución Federal.

- Los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Luego, para su servidor, en el caso concreto de normas emitidas por los Congresos locales, resulta innecesario acudir a una interpretación sistemática de los artículos 1° y 32 constitucionales, ya que ello sólo podría exigirse de existir falta de claridad en el último precepto citado, que es el que contiene una reserva muy precisa.

La cual, sin duda, excluye a los Congresos locales de la posibilidad de emitir leyes con ese contenido, en tanto que expresamente la previsión sobre la reserva en cuestión, está acotada a leyes de orden federal.

Comenté, que incluso, la lectura del artículo 116 constitucional fortalecía la claridad a la que me refiero, en tanto que ese precepto, menciona cargos locales que por disposición de la Constitución son susceptibles de incluir la reserva en cuestión, sin que, en dicho dispositivo, se faculte a los Congresos locales a ampliar el catálogo de puestos para los que se puede imponer dicha condición.

No desconozco que es desde el artículo 1° de la Constitución que se prohíbe la discriminación por origen nacional, y que de ese mandato también es posible derivar la imposibilidad de discriminar por otro tipo de condiciones, como lo es en el caso, el no ser mexicano por nacimiento, sino por naturalización; no obstante, precisamente el artículo 32 constitucional contiene una reserva a la mencionada cláusula que me parece clara y que, en mi opinión, no exige en el caso de un estudio amplio de igualdad, en tanto que debe prevalecer la incompetencia derivada del citado artículo 32 para que los Estados

legislen en la materia, ampliando los supuestos en los que es posible exigir la condición de mexicano por nacimiento para desempeñar determinados cargos o funciones.

Posiblemente, un estudio sistemático como el propuesto en el engrose, podría ser útil para evaluar el alcance de la última parte del artículo 32 constitucional, en cuanto se refiere a lo que pueden o no contemplar en el tema las leyes federales; sin embargo, dicho estudio no me parece indispensable en este asunto, y, en cualquier caso, me reservo criterio sobre las conclusiones que un estudio de dicho tenor pudiese alcanzar.

Lo importante, es que en este caso, me separo del engrose en cuanto a las distintas referencias que se hacen al artículo 1º constitucional, a su interpretación sistemática con el artículo 32 de la Carta Magna, y al desarrollo de los principios de igualdad y no discriminación, en tanto que insisto, me parece suficiente para arribar a la invalidez de la norma impugnada, la incompetencia del Congreso local derivada de la lectura estricta del artículo 32 constitucional, reforzada, en su caso, con el artículo 116 constitucional.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

GPLA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FOJA 3

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Número del documento firmado: 11696.docx
Identificador de proceso de firma: 6591

Autoridad: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2020T22:57:29Z / 26/06/2020T17:57:29-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	84 06 58 b9 0c e8 0d 5b 51 98 19 45 68 66 28 71 b8 25 1a a1 81 a9 07 92 ff 9e d9 b3 21 7e e8 1d ed a2 b7 fc 98 c2 a1 fd 5c 7b 21 05 06 e7 44 a4 15 f7 a4 82 a2 df 7e 30 06 f5 1b 8d 23 84 a1 8a 3d ae 3e 6b ae 3c ef d1 0a 11 90 57 eb 74 dc 6c 3a b6 98 50 f9 ec 5b bb 18 d5 d3 af 8e c1 e3 0f 34 c1 b8 db 74 0c 9b 68 f2 31 c5 9a cf 50 24 50 80 f9 c1 c3 e3 9c b2 c8 73 39 17 3f a6 d4 65 02 11 2a 16 97 fb d1 84 af f4 8b 40 7a 41 f7 2d 5e 00 f6 3e c3 0b a1 1d 62 74 90 27 94 19 b3 17 ff 84 47 8c 8d 2e 48 f9 c1 ec 07 3b d1 03 e3 41 cd 6e 44 29 93 8f 76 45 93 8a 5c 0d a9 1a 40 8d b2 e2 7d 6d 19 f4 75 45 2d 58 05 da ea 49 dc 07 fe f3 ea 67 9b 87 d7 8a b6 a8 b1 59 80 63 6a 6c be 20 97 c5 46 c3 b1 62 32 6c 34 0d 60 7a d8 52 28 b5 94 54 17 65 77 d4 09 1d e1 97 36 58 21 01 b0				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	26/06/2020T22:57:29Z / 26/06/2020T17:57:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	26/06/2020T22:57:29Z / 26/06/2020T17:57:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3214019			
	Datos estampillados	D4B10F50703F37CAE8FEA48682EB0DAAFF78A6D9			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2020T13:10:38Z / 25/06/2020T08:10:38-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4d 6f e6 a7 cc b0 ab 0c 85 77 88 49 c5 69 a9 23 a8 44 d5 3d 94 9a b8 ec 1b 57 75 40 64 c4 ff 5c be 78 1b 89 2e 9c f7 50 ca d3 fa 05 95 d0 3b 0d 36 10 d6 64 6a 93 aa d4 41 ce 1f 42 02 5b c7 c9 2d 71 1a 31 57 6a 9c fe f5 e1 f3 58 88 34 6e 64 be f9 b0 d5 f7 0c 38 3e 94 f6 19 6b 97 8a 43 92 76 0b 18 79 e1 a4 e2 46 20 0e 9f e2 74 0b 95 9c 49 1e 58 55 ce db 0d 23 3e 09 7f eb cd 1d 81 40 fc 28 81 73 b8 1c 32 8d b1 af 21 45 a8 35 83 8c b2 bd 1f 6d 1b a2 a6 ff 07 fd 39 72 cb ae a4 bc 11 38 38 84 6a 6e 37 6d af f0 ec 10 79 9e be 6c cf 6f 5b 63 6d 66 12 b7 b1 55 6c 58 47 ba 75 15 9c 44 c2 60 f5 95 e5 a0 c4 53 3a 9c fd 71 e2 2e bc 0b 20 15 3c 1c 48 aa 58 07 68 02 29 fe 6a b0 ad 3f 1d b2 1a df a5 20 72 ab 0c 76 44 3e 6d 04 b8 00 27 37 39 b0 5a bb 33 a7 c8 ab 82 ca b1 ff				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2020T13:10:39Z / 25/06/2020T08:10:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2020T13:10:38Z / 25/06/2020T08:10:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3211401			
	Datos estampillados	37E6F62388E8B1EB4E6CB48658B24CBDEDC2F1B9			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,----------
----------C E R T I F I C A:----------
Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'.----------
Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.----------

SUPREMA
JUSTICIA D
Evidencia criptográfica
SECRETARIO GENERAL DE AC

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN VIRTUAL DE 21 DE ABRIL DE 2020

Coincido con la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, que impone el requisito de "ser mexicano por nacimiento" para ocupar los cargos de Secretario, Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal.

No obstante, alcanzo la conclusión anterior por razones muy diversas, las cuales expresé anteriormente al resolverse la acción de inconstitucionalidad 87/2018.

En efecto, la presente resolución se basa en la intención del poder reformador de la Constitución al modificar el contenido de los artículos 30, 32 y 37 y las razones para establecer que los mexicanos por nacimiento nunca pierden la nacionalidad mexicana. Luego, se explica que sólo la Norma Fundamental establece los supuestos de cargos públicos en los que se exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y que ello es suficiente para interpretar que las legislaturas locales no pueden emitir ordenamientos en los que se imponga ese requisito.

Sin embargo, no comparto la metodología de la sentencia, ya que comienza dando las razones por las que los mexicanos por nacimiento tienen derecho a la doble nacionalidad y, de ahí, argumenta sobre la igualdad jurídica en torno a la nacionalidad, en términos de la lectura sistemática de los artículos 1º y 32 constitucionales, de lo que —señala— resulta que las legislaturas locales no tienen competencia para establecer el requisito de "mexicano por nacimiento" para ocupar determinados cargos públicos.

No obstante, la conclusión sobre la incompetencia de las entidades federativas no se desprende del estudio realizado, pues para ello tendría que estudiarse también el artículo 73 constitucional, en su caso.

Dicho de otro modo, el análisis que se lleva a cabo no es concreto en torno a la nacionalidad por nacimiento, por lo que las razones que se proponen son insuficientes para sostener la conclusión de inconstitucionalidad por falta de competencia de las legislaturas locales a la que se arriba.

Bajo estas condiciones, si bien coincido con que el precepto analizado es inconstitucional, no porque exista incompetencia del legislativo estatal, pues la competencia residual no está vedada por el artículo 32 de la Constitución.

Más bien, la invalidez se relaciona con que, de someter a la norma a un escrutinio estricto y no de mera razonabilidad, no se superaría el test que debe ejecutarse al estar imbricado el artículo 1º de la Constitución en el caso.

MINISTRO

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12922.doc
Identificador de proceso de firma: 42267
SCJN - Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
	Serie del certificado del firmante	30303030313030303030303530323938343435935	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2021T18:49:54Z / 02/03/2021T12:49:54-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	*Cadena de firma*				
	84 17 a7 24 a6 35 e7 3a ed 5f 39 37 ad 4f 22 6a 4b 02 40 49 b5 6b d7 8f 30 af 35 bf 3f c4 5b a1 82 95 56 fb 0d 7d ba cb f5 25 cd 5f 88 b4 d0 61 2a ea 3b 75 ce 83 e0 e8 98 55 d4 57 bb 0b 07 34 89 2d 91 c0 ae 6e 6f 0a 1f 15 40 f9 1a 7a c7 ea fb 67 c8 b9 bf ed 5b 12 25 9d 82 d6 56 4d 14 26 fa 4d 10 b7 a8 35 16 a1 ec 8f 5e cd bd 79 cc bf 6c f4 31 63 bc ae 4c 84 6d 82 e9 86 26 de b3 a6 32 91 f6 fa e5 d3 14 24 d0 32 77 a8 37 f3 7c 4d 78 7c 9b 2a 1a dd 9e 8c d1 e7 b0 b0 ac e1 9f 6c f4 ae 39 b2 c3 f7 b0 04 29 d9 cf 3b 9a e3 de d3 a2 c2 2b 71 3a 86 96 24 21 e7 b0 89 ec b2 ed 66 ff 7d 96 7b 89 05 8e 68 52 0a 41 9f ae 82 37 4d 4c 0a 3c e1 32 5a 3c 60 b9 22 e4 5f 90 aa 7a 8b 74 03 62 a5 98 8b d0 27 4e 9f cf a5 10 89 01 d2 2c 71 c2 95 69 8b d8 de 4f 16 24 cb 3b b8 99 f4				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	02/03/2021T18:50:10Z / 02/03/2021T12:50:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	30303030313030303030303530323938343435935			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	02/03/2021T18:49:54Z / 02/03/2021T12:49:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3650924			
	Datos estampillados	3EED6B683A93F35097AC2877457C3AB5A367039A5A61B4D58A971CCD28AE42AB			

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b34	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2021T16:35:19Z / 28/02/2021T10:35:19-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	*Cadena de firma*				
	93 fe 30 19 b6 a8 a9 1e e7 ac e2 c5 a4 2b 49 ee d3 41 ec 2c 6b 53 60 c3 2f 52 9c 76 d4 6f 54 e2 f2 06 4e bb a9 72 79 ec 73 fa 1f 5c 25 95 0b 0c 59 fd 53 0b 05 a0 18 19 bd a7 b1 d0 f0 06 3c e2 f7 b7 13 98 46 22 df e2 e9 f7 78 eb dd 7c 42 9a a7 08 85 f8 1d 2c 3e 4b e9 86 fb 7d ac 1e b3 45 86 20 ff 73 9e 3e 37 bf ef 6c 54 ee 4f 61 d9 fc 81 3b b5 91 41 53 db 8f 0c 31 35 b0 34 c7 04 9c 54 d2 69 62 9e ed b4 1f 8f 17 56 65 46 f4 4f c4 83 05 19 31 e3 96 85 9e 4d 41 92 25 a1 0e cd fb cf b3 25 1f 8d 63 7c f4 57 b6 8a 82 ca 65 32 ae 6c b1 77 d3 98 3f 76 67 53 c1 37 fe 70 09 07 a1 08 04 eb e2 ee 0b 8c d8 7b 44 29 82 02 2a bc b5 fa fe 5e 1a 42 ee e1 5f a4 ff 5c 6d 7b 28 89 5b a4 3e b7 ab 4e 1a 99 bf 3f 63 d2 98 20 e3 77 c7 71 bf 54 78 17 b2 c9 b1 94 96 cf b8 34 bf 49 8f				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	28/02/2021T16:35:19Z / 28/02/2021T10:35:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b34			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	28/02/2021T16:35:19Z / 28/02/2021T10:35:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3643582			
	Datos estampillados	44856600CE1960C2965E7FF98DF37C7B31CDCB2D07AF8C1193B2D7008CAB442D			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

C E R T I F I C A:

Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

En sesión pública de veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del artículo 25, fracción I, en la porción normativa *"por nacimiento"* de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa. La pregunta radicó en saber si el requisito para ser Secretario, Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, es constitucional o no.

I. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia se determina que las entidades federativas no están facultadas para reservar el acceso y ejercicio de cargos o funciones públicas a los mexicanos por nacimiento. Se argumenta que esta conclusión deriva de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 32 de la Constitución Federal.

Por un lado, se señala que la posibilidad de reservar ciertos cargos o funciones a los mexicanos por nacimiento encuentra su límite en que éstos sean estratégicos o prioritarios, al estar vinculados con la protección de la soberanía y seguridad nacional. Se sostiene que establecer la reserva para cargos o funciones que no cumplen con estas

características violaría el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 constitucional.

Por el otro, se agrega que la conclusión de que las entidades federativas no cuentan con esta facultad concuerda con el objeto de la reserva incluida en el artículo 32 constitucional mediante la reforma de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete. Se explica que con esta reforma se permitió que los mexicanos por nacimiento adoptaran múltiples nacionalidades. Se afirma que el constituyente tomó en consideración que la adopción de otras nacionalidades genera intereses y vínculos con otros Estados que podrían resultar incompatibles con el adecuado ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado, en los que deben regir los principios de soberanía, seguridad y lealtad nacional.

Por ello, se estableció en el artículo 32 constitucional una reserva consistente en que los cargos y funciones para los que la Constitución exija ser mexicano por nacimiento únicamente puedan ser realizados por quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Se afirma en la sentencia que, dado que el objeto de la reserva se restringe a los cargos que tienen como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no compete establecer otros a las entidades federativas.

Conforme a lo anterior, se concluye que el artículo impugnado es inconstitucional, puesto que reserva el acceso al cargo de Consejero Jurídico del Estado de Sinaloa a mexicanos por nacimiento y dicho funcionario no está previsto en el catálogo de puestos públicos para los cuales la Constitución requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

2

VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

II. Razones de disenso

Coincido con la decisión de declarar inconstitucional el artículo impugnado, así como con la conclusión de que las entidades federativas no cuentan con la facultad de reservar ciertos cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

A pesar de lo anterior, no concuerdo con las consideraciones de la resolución, pues estimo que parten de una metodología inadecuada y de una interpretación incorrecta del artículo 32 de la Constitución. Sobre todo, me apartaré de la necesidad, planteada en la sentencia, de realizar una interpretación sistemática del artículo 1 y del artículo 32, para responder a una pregunta de orden competencial, consistente en saber si el Congreso local podía o no establecer la reserva de ser mexicano por nacimiento a ciertos cargos públicos.

A. Metodología para el análisis de la competencia de la entidad federativa.

Como señalé anteriormente, la sentencia pretende dar respuesta a la pregunta, que considera de estudio preferente, consistente en si la entidad federativa era competente para establecer la reserva en cuestión. Para ello, realiza una interpretación sistemática del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1 y de la reserva prevista en el artículo 32, ambos de la Constitución Federal. A mi parecer, ello evidencia una confusión entre la determinación de las esferas de competencia de cada uno de los órdenes y la de los derechos humanos involucrados por el contenido de la norma. Da a entender que la competencia de una autoridad deriva simultáneamente de la distribución de facultades entre

las distintas autoridades estatales que realiza la Constitución y de las exigencias de los derechos humanos que ésta reconoce.

No coincido con lo anterior. En mi opinión, el análisis de la competencia de una autoridad para emitir una norma es previo y lógicamente independiente al que debe realizarse para determinar si el contenido de la norma es compatible con los derechos fundamentales previstos en la Constitución. En el primer análisis, lo que debe determinarse es si la norma pertenece a una materia cuya regulación le corresponde a la autoridad emisora, esto es, si una autoridad se encuentra facultada para crear la norma "X" y no si el contenido específico de esta norma "X" es constitucionalmente admisible. En cambio, en el segundo análisis se realiza un estudio del contenido específico de la norma "X" para determinar cuáles son sus consecuencias normativas y si estas son compatibles con las exigencias de los derechos humanos.

De esta forma, los derechos humanos actúan como contenidos necesarios o excluidos que permean al ordenamiento en su integridad, pero no reemplazan la pregunta de quién está facultado para crear determinada norma. Las normas competenciales no son mandatos de optimización, susceptibles de modularse en función del potencial contenido de la norma producida. Esto es, no sería posible *modular* la facultad conferida por el artículo 32 al Congreso de la Unión para establecer esta reserva de "mexicano por nacimiento" hasta el punto de afirmar que este Poder no es competente en la materia. Sin embargo, una vez ejercida su facultad, podríamos declarar inconstitucional la norma creada, por contravenir el derecho a la igualdad establecido en el artículo 1 constitucional, o cualquier otro derecho integrante de nuestro parámetro de regularidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, en un plano hipotético, es perfectamente posible que una norma haya sido emitida por una autoridad competente pero que sea contraria a los derechos humanos, así como que una norma sea emitida por una autoridad incompetente, pero que su contenido sea compatible o hasta contribuya a la promoción, protección y respeto de estos derechos.

Considero que la diferenciación clara de estos análisis es relevante para el adecuado funcionamiento de los distintos ordenamientos previstos en la Constitución, pero también para la plena eficacia de los derechos humanos. Si no distinguimos claramente estas cuestiones, cuando se declare la invalidez de una norma por incompetencia de su emisor el resto de las autoridades podrían interpretar que ninguna de ellas puede válidamente emitir una norma similar, cuando lo cierto es que el contenido de ésta podría ser necesario para la adecuada protección de algún derecho.

Por las razones expuestas, considero que en la determinación de la competencia de la entidad federativa no resultaba relevante el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1 constitucional, puesto que éste no realiza una distribución de facultades entre los distintos ordenamientos del Estado. De hecho, el propio artículo 1 constitucional establece que *la obligación* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos le corresponde a *todas las autoridades*, pero en el *ámbito de sus competencias*.

B. Distribución competencial en el artículo 32 de la Constitución Federal

A diferencia de lo que sucede con el artículo 1 constitucional, considero que el artículo 32, segundo párrafo, sí realiza una distribución de competencias entre los distintos órdenes del Estado mexicano. Este artículo, establece lo siguiente:

VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

> **Artículo 32.** [...]
>
> El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. **Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.** (énfasis añadido)

En mi opinión, es la parte final de este párrafo la que obliga a concluir que las entidades federativas no cuentan con facultades para reservar ciertos cargos a mexicanos por nacimiento. Ello no es así porque el objeto de la reserva se limite a los cargos ya previstos en la Constitución Federal, como se argumenta en la sentencia. Más bien deriva de que el artículo 32 faculta, de manera expresa y excluyente, al Poder Legislativo Federal para hacerlo, lo que priva a las entidades federativas de su facultad originaria genérica. [1] En otras palabras, las entidades federativas son incompetentes para establecer la reserva en cuestión porque el artículo 32, segundo párrafo, constitucional, establece que ello es una facultad **exclusiva** del Congreso de la Unión.

Ciertamente, esta facultad exclusiva del Congreso de la Unión, como cualquier otra, debe ejercerse de una manera compatible con el resto de las normas constitucionales y, particularmente, con los derechos humanos que éstas reconocen. Sin embargo, en este asunto no era posible analizar qué requisitos específicos tendrían que cumplir las normas derivadas de esta facultad para ser compatibles estos derechos, pues la norma impugnada en el asunto fue expedida por una autoridad incompetente.

---

[1] **"Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
4

VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Lic. Rafael Coello Cetina
Secretario General de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación

PTE DE
ACION
ACUERDOS

OCC/JJZB

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 11719.docx
Identificador de proceso de firma: 6594

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000001a51	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2020T18:56:02Z / 25/06/2020T13:56:02-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5b 93 68 e4 f7 3c e9 f1 81 53 06 d3 4e 84 72 94 f8 84 2d 3e 26 57 27 64 42 59 72 2e 9b 57 12 df 0e d1 0a 84 98 d0 8d 5b a2 e3 fb 73 66 23 13 90 ac 4e eb 68 e2 b7 da 7a 1c 61 df 08 53 53 91 2b e9 a8 7f dd 44 70 5e 1f d0 aa f0 8e 8c 3a ab 23 40 f7 f8 cb 85 af 82 00 bd 41 54 19 4b 2f a0 45 84 67 bd 3d f4 d0 26 3a f9 17 be ff 6c 1f ba 0e 68 02 84 ef 06 79 80 e4 4a ab a2 63 9c 1f a8 bc cc 94 16 39 84 4e 05 71 3e 08 8a ce aa b2 23 4f e9 b2 a5 8d 6c 82 23 b6 56 85 77 7d 29 2b e4 4d 01 d9 9a b6 a3 17 b8 a1 aa db 11 3a 3d 6d 13 83 0e ac 29 2c 8f 25 e6 80 4a 6d 47 f3 05 e3 09 9b a2 e4 ed 53 66 06 bb 4a b1 fb 5d d6 d3 44 8d 35 42 88 94 8f 8c 8e 0a 95 1d 34 d2 9d cb b8 51 d5 67 82 06 37 c8 ae da b9 62 12 47 d0 44 56 3a 0d 0b d7 fb f0 79 04 5b 8e 4b e5 12 8b 14 c9 67 3d			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2020T18:56:03Z / 25/06/2020T13:56:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2020T18:56:02Z / 25/06/2020T13:56:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3211965			
	Datos estampillados	E208AC559AF0AA0C18477A6D1DB01E101DE7EC1A			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2020T13:16:33Z / 25/06/2020T08:16:33-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	31 f7 ad 44 85 35 53 b1 dc 89 66 68 1c d0 6d 27 08 6c 56 f4 de ac 0c 8f 95 f3 db 75 97 ff 55 55 da ec e5 00 d2 26 5a a6 f3 dd 6d 4b a8 f7 85 ba d3 0c 48 50 f5 98 8f e3 cf 4a 8a 57 b6 28 85 40 5f 41 92 b2 e4 db 79 94 32 95 1b be 6c 56 f7 45 6f a4 93 9e 8b 63 c6 e4 82 c0 e3 be d6 fd ee 49 00 e6 a3 9e 1b fe 09 73 2c da 4a 01 80 33 3d 1c 02 fd 61 b1 fb 86 0f 2c 10 45 97 fc 73 9e 12 cf f8 dc 78 9e 21 f1 5a 7e 75 4f 17 b5 2e 02 c1 62 95 00 49 65 2b 3c 6f 77 98 47 12 28 4a 60 c7 b6 e9 e2 91 bc f3 a5 1a 7f b7 6d ef ba 44 cd ee 7f 84 51 47 56 00 9a 1c b9 b8 e3 8a c2 b3 d4 27 9d c0 fa f6 27 ae 76 63 ce cf 5b 16 7e a1 e7 a6 42 90 88 00 f3 84 be 8d fe ae 38 fd 83 28 bc 43 ce 84 5f 02 82 57 4d bc 0b 1e 60 13 b7 97 1e d6 a0 12 5b 5a 70 a3 f8 84 ac 63 d9 4a 14 c9 2a ba 40			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2020T13:16:34Z / 25/06/2020T08:16:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2020T13:16:33Z / 25/06/2020T08:16:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3211408			
	Datos estampillados	643F30FA6B6C5DBE1FC2983CCD248FDEE1AB0D5A			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,----------
----------**C E R T I F I C A:**----------
Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carracá, en relación con la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'.----------
Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.----------

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018, RESUELTA EN SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

En la acción de inconstitucionalidad citada el rubro, el Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el uno de octubre de dos mil dieciocho[1], por cuanto establece que para ser Secretario, Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal Pleno partió de las consideraciones en que se basó la diversa acción de inconstitucionalidad 87/2018, fallada por el Pleno de esta Suprema Corte el siete de enero de dos mil veinte, en la que se analizó el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar diversos cargos, particularmente, el de Consejero Jurídico en el Estado de Sinaloa, en la que se determinó declarar la invalidez del artículo 23 Bis, B, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, cuando los funcionarios correspondientes no están previstos en el catálogo de puestos públicos para los que la Constitución o las leyes federales requieren la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Esto es, consideró que en relación con dicho mandato constitucional, si bien este Tribunal Pleno, en sus diversas integraciones, ha construido varias interpretaciones de las cuales pudieran surgir distintas interrogantes; en el asunto sometido a examen, la cuestión a dilucidar se constreñía a determinar, únicamente, si la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar

[1] "*Artículo 25. Para ser Secretario, Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal, se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; ...".

VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

cargos públicos el ser mexicano por nacimiento, en términos del artículo 32 constitucional, le compete o no a las legislaturas de los Estados.

Así, con base en ello, este Alto Tribunal arribó a la convicción de que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1° constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

En efecto, se señaló que en diversos precedentes se ha sustentado que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no es irrestricta, pues encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios [vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional]; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1º, párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

SUPRE
JUSTICIA
SECRETARÍA

En ese sentido, se dijo, que siendo la Norma Fundamental la que expresamente contiene reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento, señalando en diversos preceptos aquellos que por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, se limitan, en principio, a quienes tengan esas calidades; luego, de la interpretación del numeral 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del mandato previsto en el artículo 1° constitucional, se llegó a la conclusión de que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese

requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.[2]

Dicha razón originó que este Tribunal Pleno declarara la inconstitucional de la norma impugnada, al considerar que el Congreso del Estado de Sinaloa en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, incorpora el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser Secretario, Coordinador jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de dicho Tribunal y, como dichos funcionarios no están previstos en el catálogo de puestos públicos para los que la Constitución Federal requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento, la disposición que establece dicha exigencia para ejercerlo resulta inconstitucional, sin que fuera necesario, se especificó, verificar si la norma impugnada tiene un fin válido, pues resultó inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente.

Ahora bien, aunque en múltiples precedentes y con diversas integraciones, se ha venido estudiando este mismo tema de manera diferenciada, tal es el caso de las acciones de inconstitucionalidad 31/2011 y de las diversas 22/2011, 20/2012 y 40/2012, en las cuales, incluso, voté en contra respecto de los criterios que en ellas se sostuvieron; atendiendo a que en sesión pública de siete de enero de dos mil veinte, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 87/2018[3] (la cual sirvió de sustento al presente asunto), señalé que me sumaría, reservando mi criterio, a la posición de los Ministros que sostuvieron que hay que privilegiar la interpretación sistemática de la Constitución entre el artículo 32 y el artículo 1°, de la cual deriva la exclusión de la posibilidad de que los Estados puedan legislar en esta materia, a fin de lograr una votación mucho más consolidada.

En ese sentido, el presente voto concurrente tiene como propósito reiterar la postura que externé al votar las acciones de inconstitucionalidad 22/2011[4], en la que formulé voto particular, el cual,

[2] Sin que ello implique, en este momento, un pronunciamiento respecto de la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular esta materia, dado que el tema tratado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre la invalidez de una norma perteneciente a una legislación local.
[3] Citada como precedente en el asunto señalado al rubro.
[4] Fallada el treinta y uno de enero de dos mil trece. Promovida por la Procuradora General de la República, en contra de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
En dicha resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los citados preceptos, por estimarlos violatorios de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, al establecer como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar los

VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

a su vez, reiteró mi postura en las diversas 48/2009[5], 20/2011[6] y 31/2011[7] –en su parte conducente–.

Lo anterior, en virtud de que considero que el límite impuesto para establecer los casos en que sólo los mexicanos por nacimiento pueden ocupar un determinado cargo, resultan muy cuestionables por su generalidad, falta de uniformidad y por no profundizar el análisis de los cargos y sus funciones para determinar la supuesta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, a la luz de la restricción establecida en el artículo 32, en relación con la parte final del artículo 1°, ambos de la Ley Fundamental; por lo que, en mi opinión, en estos asuntos en los que se cuestiona la constitucionalidad de la reserva de ser mexicano por nacimiento para ocupar ciertos cargos, ya sea que la invalidez de la norma se haya declarado por la falta de facultades de los Congresos locales o bien, por la falta de razonabilidad de la reserva, resulta necesario hacer un análisis pormenorizado de los cargos y de las razones por las cuales se puede considerar o no razonable -atendiendo a la nueva redacción del artículo 1° constitucional- establecer esta medida, estudiando a su vez también si la medida es restrictiva o no.

Es decir, en mi opinión, tal como lo anuncié al resolver las acciones de inconstitucionalidad antes aludidas, dado el nuevo modelo de derechos humanos que, en cierto modo, obliga a tomar en consideración los derecho de igualdad y no discriminación, considero que debe realizarse un análisis profundo tanto de las funciones que tienen encomendadas los funcionarios señalados en las normas

cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Agente de la Policía de Investigación, respectivamente.

[5] Fallada el catorce de abril de dos mil nueve. Esta acción se interpuso por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos el veintinueve de junio de dos mil nueve y fue fallada el catorce de abril de dos mil once.
Curiosamente en esta Acción de Inconstitucionalidad concurrió la Procuraduría General de la República y emitió opinión para sostener la constitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento, en todos los casos impugnados en esa acción; bajo argumentos que, en lo general, yo comparto.

[6] Fallada el nueve de enero de dos mil once. Promovida por la Procuradora General de la República, en contra de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
En dicha resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los citados preceptos, por estimarlos violatorios de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, al establecer como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Agente de la Policía de Investigación, respectivamente.

[7] En la discusión y votación de la acción de inconstitucionalidad 31/2011, que fue fallada el catorce de mayo de dos mil doce, no participé por encontrarme en periodo de vacaciones, por haber sido integrante de la Comisión que permaneció trabajando en el periodo de receso de diciembre de dos mil once.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
3

VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

impugnadas, así como de las razones que motivaron el establecimiento del requisito consistente en la nacionalidad por nacimiento para desempeñar esos cargos, a fin de poder establecer si la distinción descansa en una finalidad constitucionalmente válida, a través de un test idóneo de razonabilidad y proporcionalidad para juzgar la medida legislativa, interpretando el artículo 32 constitucional, a la luz del contenido del artículo 1° de la Carta Magna.

En ese sentido, aun cuando me sumé al criterio aprobado por el Tribunal Pleno, a fin de lograr una votación más consolidada, mi reserva de criterio radica en lo que acabo de expresar y justifica el presente voto concurrente.

A T E N T A M E N T E,

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

NPCF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 11882.docx
Identificador de proceso de firma: 6598

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HDFRNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d6	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2020T00:03:26Z / 25/06/2020T19:03:26-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	12 da 4c b8 f7 17 f2 79 91 fe c8 da 2a 9b f9 fa bb e6 4b e2 79 be 48 ee 2c d7 39 f1 cb 54 62 e6 25 48 56 40 cf fa a3 82 14 b2 df ae 35 d1 ea 5c df 69 21 1d 57 3e 78 13 fb 9f 77 89 72 57 c9 7b a3 4e 94 95 17 01 16 7e f8 03 03 4c ec 34 55 e2 47 f3 db 18 af 7f bc 93 b8 fb 95 56 ea 1d 9d 76 d7 34 a1 6b fd a6 cc a4 8e 21 c6 c6 2c 93 b6 20 c3 e4 08 af 3e c6 c3 81 f5 4a c2 69 ab 6e 24 a3 a6 5d c3 73 2b e1 5e 62 b7 2b 2f a5 e1 03 0c 38 1c 1e 23 28 9d 44 e7 55 88 4d 67 19 ee 8f 72 0c 1f 77 3c 39 4d 31 11 85 fa 73 af 5d 0f 1d d7 1c f9 6e 28 be ac 94 80 b5 c3 c8 13 b1 16 6d 7c 15 f2 5f b4 2d f1 27 90 ed ff 64 67 d6 b7 0e 14 6d c5 59 3a 9e 79 53 e6 ee e9 2c 77 fb 6d 98 b0 91 65 cd bf 21 d3 4f a8 95 47 82 e5 4b b9 52 80 e0 81 94 6a 61 9e 76 b8 c8 46 0d ac f4 bf 06 10 18				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	26/06/2020T00:03:27Z / 25/06/2020T19:03:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d6			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	26/06/2020T00:03:26Z / 25/06/2020T19:03:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3212553			
	Datos estampillados	E36BA4B2318F4E023E274FC2AD5B64D6AD03A46E			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2020T13:27:50Z / 25/06/2020T08:27:50-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	2b 64 5b 47 9f 56 7e 02 6a 78 89 2f e9 1d c6 6c 56 47 3e 66 24 80 84 34 d8 ec 12 7c de 2d c0 86 a0 ec eb b3 3a 21 bd 73 c2 e8 10 34 75 dc ec da ef 83 f8 ac 1b 9a 1b e8 5f 64 99 3b 05 51 a0 c9 41 94 6c 74 b9 98 58 4c 1d 20 7d 79 41 92 9b d7 50 c0 97 c0 4c e8 26 78 b2 17 d0 31 f4 4f f0 1a 6e 14 8c f5 60 ea 8b 8b b3 6d cd 77 17 f6 b0 d6 bc e7 dd 36 00 6f ff 1e b6 a2 ec f0 ca f9 d5 bb 96 3d 20 89 9d 3e 02 1b d2 50 4b 76 d6 3a 36 4e 1f d8 3b cc ff e1 7e dd ef 50 34 34 91 da 69 60 f6 67 40 f2 db 74 2f 0d 03 fc ef ba 3a 63 94 61 93 f9 11 7c 1d 9d d6 13 06 29 e6 2f ec 1e 03 cf b2 92 fd 77 db 24 58 a5 d5 31 78 bd 95 b3 70 d6 a3 e9 b5 e2 7a 9d 85 6d f9 51 e4 58 29 43 29 6f ba 37 7d a2 fe 92 c6 1d 55 dc 16 d5 4c cc 28 10 3f c1 9d 82 61 59 1c de 28 90 b8 98 b2 a6 5b b4				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2020T13:27:51Z / 25/06/2020T08:27:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2020T13:27:50Z / 25/06/2020T08:27:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3211419			
	Datos estampillados	2F6DCFB8113F3CAE14065FE6A33250FC087F6CCE			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.----------
----------C E R T I F I C A:----------
Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'.----------
Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.----------

Evidencia criptográfica

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 93/2018, en la que declaró la invalidez del artículo 25, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa[1]. Ello, al considerar que los Estados no tienen competencia para ampliar el catálogo constitucional de funcionarios (servidores públicos) que requieren ser mexicanos por nacimiento.

En efecto, a partir de una nueva reflexión y derivado de la nueva integración del Tribunal Pleno[2], una mayoría de Ministras y Ministros determinó que de una interpretación del artículo 32 de la Constitución General, a la luz del artículo 1° constitucional, las entidades federativas

[1] **Artículo 25.** Para ser Secretario, Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal, se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano **por nacimiento** en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello; o en la materia administrativa o contable tratándose del Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo;
III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y
IV. Experiencia de dos años mínimo en materia administrativa y fiscal.

[2] Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 48/2009 y 22/2011, una mayoría de Ministras y Ministros sostuvo, implícitamente, que las legislaturas locales sí contaban con facultades para establecer que ciertos cargos sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Con todo, aclaramos que tal facultad no es irrestricta sino que encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios, de modo que estén estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacional.

VOTO DE MINORÍA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018

no están habilitadas para limitar el acceso a cargos públicos a mexicanas o mexicanos por nacimiento, fuera de los supuestos previstos en la Constitución[3]. No obstante, la mayoría también aclaró que esta decisión no implica adelantar un pronunciamiento mayoritario respecto de la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular en esta materia[4].

Presentamos este voto de minoría, pues aunque estuvimos de acuerdo con el sentido de la resolución, lo hicimos por razones diferentes, las cuales explicamos a continuación.

El artículo 32, en su párrafo segundo, de la Constitución General establece lo siguiente:

> **Artículo 32.** La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.
> El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.
> [...]
>
> (Subrayado añadido)

Dicho precepto ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte. En uno de los primeros asuntos en los que se discutió esta cuestión —la **acción de inconstitucionalidad 48/2009**[5]—, al analizar la validez de una *ley federal*, el Pleno sostuvo que

[3] *Cfr.* páginas 27 y 28 de la sentencia.
[4] *Cfr.* Pie de página 14 de la sentencia.
[5] Resuelta por mayoría de diez votos del Tribunal Pleno en sesión de catorce de abril de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández.

el Congreso de la Unión está facultado por virtud de dicha disposición para ampliar el catálogo constitucional de funcionarios que requieren ser mexicanos por nacimiento, aclarando que tal facultad no es irrestricta, sino que "debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate". Este criterio fue reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 20/2011**, en la que nuevamente se reconoció la facultad del Congreso de la Unión para legislar en esta materia, aunque bajo criterios de *razonabilidad*[6].

Posteriormente, en las **acciones de inconstitucionalidad 31/2011**[7], **22/2011**[8], **20/2012**[9] y **40/2012**[10], el Pleno analizó la constitucionalidad de leyes emitidas por *congresos locales* que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos en sus respectivas entidades federativas. En el primero de ellos, el Pleno determinó que los Congresos locales carecen de competencia para legislar en esta materia, porque la facultad prevista en el artículo 32 constitucional es *exclusiva* del Congreso de la Unión. No obstante, en los tres asuntos siguientes, el Pleno consideró que las normas impugnadas eran inconstitucionales por no superar el criterio de *razonabilidad*

[6] Resuelta por mayoría de diez votos del Tribunal Pleno en sesión de nueve de enero de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández. Sobre esto, estableció que para determinar si los requisitos que una determinada disposición establezcan referentes a la nacionalidad constituyen una violación al principio de igualdad, es menester analizar si el ejercicio de cada uno de los cargos a que se refieren tales preceptos, comprometen, o no, la soberanía o la identidad nacional, es decir, debe verificarse si la medida legislativa tomada por el Congreso de la Unión persigue una finalidad constitucionalmente válida.

[7] Resuelta por mayoría de ocho votos del Tribunal Pleno en sesión de catorce de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández.

[8] Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales.

[9] Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de dos de julio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

[10] Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de cuatro de julio de dos mil trece, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero.

establecido en la acción de inconstitucionalidad 48/2009, con lo que implícitamente se abandonó el criterio de la acción de inconstitucionalidad 31/2011 y se reconoció la competencia de las legislaturas estatales para limitar el acceso a cargos públicos locales a mexicanas o mexicanos por nacimiento.

Con todo, este último criterio fue abandonado por la nueva integración del Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 87/2018**[11], al sostener que de la interpretación del artículo 32 de la Constitución General, a la luz del artículo 1° del mismo ordenamiento, se desprende que **las legislaturas estatales** no tienen competencia para legislar en esta materia. Dicha acotación a las legislaturas estatales pareciera sugerir que se pudiera llegar a una distinta conclusión al realizar un estudio sobre la competencia que el Congreso de la Unión tiene para legislar en la materia.

A nuestro juicio, **ninguna de las interpretaciones asumidas hasta ahora por esta Suprema Corte respecto del artículo 32 constitucional es completamente satisfactoria, pues ninguna de ellas se compadece a cabalidad con una lectura armónica de la Constitución a la luz de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.**

En efecto, consideramos que **el artículo 32 debe interpretarse de la manera más restrictiva posible, a fin de evitar discriminaciones entre mexicanas o mexicanos por nacimiento y por naturalización**. Lo anterior, pues no debe perderse de vista que los artículos 1° de la

[11] Aprobada por unanimidad de este Tribunal Pleno en sesión pública de siete de enero de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas.

Constitución General y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben cualquier tipo de discriminación entre personas con base en su *origen nacional.*

En este sentido, la única interpretación que permite alcanzar satisfactoriamente dicho objetivo —es decir, evitar discriminaciones entre mexicanos con base en el origen de su nacionalidad— es aquella conforme a la cual se entiende que **del mismo no deriva una libertad configurativa para el Congreso de la Unión que le permita hacer distinciones entre mexicanas y mexicanos por nacimiento y naturalización**.

Efectivamente, desde nuestra óptica, la interpretación más coherente de este artículo con el principio de igualdad y no discriminación se consigue interpretando dicho precepto en el sentido de que **el único cuerpo normativo que puede establecer requisitos derivados de la nacionalidad por nacimiento y/o por naturalización para acceder a cargos públicos es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Lo anterior, de manera que **ni el Congreso de la Unión, ni las legislaturas estatales**, pueden exigir la nacionalidad por nacimiento como requisito para acceder a puestos públicos, fuera de los casos expresamente contemplados en el texto constitucional.

Al respecto, cabe destacar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, **al incorporar expresamente el mandato de interpretación *pro persona* en el artículo 1° constitucional, vino a reforzar la necesidad de asumir esa**

lectura de la Constitución. En efecto, el segundo párrafo del artículo 1° constitucional ahora señala con toda claridad que *todas las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de manera que se favorezca en todo tiempo la protección más amplia.*

Así, si los artículos 1° de la Constitución[12] y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13] prohíben la discriminación por origen nacional, y el artículo 23.1 inciso c) de dicha Convención[14] establece que todos los ciudadanos deben "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"; por lo que **debe preferirse la interpretación de la Constitución que evite discriminaciones entre ciudadanos mexicanos (aunque hayan adquirido su nacionalidad por naturalización)**. Finalidad que, como hemos señalado, se logra con la interpretación antes mencionada; esto es, que cuando el artículo 32 constitucional establece que "Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del

---

[12] **Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[13] **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos.
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[...]

[14] **Artículo 23.** Derechos Políticos.
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
[...]
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Congreso de la Unión", no otorga una libertad de configuración del Congreso para establecer discriminaciones por nacionalidad para ejercer ciertos cargos públicos.

En ese orden de ideas, aunque en el presente asunto votamos a favor de la invalidez del artículo 25, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, lo hicimos al considerar que el único cuerpo normativo que puede hacer distinciones entre mexicanos por nacimiento y por naturalización para acceder a cargos públicos es la Constitución General, por lo que **ni el Congreso de la Unión ni las legislaturas estatales pueden hacer distinciones de este tipo fuera de los casos previstos en ella**.

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 11716.DOCX
Identificador de proceso de firma: 6592

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T16:27:07Z / 30/06/2020T11:27:07-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	4d 20 c2 50 07 65 67 76 3d 94 2a 5e 1e 15 7f 6d b3 11 01 92 07 98 21 f6 cc fb 5c fb e2 ec 13 8a 08 f3 f7 1e ee b3 b2 e6 0f 79 dc ec 49 04 d1 e2 77 09 d5 4c 33 63 1a ee ae 05 d4 01 a7 f9 df 89 39 98 5f c4 12 23 0e 10 41 cc bf fc 32 b6 4f 57 1e db 24 cd 46 3f ac a2 a7 27 94 1f cb 22 21 59 fe 8f 66 f7 de fa 10 c8 57 c8 02 9f 83 f5 ea 9a b2 70 5c f0 0d af 2b 9a cf 1f 09 28 e0 d6 69 9f 0c 05 f0 8b 26 60 45 ed 1b f6 92 db cc b3 6b 9c 2f 5b 4c a7 e9 3a c9 1b 3b 78 ff b0 d4 09 f2 61 58 9a c9 91 b2 9e b7 6e 8f 60 b5 33 b1 39 01 d6 95 00 96 a7 ba 67 b0 38 eb fd 08 c4 cf ec c3 f1 3f f2 a9 4c 6b 4d d8 aa a1 65 06 dd a3 4c 8b 65 1d e7 7f 46 4f 6b f9 dd 92 67 85 c1 9a 12 52 4b bb 6a 47 b9 a9 34 fb 07 2d c0 2d 17 6e 9f d2 d2 61 36 b0 52 d9 53 f2 7d 3b 22 7d c5 7e 38 57 b3				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	30/06/2020T16:27:08Z / 30/06/2020T11:27:08-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	30/06/2020T16:27:07Z / 30/06/2020T11:27:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3216640			
	Datos estampillados	14FD6325B683293D4B405EB26B1BF096D7023CD0			

Firmante	***Nombre***	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2020T22:39:49Z / 01/07/2020T17:39:49-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	72 36 76 87 21 59 22 3b 8d 17 dd 84 dd c7 a0 60 71 e9 71 15 56 a0 2a f1 14 79 27 75 e7 25 5c 0c f2 a9 b6 ba a5 f6 24 e0 64 a3 59 2d 1d 51 fc a1 78 a1 ef 34 85 a6 0f db 58 bd fa 7d aa de b6 4e 99 90 4c 7d fa e2 e3 4f 1d ab 94 6c 83 d9 d4 ed da e0 01 91 c0 ed 4d 60 65 50 a7 db 1f 2d e0 84 b0 f0 ee 5c 07 d2 bb db 72 3b f5 14 c2 88 ac ed 35 c1 0f bf 62 02 b0 63 70 1e 75 ff 1a f2 51 a5 30 ff bc 45 ad ab 17 75 1f 0d 51 ef 58 58 5e 18 13 06 6f ae 4b a6 19 6f 28 d7 7a ab 52 2a 9f 73 f3 b4 a5 7f c5 10 e1 23 f6 02 b8 96 ca be 68 e8 ae 05 0e ac d0 99 d1 cc 84 b1 84 a7 b3 d3 7e 9a a4 70 b8 80 51 a1 19 4a 4e 21 b9 8e 1b e3 61 7e 5a 8d 0a 93 ed 83 4e 1b b8 c7 61 1a ea a5 f8 f6 29 c1 c3 61 f4 71 2d 02 81 99 c3 29 d2 6c 55 e6 91 3c 06 87 2e d5 c4 df 92 da 9b cf a2 0e 3b 6a				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/07/2020T22:39:50Z / 01/07/2020T17:39:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/07/2020T22:39:49Z / 01/07/2020T17:39:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3219170			
	Datos estampillados	7DF6ADE7F0A6B01DCFA567AE65CE5F1B4C50BCFA			

Evidencia criptográfica

FORMA A-53

5

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2018
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 11716.DOCX
Identificador de proceso de firma: 6592
Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2020T13:12:25Z / 25/06/2020T08:12:25-05:00	*Estatus firma*	OK	Valida
Firma	*Algoritmo*	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4f c3 a2 cb 72 4b a4 c9 0c a5 8a a1 ae c2 56 e1 c6 5f 24 05 d5 37 32 f4 82 4f 57 f8 5a 92 0b ec 28 c3 e4 e4 85 7a 34 b4 ca df 0e c4 ad 53 b5 b0 ea 97 b9 88 b9 83 1f 77 ad 10 be ad d4 cc 2c 3e 05 a9 37 91 b1 d0 68 99 16 6f 75 94 1c 46 5c 3c 09 64 ed c4 f3 2e f8 f6 23 9d 3a a3 82 86 51 7f c7 a2 f2 2f 31 ae 02 58 a9 59 72 f9 df 85 a4 8f 55 e8 43 91 f4 38 11 fe 2b 65 99 5e 88 93 3e 13 d1 7e 9e dd 4d cb 86 9a 84 83 cc c4 c7 ed 28 1b 9a 96 9a 39 10 d9 18 88 c9 c0 cf 29 1b d9 bf 78 ae 0c 3b 33 22 f3 dc 7b 56 09 54 8a b4 db c4 c9 5a d3 4a 57 31 ac 52 bc c5 34 95 7e 09 39 6e ff 30 82 07 11 37 b9 45 9f 83 ae 99 c4 a2 b5 48 05 1e d0 48 6d f3 7e ca 3a 90 cf 60 e4 72 93 bc 6e 3f bd a4 02 d0 b5 4a 30 6b 16 74 eb 1d 29 70 c5 05 bd c7 47 ff 12 29 97 2a e2 2b 49 fe 51 b8 b9			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	25/06/2020T13:12:26Z / 25/06/2020T08:12:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	25/06/2020T13:12:25Z / 25/06/2020T08:12:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3211403			
	Datos estampillados	E0C05AC8BC04B8EDB3209EC6A07A405CAFD97F09			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,----------

----------C E R T I F I C A:----------

Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto de minoría formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".----------

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.----------

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020
PROMOVENTE: PARTIDO SINALOENSE

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ
COLABORÓ: JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ FARÍAS

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Cotejó

V I S T O S Y R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación y admisión de las acciones de inconstitucionalidad. Por escritos recibidos vía electrónica el treinta de junio y seis de julio de dos mil veinte, Héctor Melesio Cuén Ojeda, Noé Quevedo Salazar y Jorge Amid Castellanos Navarro, Presidente, Secretario de Asuntos Jurídicos y Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, respectivamente, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad (cuyo contenido es el mismo) en las que solicitaron la invalidez de varias disposiciones normativas en los términos textuales siguientes:

> Los artículos 18, segundo párrafo; 36, párrafos segundo y noveno; 80, párrafo segundo; 142, párrafo primero; 146, fracciones III y IV; 153 y 161; 79, párrafo segundo; 80, párrafo tercero; 146, fracción XXIV Bis, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' No. 068 del 05 de junio del 2020 y los derogados párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo al artículo 36 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El partido demandante señaló como transgredidos los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, apartado B; 39; 40; 41; 73, fracción

SENTENCIA

XVI, 115, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos e) y k); 124; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante acuerdos de tres y siete de julio de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró las demandas bajo los expedientes acción de inconstitucionalidad 135/2020 y 138/2020, respectivamente. Asimismo, ordenó acumular los expedientes y designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

En acuerdo de diez de julio de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió las acciones referidas, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa para que rindieran sus respectivos informes y a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión en relación con los asuntos de mérito y solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa la fecha de inicio del siguiente proceso electoral.

SEGUNDO. Conceptos de invalidez. En su primer concepto de invalidez[1], el Partido Sinaloense impugna los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafos segundo y noveno; 79, párrafo segundo; 80, párrafos segundo y tercero; 142, párrafo primero; 146, fracciones II, IV y XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto 454 y la derogación de los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo del artículo 36 de la misma ley.

Lo anterior porque desde su perspectiva no debió aplazarse la convocatoria para iniciar el proceso electoral de la primera quincena de septiembre a la primera quincena de diciembre[2] para cumplir con

[1] Es importante referir que las demandas de inconstitucionalidad son exactamente iguales.
[2] Ello, según el Congreso local, para cumplir la sentencia SUP- REC-588/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, mediante la que se obligó al Congreso de Sinaloa a incluir en la estructura de los ayuntamientos a los representantes de las comunidades indígenas y que estos serían electros de acuerdo a los usos y costumbres que rigieran a cada comunidad.

el periodo de veda electoral, pues lo referente al tema del representante indígena no constituye una modificación legal fundamental referida en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General en tanto no altera el proceso electoral.

Por otro lado, señala que el proceso electoral para elegir ayuntamientos no rige los plazos, tiempos, procedimientos y exigencias del nombramiento del representante indígena, en razón de que los miembros del ayuntamiento son elegidos por mecanismos de la democracia representativa mientras que el representante indígena es elegido por usos y costumbres.

En ese sentido, la voluntad del legislador para llevar a cabo la reforma y adiciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa está encaminada a que el representante indígena sea tomado en cuenta dentro del proceso electoral para la renovación de ayuntamientos que gobernarán durante el periodo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro; situación que no debe ser así en razón de que la elección del mencionado representante es por usos y costumbres.

Con ello —desde su perspectiva— el legislador local vulnera los principios de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas debido a que la expedición de la convocatoria presupone que la elección de representante indígena está supeditada a lo que se legisle sobre el representante de la comunidad indígena como miembro del ayuntamiento.

Así, considera que las reformas impugnadas vulneran el artículo 2, apartado A, fracciones II y IV, de la Constitución General porque tienen la finalidad de subordinar la elección del representante de las comunidades indígenas, mediante usos y costumbres, a la convocatoria que emita el Congreso local para renovar ayuntamientos, legisladores y el cargo de gobernador.

De igual manera, sostiene que al incorporar la reforma controvertida la elección del representante indígena en el proceso

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

electoral propio de la democracia indirecta, los artículos impugnados transgreden los principios de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

Por lo cual, introducir la figura del representante indígena en el proceso electoral para que sea regido por la dinámica, axiomas y reglas de la democracia indirecta es atentar en contra de los principios de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

Además, que el Congreso local legisle sobre la materialización del representante de las comunidades indígenas en los ayuntamientos no es una modificación legal fundamental, puesto que no afectara los derechos de los partidos políticos o de los candidatos independientes, por lo cual no está justificado el retraso del inicio del proceso electoral.

En su segundo concepto de invalidez el partido demandante impugna el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en razón de que permite a los candidatos independientes realizar actos propios del proceso electoral antes de que este comience.

UPREMA
USTICIA D
ECRETARIA GE

En ese sentido, desde su punto de vista, la disposición es inconstitucional porque permite que en los últimos siete días de octubre del año previo a la elección el Consejo General del Instituto Electoras del Estado de Sinaloa realice actos relacionados con las candidaturas independientes antes del inicio del proceso electoral propiamente.

En su tercer concepto de invalidez el partido local impugna los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafos segundo y noveno; 79, párrafo segundo; 80, párrafos segundo y tercero; 142, párrafo primero; 146, fracciones II, IV y XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto 454 porque considera que el Congreso local invadió la competencia del Congreso de la Unión debido a que llevó a cabo procesos parlamentarios tendientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

a regular aspectos de salubridad, como lo son las epidemias, propios del Congreso de la Unión.

Además, al modificar las fechas de la emisión de la convocatoria por la pandemia del COVID-19, el Congreso local también invadió la esfera de competencias del Consejo de Salubridad General y de la Secretaría de Salud, razón por la cual los artículos impugnados son inconstitucionales.

En su cuarto concepto de invalidez, el Partido Sinaloense impugna los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafos segundo y noveno; 79, párrafo segundo; 80, párrafos segundo y tercero; 142, párrafo primero; 146, fracciones II, IV y XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto 454 porque en su opinión vulnera el pluralismo jurídico.

Desde su perspectiva, las disposiciones normativas impugnadas menoscaban la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas e infringen el pluralismo porque incrustan un proceso electivo por usos y costumbres en un proceso electoral propio de la democracia indirecta, es decir, aquel que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, en su quinto concepto de invalidez el partido político impugna los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafos segundo y noveno; 79, párrafo segundo; 80, párrafos segundo y tercero; 142, párrafo primero; 146, fracciones II, IV y XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto 454, ya que en su opinión el proceso legislativo no fue llevado a cabo correctamente.

Lo anterior porque la realización del procedimiento legislativo en sí misma es contraria a los artículos 40 y 115, párrafo primero, de la Constitución General debido a que en la misma sesión se llevó a cabo la primera lectura de la iniciativa de reformas, fue turnada a las

comisiones dictaminadoras, presentado por ellas el dictamen respectivo y aprobada la reforma sobre un tema de extrema relevancia como lo es el proceso electoral.

Agrega que el proceso legislativo que originó las disposiciones impugnas vulnera los artículos 2, 3 y 13 de la Carta Democrática Interamericana y, por ende, los derechos culturales de las comunidades indígenas porque someten a sus integrantes a las reglas de la democracia indirecta, en contravención del derecho a la libre determinación y autonomía.

TERCERO. Informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa. En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa manifestó lo siguiente.

En primer término, el legislativo local considera aplicable la causa de improcedencia relativa a inexistencia de la disposición normativa impugnada establecida por la fracción III del artículo 20, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUPRE
JUSTICI
SECRETARI

Lo anterior porque el partido demandante atribuye un significado distinto a los artículos impugnados, los cuales en realidad no prevén que los representantes de comunidades indígenas ante los ayuntamientos se deben elegir mediante voto universal, libre, secreto y directo.

Por ejemplo, en el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa es establecido que *"El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo a la elección"*, por lo que no dispone que los candidatos a representantes de comunidades indígenas aparecerán en las boletas electorales, ni que serán electos de la misma forma que los demás integrantes del cabildo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Por otro lado, el Congreso local argumenta que las interpretaciones erróneas o los supuestos de actos de aplicación hipotéticos escapan del objeto de las acciones de inconstitucionalidad, pues, en todo caso, si un acto de aplicación de una disposición normativa es contrario a los principios constitucionales, se deberá ejercitar la acción correspondiente contra dicho acto y no contra la disposición general.

En otro orden de ideas, el congreso local sostiene que lo argumentado por el partido accionante se sustenta en afirmaciones falsas debido a que del contenido del Decreto 454, no se advierte que el Congreso estatal esté subordinando la incorporación del representante indígena a los ayuntamientos, a un determinado proceso electoral.

Asimismo, expone que el aplazamiento del proceso electoral está plenamente justificado porque además de las disposiciones que debía legislar derivado de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-588/2018), también debía realizar otros actos legislativos para la armonización de las disposiciones locales derivadas de la actualización de leyes generales relacionadas con el proceso electoral.

En ese sentido, considera que la reforma realizada en el decreto controvertido está debidamente justificada dentro del marco establecido en artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General.

Además, por motivos de la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo de dos mil veinte, fue que extendió la suspensión parcial de actividades cotidianas y prorrogó la celebración de las sesiones del pleno y reuniones de trabajo de las comisiones permanentes para reanudarlas hasta el dos de junio de dos mil veinte, fecha en la que se presentó la iniciativa que originó el decreto.

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

En cuanto al contenido del decreto, desde su perspectiva no es posible advertir la intención de que el nombramiento del representante de las comunidades indígenas se adscriba en el proceso electoral para la renovación de los integrantes del ayuntamiento.

Y aunque pudiera concluirse que el decreto controvertido tiene como fin que el proceso de nombramiento del representante de la comunidad indígena sea a la par del inicio del proceso electoral, esto no resultaría en su inconstitucionalidad porque el hecho de comenzar a la par de ninguna manera afecta la forma en la que se elegirá a dicho representante por usos y costumbres.

Por otro lado, señala que la referida sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó al Congreso estatal para cumplir la obligación establecida en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución General; razón por la cual emitió las disposiciones pertinentes para complementar el marco normativo local que permitan el ejercicio del derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos de esa entidad y no solamente su reconocimiento.

De lo anterior —en su opinión— se advierte que ni la Constitución ni la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mandatan adoptar una modalidad específica de representación indígena ante los ayuntamientos para lo cual existen diversas alternativas en la legislación estatal del país, además de las que en ejercicio de su autonomía, y en acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas mediante la consulta indígena, resuelva para el correcto ejercicio de representación ante los ayuntamientos.

En cuanto a la consulta indígena, manifiesta que el Foro Estatal de la Etapa de Acuerdos y Presentación de iniciativas se encuentra pospuesta hasta nuevo aviso por el COVID-19 y, por lo tanto, no existe propuesta del Congreso local en torno al tema.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-59

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Reitera que la demandante consintió que con anterioridad al dos de junio de dos mil veinte, fecha en que se reanudaron las sesiones del Congreso por la contingencia, estaba pendiente la armonización de las disposiciones locales derivadas de la actualización de leyes generales relacionadas con el proceso electoral, entre las que destacan el Decreto publicado el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron disposiciones normativas a varias leyes, a saber, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En ese orden de ideas, el aplazamiento del inicio de la jornada electoral no solo obedeció a la incorporación de los representantes de comunidades indígenas a los ayuntamientos, sino también a la armonización de otras disposiciones relacionadas con el proceso electoral.

Así, la reforma inherente a la representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos es de naturaleza electoral en razón de que fue ordenada mediante sentencia de la Sala Superior Electoral, en ese sentido se justifica la modificación al artículo 18 por la que se aplaza el inicio del proceso electoral, pues de no ser así se estaría legislando en periodo de veda electoral.

Respecto del segundo concepto de invalidez manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que las disposiciones normativas impugnadas no contienen lo que el demandante afirma, por lo siguiente.

El segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa no trata sobre la potestad del Consejo General del Instituto Electoral local para acordar en relación con algún acto a desarrollarse dentro de un proceso electoral, sino sobre la facultad de dicho Consejo para acordar los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos relativos al registro de los candidatos independientes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Es decir, si bien se establece un momento previo (los últimos siete días del mes de octubre) al inicio del proceso electoral para designar los plazos en los que se desahogarán los procedimientos de mérito, lo cierto es que en ningún momento norma una fecha o lapso, en el que se deba iniciar un determinado proceso.

De acuerdo con lo anterior, el artículo controvertido prevé la obligación del Instituto Electoral local de determinar los plazos relativos al proceso de registro de los candidatos independientes; situación que no puede ser considerada como un acto dentro del proceso electoral.

Por otro lado, sobre el tercer concepto de invalidez, el Legislativo local sostiene que el decreto controvertido no contiene alguna disposición jurídica que invada las atribuciones reservadas a la Federación en materia de salud.

Agrega que de las consideraciones del dictamen que precedió al decreto controvertido se advierte que el legislativo atendió las recomendaciones de las autoridades de salud con motivo de la contingencia sanitaria. En ese sentido, señala que no fue legislado sobre aspectos de una pandemia ni arrogadas las potestades para establecer medidas sobre aspectos de salubridad general.

Contrario a lo que alega el demandante, a partir de la página seis de la exposición de motivos que originó el decreto impugnado se advierte que el Congreso de Sinaloa siempre fue prudente al no agendar las sesiones fuera del cumplimiento de la restricción sanitaria del Consejo de Salubridad General, relativa a no realizar reuniones de más de cincuenta personas, lo que demuestra que lejos de invadir la competencia de una autoridad, se actuó en colaboración.

Además, señala que la regulación del proceso electoral es competencia del Congreso del Estado; por tato, está dentro de sus competencias modificar los plazos del proceso electoral si alguna fuerza mayor, como la emergencia sanitaria, lo motiva.

Finalmente, refiere que en caso de que se alegara una invasión de competencias, la acción de inconstitucionalidad no es el medio de control constitucional adecuado y sí la controversia constitucional.

Respecto del cuarto concepto de invalidez sostiene que el partido demandante basa sus argumentos en situaciones hipotéticas, es decir, en hechos que supone sucederán después de la fecha de emisión del decreto 454.

Del contenido íntegro del decreto 454 —en su opinión— jamás se advierte que el Congreso local tuviere la pretensión de legislar para que los procedimientos internos de elección por usos y costumbres realizados por las comunidades indígenas para designar un representante ante los ayuntamientos se incrusten dentro del proceso electoral que rige a los institutos políticos y candidatos independientes; ni en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al Decreto 454 se advierte la pretensión de la que se acusa al Congreso del Estado de Sinaloa.

En cuanto al quinto concepto de invalidez considera que en la Ley Orgánica que rige el actuar del Congreso de Sinaloa no hay algún impedimento para efecto de que en un solo día se diera primera lectura a la iniciativa que originó decreto controvertido, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación y presentara el dictamen correspondiente.

No le pasa inadvertido que si bien es cierto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa es dispuesto que las iniciativas presentadas podrán ser leídas en dos sesiones diferentes, también lo es que en el segundo párrafo del artículo 145 es previsto que podrá dispensarse la segunda lectura siempre que la Cámara lo acuerde a petición de algún diputado, conforme a los requisitos para la dispensa de trámites.

Lo anterior —considera— sucedió en este caso tal y como se advierte de las páginas diecinueve a veinte del acta de la sesión pública de dos de junio de dos mil veinte, razón por la cual se debe

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

de tener por justificado legalmente que en un solo día se diera primera lectura a la iniciativa que dio origen al decreto controvertido, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, y se presentara el dictamen correspondiente para ser votado en el Pleno.

Por otra parte, el legislativo señala que los artículos controvertidos fueron emitidos en estricto apego y cumplimiento a la Constitución General y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 43, fracción II, de la Constitución local, en la que es establecido como facultad exclusiva del Congreso de Sinaloa la de expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública.

En ese sentido, el Congreso local al ejercer esa facultad respetó las ordenanzas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

Por su parte, el informe el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa fue rendido por persona no legitimada para hacerlo; por lo tanto, con base en el artículo 30 la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se presumen como ciertos los hechos imputados al Poder señalado, tal como fue precisado mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinte por el Ministro instructor.

CUARTO. Opinión de la Sala Superior y fecha de inicio del proceso electoral local. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el primer y quinto concepto de invalidez formulado por el demandante expuso que los planteamientos relacionados con violaciones al proceso legislativo tienen relación con temas que pertenecen al ámbito del derecho parlamentario, por estar vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo, los cuales son ajenos a la materia electoral y, por tanto, al respecto no emitió opinión.

Respecto del segundo concepto de invalidez, relativo al argumento sobre invasión a las competencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales al realizar reformas en las etapas del proceso electoral con motivo de la pandemia del COVID-19, la Sala Superior consideró que el problema jurídico trata sobre una cuestión de invasión de competencia en materia de salubridad, por lo cual no se requiere de opinión especializada de la Sala Superior en razón de que no es un tema exclusivo del derecho electoral.

En cuanto al tercer concepto de invalidez, en el cual es impugnado el diferimiento de la convocatoria para el inicio del proceso electoral para incorporar a los representantes indígenas en la próxima elección de los ayuntamientos para el periodo dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro, la Sala Superior considera que son constitucionales las disposiciones impugnadas relativas al ajuste de fechas del proceso electoral para la expedición de la convocatoria en el mes de diciembre del año previo a la elección.

Lo anterior con base en que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para determinar las fechas del inicio y etapas del proceso electoral, aunado a que el ajuste fue realizado dada la situación de emergencia sanitaria por COVID-19 y para cumplir con la obligación establecida en el artículo 2°, apartado A, fracción VII, de la Constitución General.

Además, desde su perspectiva no hay una infracción al artículo 2, apartado A, de la Constitución General porque la reforma tiene como objeto realizar los ajustes para legislar el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos, sin que fuera realizado algún ajuste que implique que la elección del representante indígena quede sujeto a la convocatoria que emita el Congreso del Estado para renovar ayuntamientos.

Por lo que hace al cuarto concepto de invalidez, en el cual el demandante impugna la realización de actos electorales antes de la expedición de la convocatoria para el inicio del proceso electoral, en particular, procedimientos para la postulación de candidaturas

independientes, la Sala Superior considera inconstitucional la porción normativa del artículo 79, párrafo segundo, referente a "Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección".

Ello debido a que la existencia de actos propios de la preparación del proceso electoral antes del inicio formal del proceso electoral infringe el principio de certeza, pues los actos propios de la etapa de preparación de la elección deben comprenderse dentro del propio proceso electoral y no antes.

En ese sentido, la Sala sostiene que la regulación del proceso electoral amerita una delimitación precisa de cada una de las etapas que lo conforman, tanto respecto de su debida duración, como en cuanto a las fechas de inicio y conclusión de cada una de ellas, pues lo contrario genera situaciones de incertidumbre y falta de certeza si es que dichas etapas se anticipan o superponen indebidamente, cuando ameritan un desarrollo sucesivo.

En el caso, en la ley electoral local el legislador estableció fechas específicas para el inicio del proceso electoral ordinario (la primera quincena del mes de diciembre del año previo al año de la elección) y para el procedimiento de postulación de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular (en el mes de octubre del año previo a la elección), lo cual además repercute en las etapas de manifestación de intención y obtención del apoyo ciudadano, en la distribución de prerrogativas y en el tiempo de exposición de candidaturas.

Además, que se permita que los procesos de selección de candidatos independientes antes de la constitución de los consejos electorales distritales y municipales (los cuales se instalarán durante la segunda quincena del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias), impacta en la organización de la autoridad administrativa electoral y en la posibilidad de impugnar dichos procesos y sus resultados en fechas donde aún no inicia el proceso electoral.

Por otro lado, mediante oficio IEES/0449/2020, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Estatal de Sinaloa informó que el proceso electoral en esa entidad federativa iniciará en la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte.

QUINTO. Alegatos. Por escrito recibido electrónicamente el ocho de agosto de dos mil veinte, José Ramón Bonilla Rojas, delegado del Partido Sinaloense rindió los siguientes alegatos.

Objetó el informe rendido por el Congreso local porque la firma electrónica no corresponde a la Presidenta de la Mesa Directiva, ni al Legislativo local.

Calificó como inadecuado que el Congreso del Estado de Sinaloa suspendiera sus labores con motivo de la pandemia porque de acuerdo con el Consejo General de Salubridad la actividad legislativa es considerada como esencial, en ese sentido, también es inadecuado el proceder legislativo respecto de la reforma para diferir la emisión de la convocatoria a elecciones.

Señaló que al sostener que la elección del representante de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos no se sujeta a ninguna modalidad, el Congreso local ignora el contenido de la reforma al artículo 2 de la constitución Federal publicada en dos mil uno y por ende los principios de autonomía y libre determinación que gozan los pueblos y comunidades indígenas.

El partido político demandante insistió en que el Congreso estatal ignoró todas las implicaciones de reconocer los sistemas electivos de las comunidades indígenas.

Alegó que los legisladores locales no son aptos para diferenciar entre procesos electorales de la democracia representativa y los que son de la democracia comunitaria porque el aplazamiento de la convocatoria a elecciones se sustentó en una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Federación en la que se ordenó legislar sobre el representante de las comunidades indígenas ante el ayuntamiento.

Sostuvo que el Congreso local desconoce que la inconstitucionalidad de una ley no solo puede inferirse de la interpretación gramatical sino que también puede referirse también de la exégesis del texto sobre cuál fue la intención del legislador.

Señaló que en este caso, se debió legislar con perspectiva intercultural, situación que el Congreso local no realizó y reiteró que el procedimiento legislativo contravino los principios que rigen la democracia representativa.

Finalmente, sostuvo que ante la falta de argumentos en el informe del Congreso local debe declararse procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el Fiscal General de la República no formuló opinión.

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GEN

SEXTO. Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulados los alegatos e instruido el procedimiento, fue puesto el expediente en estado de resolución mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver estas acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos en materia electoral de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-99

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

SEGUNDO. Oportunidad. En el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] es dispuesto que el plazo para la presentación de una acción es de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que fue publicada la disposición impugnada, bajo la regla de que en materia electoral todos los días son hábiles.

Ahora, para determinar si la presentación de las demandas es oportuna, debe tomarse en cuenta que en el Acuerdo General 3/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que debido al brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19, debían tomarse medidas necesarias para proteger la salud de las personas, por lo que se suspendieron sus actividades jurisdiccionales al considerarse que se actualizaba una causa de fuerza mayor, y, por ende, se tomó la determinación de suspender actividades y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, sin que trascurrieran términos.

CORTE DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

Dicho periodo fue prorrogado mediante los acuerdos generales 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020 hasta el tres de agosto de dos mil veinte, ya que conforme al punto segundo del acuerdo general 14/2020, a partir de esa fecha fue levantada la suspensión de plazos de los asuntos de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido que conforme al acuerdo general 10/2020 emitido por este Tribunal Pleno el veintiséis de mayo de dos mil veinte, fueron habilitados los días y horas necesarios con el objeto de que fueran promovidos únicamente por vía electrónica los escritos

SENTENCIA

[3] Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el uso de la FIREL o de la e.firma.

Sin embargo, esa determinación no implicó el levantamiento de la suspensión de términos, pues de conformidad con el acuerdo general 14/2020 ello sucedió hasta el tres de agosto de este año.

En tales condiciones, si la suspensión de los términos inicio el dieciocho de marzo de dos mil veinte, el decreto 454 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el cinco de julio de dos mil veinte y las demandas de acción de inconstitucionalidad registradas bajo los expedientes 135/2020 y 138/2020 se presentaron de manera electrónica los días treinta de junio y seis de julio respectivamente, la suspensión de términos se levantó el lunes tres de agosto de este año, entonces las acciones fueron presentadas oportunamente, ya que el plazo de treinta días transcurrió del tres de agosto al uno de septiembre de dos mil veinte y las demandas fueron presentadas antes de que iniciara dicho plazo.

PREMA C
STICIA DE I
SECRETARÍA GENERA

TERCERO. Legitimación. En los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General[4] y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria[5] son establecidos como requisitos para que los partidos políticos promuevan acciones de inconstitucionalidad que cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente, que el escrito lo presenten por conducto de su dirigencia nacional o local según

---

[4] La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

[5] Artículo 62. [...]
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideraran parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

corresponda y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

En este caso son cumplidos los requisitos referidos debido a que el Partido Sinaloense es un partido político estatal con registro ante el Instituto Electoral de Sinaloa según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y de las constancias en autos se advierte que Héctor Melesio Cuén Ojeda, Noé Quevedo Salazar y Jorge Amid Castellanos Navarro —quienes suscribieron el escrito de demanda— están registrados en el referido Instituto como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Secretario de Asuntos Jurídicos y Secretario de Asuntos Indígenas de dicho partido político, respectivamente.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Sinaloense fue presentada por parte legitimada para ello.

CUARTO. Causas de improcedencia. Como única causa de improcedencia expuesta por los demandados, el Poder Legislativo local sostiene que es improcedente la acción de constitucionalidad porque no existe la norma impugnada en razón de que el partido demandante le da un significado distinto a los artículos impugnados, los cuales en realidad no prevén que los representantes de comunidades indígenas ante los ayuntamientos se deben elegir mediante voto universal, libre, secreto y directo.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe desestimarse la causa de improcedencia argumentada por el legislativo local en tanto lo sostenido en ella implica el estudio de fondo del asunto, a saber, si las disposiciones normativas impugnadas establecen como norma que los representantes de comunidades indígenas ante los ayuntamientos se deben elegir mediante voto universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia P/J 36/2004, de rubro ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE***

VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.[6]".

Por otra parte, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que en el caso es aplicable la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la cesación de efectos, por las siguientes razones.

En el decreto 454, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el cinco de junio de dos mil veinte, fueron reformados *"[...] los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafos segundo y noveno; 80, párrafo segundo; 142, párrafo primero; 146, fracciones III y IV; 153 y 161; [adicionado] un párrafo segundo al artículo 79; un párrafo tercero al 80, recorriendo los siguientes en el mismo orden; y una fracción XXIV Bis al 146; y [derogados] los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo al artículo 36, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa."*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GE

Sin embargo, posteriormente en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa fueron publicados tres decretos (decretos 455, 487 y 505) mediante los cuales el Poder Legislativo local modificó algunas de las disposiciones normativas reformadas originalmente en el decreto 454 impugnado por el partido político demandante.

En efecto, el uno de julio de dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial local el decreto 455, en el cual, entre otras modificaciones legales, fueron adicionan las fracciones XXXVIII Bis y XXXVIII Bis A al artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Las disposiciones

[6] El texto y datos de identificación de la jurisprudencia son los siguientes. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez. [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 181395, tomo XIX, junio de 2004, pág. 865.]."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

normativas impugnada y como producto de la reforma recién referida son del tenor siguiente:

Texto del artículo impugnado	Texto del artículo reformado mediante el decreto 455
Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] **III. Designar durante la primera quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos;** **IV. Recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales;** [...] **XXIV Bis. Recibir supletoriamente las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Diputados, Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa; acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a dichos cargos;** [...]	Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] **XXXVIII Bis. Velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, con apego a la perspectiva de género;** **XXXVIII Bis A. Vigilar se prevenga, atienda y erradique la violencia política contra las mujeres en razón de género;** [...]

Asimismo, mediante el decreto 487 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el once de septiembre de dos mil veinte, nuevamente fue reformado el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, específicamente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

la fracción III. Las disposiciones normativas impugnada y como producto de la reforma recién referida son del tenor siguiente:

Texto del artículo impugnado	Texto del artículo reformado mediante el decreto 487
Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] **III. Designar durante la primera quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos;** **IV. Recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales;** [...] **XXIV Bis. Recibir supletoriamente las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Diputados, Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa; acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a dichos cargos;** [...]	Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] **III. Designar durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos y el principio de paridad de género;** [...]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, mediante el decreto 505 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el catorce de septiembre de dos mil veinte, de nueva cuenta fue reformada la fracción III del el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

del Estado de Sinaloa. Las disposiciones normativas impugnada y como producto de la reforma recién referida son del tenor siguiente:

Texto del artículo impugnado	Texto del artículo reformado mediante el decreto 505
Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] **III. Designar durante la primera quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos;** **IV. Recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales;** [...] **XXIV Bis. Recibir supletoriamente las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Diputados, Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa; acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a dichos cargos;** [...]	Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: [...] **III. Designar durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, a la Presidenta o Presidente, así como a Consejeras y Consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, respectivamente, con base en los lineamientos respectivos que emitan. De igual manera podrán remover, previo ejercicio del derecho de audiencia y el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incumplan reiteradamente los principios rectores de la función electoral contemplados en el artículo 15 de la Constitución Estatal;** [...]

De la revisión de la disposición normativa transcrita y sus adiciones y reformas posteriores, relativas a la inclusión de un listado de principios rectores de las actuaciones del Consejo General del Instituto Electoral local y la reforma en dos ocasiones de la fracción

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

III, este Tribunal Pleno sostiene que hubo un cambio en el sentido normativo que lleva a considerar que el texto de la fracción III del artículo 146 constituye un nuevo acto legislativo, en términos de lo establecido en el siguiente criterio:

> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema[7].

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA GEN

Lo anterior debido a que las modificaciones generan un cambio sustantivo en el contenido normativo de todo el artículo, pues las reformas insertaron el principio de paridad de género, la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y lenguaje incluyente en la misma materia.

[7] Tesis 25/2016, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro número 2012802

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Por lo tanto, debe sobreseerse en esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 146, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las reformas referidas ocasionaron que cesaran los efectos de las disposiciones impugnadas.

En términos similares esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 146/2020 el ocho de septiembre y 157/2020 el veintinueve de septiembre, ambos de dos mil veinte.

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

De igual forma, en el caso es aplicable la causa de improcedencia por cesación de efectos respecto del artículo 80, párrafos segundo y tercero, impugnado por el partido demandante, en tanto que dicho párrafo fue modificado mediante el decreto 505, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinte. Las disposiciones normativas impugnada y como producto de la reforma recién referida son del tenor siguiente:

Texto del artículo impugnado	Texto del artículo reformado mediante el decreto 505
Artículo 80. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente del Instituto, dependiendo del cargo al que aspiren, por escrito y en el formato que el Consejo General determine. **La manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo General para el inicio formal del proceso electoral y hasta el día previo al inicio del periodo**	Artículo 80. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente del Instituto, dependiendo del cargo al que aspiren, por escrito y en el formato que el Consejo General determine. La manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo General para el inicio formal del proceso electoral y hasta el día previo al inicio del periodo para

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:	recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:
I. Las y los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General;	I. Las y los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General;
II. Las fórmulas de aspirantes al cargo de Diputado local por el sistema de mayoría relativa ante el Consejo Distrital correspondiente; y,	II. Las fórmulas de aspirantes al cargo de Diputado local por el sistema de mayoría relativa ante el Consejo Distrital correspondiente; y,
III. Las planillas de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal respectivo.	**III. Las planillas de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, así como las listas a regidores por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo Municipal respectivo.**
Las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Diputados, Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías, todos por el sistema de mayoría relativa, podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General, quien podrá acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a dichos cargos.	**Las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Diputaciones, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios, podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General, quien podrá acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a dichos cargos.**
Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.	Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General	Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.	tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

De la lectura de la disposición normativa transcrita y su reforma mediante la cual fue incluido el concepto diputación en lugar de diputados y añadidos los candidatos por representación proporcional, este Tribunal Pleno sostiene que hubo un cambio en el sentido normativo que lleva a considerar que el texto del artículo 80, párrafo segundo y tercero, constituye un nuevo acto legislativo.

Por lo tanto, debe sobreseerse en esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 80, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la reforma referida ocasionó que cesaran los efectos de las disposiciones impugnadas.

Asimismo, en el caso también es aplicable la causa de improcedencia por cesación de efectos respecto del artículo 36, párrafo segundo, impugnado por el partido demandante, en tanto que dicho párrafo fue modificado mediante el decreto 505, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinte. Las disposiciones

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

normativas impugnada y como producto de la reforma recién referida son del tenor siguiente:

Texto del artículo impugnado	Texto del artículo reformado mediante el decreto 505
Artículo 36. Los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos del artículo 41, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución y en los establecidos en esta ley.	Artículo 36. Los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos del artículo 41, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución y en los establecidos en esta ley.
Para el ejercicio del derecho reconocido en el párrafo anterior, bastará que cada partido político nacional lo manifieste por escrito al Instituto, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la convocatoria a elecciones que expida el Congreso del Estado, proporcionando:	Para el ejercicio del derecho reconocido en el párrafo anterior, bastará que cada partido político nacional lo manifieste por escrito al Instituto, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la convocatoria a elecciones que expida el Congreso del Estado, proporcionando:
I. El domicilio para notificaciones en la capital del Estado, al que se remitirán también las convocatorias a sesiones del Consejo General y de las comisiones de trabajo, así como cualquier otro aviso que se requiera;	**I. El domicilio para notificaciones en la capital del Estado, al que se remitirán también las convocatorias a sesiones del Consejo General y de las comisiones de trabajo, así como cualquier otro aviso que se requiera, y, en su caso, una dirección de correo electrónico válida, en caso de solicitar la recepción de notificación electrónica, cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno;**
II. El directorio de integrantes de su dirigencia y demás órganos internos estatales, incluyendo teléfonos y correos electrónicos de contacto; y	II. El directorio de integrantes de su dirigencia y demás órganos internos estatales, incluyendo teléfonos y correos electrónicos de contacto; y
III. El directorio de dirigencias y órganos municipales que tenga integrados.	III. El directorio de dirigencias y órganos municipales que tenga integrados.
Derogado.	Derogado.
Derogado.	
Derogado.	
Derogado.	

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

El Instituto en esta materia, tendrá en todo momento la obligación de integrar un expediente del asunto y resguardarlo. La información que en esta materia obre en el Instituto se considerará pública y por tanto a ella podrán tener acceso los ciudadanos conforme a los lineamientos que el Instituto defina al efecto. **Dentro del primer mes del proceso electoral ordinario, el Instituto ordenará publicar en el Periódico Oficial del Estado, el listado de partidos políticos nacionales y locales que participarán en la elección.** Derogado.	Derogado. Derogado. Derogado. El Instituto en esta materia, tendrá en todo momento la obligación de integrar un expediente del asunto y resguardarlo. La información que en esta materia obre en el Instituto se considerará pública y por tanto a ella podrán tener acceso los ciudadanos conforme a los lineamientos que el Instituto defina al efecto. Dentro del primer mes del proceso electoral ordinario, el Instituto ordenará publicar en el Periódico Oficial del Estado, el listado de partidos políticos nacionales y locales que participarán en la elección. Derogado.

De la disposición normativa transcrita y su reforma posterior en la cual fue modificada para incluir la posibilidad de recibir notificaciones electrónicas, este Tribunal Pleno sostiene que hubo un cambio en el sentido normativo que lleva a considerar que el texto del artículo 36, párrafo segundo, fracción primera, constituye un nuevo acto legislativo que modifica el sentido normativo de todo el artículo.

Por lo tanto, debe sobreseerse en esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 36, párrafos segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como la derogación de sus párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la reforma referida ocasionó que cesaran los efectos de las disposiciones impugnadas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que en el caso sea aplicable alguna otra causa de improcedencia.

QUINTO. Precisión de las disposiciones normativas impugnadas. Con base en lo sostenido en el considerando anterior, en esta acción de inconstitucionalidad solo será estudiada la validez de los artículos 18, segundo párrafo; 36, párrafo noveno; 79, párrafo segundo; 142, párrafo primero; 146, fracciones IV y XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto 454.

SEXTO. Estudio de fondo. Como fue referido en los resultandos de esta sentencia, en sus conceptos de invalidez el partido demandante expone que en el proceso legislativo que culminó con la publicación del decreto impugnado hubo violaciones al procedimiento legislativo y, en causa de pedir, que no fue respetado el derecho de consulta de los pueblos indígenas, por un lado, así como argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas establecidas mediante el decreto impugnado.

Acorde con los precedentes de este Tribunal Pleno, en primer lugar debe estudiarse estos argumentos de invalidez, pues el estudio de los demás conceptos expuestos en la demanda está sujeto a lo que sea resuelto al respecto, ya que en caso de ser fundados debe declararse la invalidez de todo el decreto y, por ende, sería innecesario el estudio de los demás planteamientos del partido demandante.

A. Argumentos en contra del procedimiento legislativo

1. Transgresión a las reglas que regulan el procedimiento legislativo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Este Tribunal Pleno se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de las formalidades del procedimiento legislativo que deben cumplir los órganos legislativos en la emisión de disposiciones normativas; específicamente en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/20068, entre otras consideraciones, sostuvo lo siguiente.

El pueblo mexicano se constituye en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Constitución General, para lo cual los Estados adoptarán en su ámbito interno la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

El pueblo mexicano adoptó el sistema federal mediante el cual las funciones estatales son distribuidas conforme a una delimitación de competencias entre los poderes federales y las autoridades locales, bajo la regla de que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, por lo que las personas están sujetas al poder central en algunas esferas, mientras que en otras lo está a los poderes regionales o locales.

En la forma de gobierno democrático, aun cuando todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo son de un modo más preciso aquéllos que han sido designados mediante elección popular, elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto.

En el sistema de gobierno mexicano, uno de los elementos esenciales de la democracia es la deliberación pública, esto es, los ciudadanos mediante sus representantes solo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos en el que se equilibren las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues solo de

[8] Resueltas en sesión de cuatro de enero de dos mil siete, por mayoría de ocho votos.

esta manera tiene lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya expresión culminante se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

En un Estado democrático la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las disposiciones normativas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas, de modo que para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad establecidos en la Constitución General no solo reviste importancia el contenido de las leyes, sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en razón de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL

La violación a las formalidades del procedimiento legislativo debe abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas violaciones debe equilibrar dos principios distintos: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas de un procedimiento cuando ello no redunde en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades del procedimiento identificables en un caso concreto; y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta por el contrario a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en la tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una disposición normativa.

La democracia representativa es un sistema político valioso no solamente porque en su contexto las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha sido objeto de deliberación por parte de las mayorías y de las minorías

políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto.

En ese sentido, el órgano legislativo antes de ser decisorio, debe ser deliberante y permitir la expresión de las opiniones de todos los grupos que lo conforman, tanto los mayoritarios como los minoritarios, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga sentido pleno a su condición de representantes de los ciudadanos.

Así, para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidante, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares.

a. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan a las mayorías y a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b. El procedimiento deliberativo debe culminar con la aplicación correcta de las reglas de votación establecidas.

c. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se trata de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

En otras palabras, los criterios referidos no pueden proyectarse sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, ya que su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo, y siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como son, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras, la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia o la dispensa de lectura de las iniciativas, ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar en la final desatención de ellos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el artículo 116 de la Constitución General únicamente son establecidas las bases para la integración y elección de los miembros de los Poderes Legislativos de los Estados, sin prever reglas que deben aplicar al procedimiento legislativo; por tanto, es facultad de las legislaturas estatales regular estos aspectos sin contravenir la Constitución General.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Por su parte, en la controversia constitucional 19/2007[9] este Tribunal Pleno complementó los estándares referidos, pues señaló que no solo deben respetarse los cauces que permitan a las mayorías y a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino también atender los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas asuntos sometidos a votación del órgano legislativo sucedan en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.

Dichos estándares relativos al análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos fueron confirmados en las acciones de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013[10] y en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015[11].

En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias acciones de inconstitucionalidad ha considerado que dentro del procedimiento legislativo pueden suceder violaciones a las reglas que regulan el procedimiento legislativo de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la disposición normativa, de manera tal que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; aunque también ha sostenido que pueden suscitarse irregularidades de ese mismo carácter que por su entidad no afectan su validez.

En suma, el análisis que el órgano jurisdiccional debe realizar cuando revisa el procedimiento legislativo por el que fue emitida una

[9] Resuelta en sesión del Pleno celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossio Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

[10] Resuelta por el Pleno en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta en Funciones Luna Ramos.

[11] Resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil quince, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, consistente en reconocer la validez del proceso legislativo controvertido. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza votaron en contra.

disposición normativa es el que se dirige a determinar si la existencia de una violación o irregularidad trasciende o no de modo fundamental en su validez constitucional, sobre la base de los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria y en atención a las particularidades del caso.

Ahora, con base en lo anterior, en el caso concreto será analizado el procedimiento legislativo que culminó con la expedición del decreto impugnado, el cual fue desarrollado en los siguientes términos según las constancias que obran en autos.

En ese sentido, según lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, el procedimiento legislativo en esa entidad federativa debe desarrollarse en los siguientes términos.

Toda iniciativa de ley primeramente debe pasar a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para que determine si cumple con los requisitos de ley y pueda ser registrada a efectos de ser turnada a su lectura correspondiente[12].

Las iniciativas presentadas deben leerse en dos sesiones diferentes: primero en la que fueren presentadas y después en la que disponga la Mesa Directiva del Congreso, salvo que el texto de la iniciativa se haya distribuido con anticipación, en cuyo caso podrá ser tramitada con una sola lectura con la aprobación de la Asamblea[13].

---

[12] ARTÍCULO 141. Cuando se presente ante el Congreso una iniciativa, primeramente, deberá pasar a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para que determine si cumple con los requisitos de ley y pueda ser registrada a efectos de ser turnada a su lectura correspondiente.

[13] ARTÍCULO 144. Las iniciativas presentadas podrán ser leídas en dos sesiones diferentes; primero en la que fueren presentadas y después en la que disponga la Mesa Directiva del Congreso, salvo disposición especial que señale otro trámite.
Cuando el texto de la iniciativa se haya distribuido con anticipación, podrá ser tramitada con una sola lectura con la aprobación de la Asamblea.
Cuando se trate de iniciativas sumamente voluminosas, el Presidente puede someter al Pleno la determinación de sustituir la lectura, por la entrega de un tanto de la iniciativa impresa, para que cada legislador la estudie. La votación de este acuerdo será económica.
En el caso de iniciativas de pensiones, serán tramitadas con una sola lectura y de tomarse en consideración se turnarán a la Comisión que corresponda.

Asimismo, podrá dispensarse la segunda lectura siempre que la Cámara lo acuerde a petición de algún Diputado[14].

Después de la segunda lectura si la hubiere o en caso de su dispensa, será consultado a la Cámara si se toma o no en consideración la iniciativa. Si la resolución fuere afirmativa se pasará a la Comisión que corresponda y si fuese negativa, se tendrá por desechada y no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones[15].

Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la comisión o las comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la comisión o comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de ley que propongan nuevos cuerpos normativos[16].

Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros y si uno de ellos disiente de la resolución adoptada, podrá expresar su voto particular[17].

CORTE DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS

---

[14] ARTÍCULO 145. El día de la segunda lectura podrá exponer su autor, si lo tuviere a bien, o uno de ellos si fueren varios, los fundamentos que las apoyan, y podrán hablar una sola vez el autor de ella en pro y un miembro de la Cámara en contra. Estas prerrogativas no son extensivas a los simples ciudadanos que hagan uso del derecho de iniciativa.
Podrá dispensarse la segunda lectura, siempre que la Cámara lo acuerde, a petición de algún Diputado, conforme a los requisitos para la dispensa de trámites.

[15] ARTÍCULO 145. El día de la segunda lectura podrá exponer su autor, si lo tuviere a bien, o uno de ellos si fueren varios, los fundamentos que las apoyan, y podrán hablar una sola vez el autor de ella en pro y un miembro de la Cámara en contra. Estas prerrogativas no son extensivas a los simples ciudadanos que hagan uso del derecho de iniciativa.
Podrá dispensarse la segunda lectura, siempre que la Cámara lo acuerde, a petición de algún Diputado, conforme a los requisitos para la dispensa de trámites.

[16] ARTÍCULO 147. Las iniciativas de Ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión serán acordadas por el Pleno y se firmarán por el Presidente y los Secretarios.
Para el caso de las iniciativas que quedaren pendientes de resolución de una Legislatura a otra, el iniciador deberá ratificarlas ante la nueva Legislatura durante su primer período ordinario de sesiones.
Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos.

[17] ARTÍCULO 150. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Cuando alguno de sus miembros disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su voto particular.
Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición. Cuando alguno de los miembros de la Comisión no esté de acuerdo con algún punto

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Firmados los dictámenes por la mayoría de los integrantes de las comisiones encargadas de un asunto, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere y se entregarán a los diputados en la sesión correspondiente.

Los dictámenes que emitan las Comisiones tendrán dos lecturas en diferentes sesiones, pero si es dispensada la segunda lectura se pondrá a discusión en la misma sesión[18].

No podrá discutirse ningún proyecto de ley o decreto sin que previamente se hayan repartido a los diputados las copias que contengan el dictamen. Llegado el momento de la discusión se leerá el dictamen de la Comisión y una vez concluido el Presidente declarará: *"Está a discusión el dictamen"*[19].

Todo dictamen de ley o decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular. La discusión en lo general se hará mediante la participación de dos diputados a favor y dos en contra, haciendo uso de la voz primero los que estén en contra y los que estén a favor lo harán al final.

Agotada la discusión en lo general, se ordenará por el Presidente proceder a la votación. Aprobado en lo general el proyecto, se continuará su discusión en lo particular en los artículos que se hubiesen anotado por la Presidencia, observándose los lineamientos anteriores[20].

---

particular del dictamen general, podrá firmar el dictamen y emitir su voto particular sobre el aspecto del que tuviere objeciones.

[18] ARTÍCULO 158. Los dictámenes que emitan las Comisiones tendrán dos lecturas en diferentes sesiones, pero dispensándose la segunda lectura se pondrá a discusión en la misma sesión. Cuando se trate de dictámenes sumamente voluminosos, el Presidente puede someter al Pleno la determinación de dispensar ya sea la primera o segunda lectura, sustituyendo la lectura, por la entrega de un tanto del dictamen impreso, para que cada legislador lo estudie. La votación de este acuerdo será económica.

[19] ARTÍCULO 164. No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados las copias que contengan el dictamen. Llegado el momento de la discusión se leerá el dictamen de la Comisión y una vez concluido el Presidente declarará: "Está a discusión el dictamen".

[20] ARTÍCULO 168. Todo dictamen de Ley o Decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular. Cuando conste el dictamen de un único articulo será discutido una sola vez.

Si ningún diputado pide la palabra en contra de algún dictamen, se considerará discutido y procederá su votación[21]. Agotada la discusión en lo general o en lo particular, se ordenará por el Presidente que procederá la votación por los diputados[22].

Serán económicas todas las votaciones con excepción de los casos en que se pida votación nominal, así como cuando se trate de la aprobación de leyes o decretos[23]. Asimismo, todas las votaciones de cualquier clase se verificarán a mayoría absoluta de votos con los diputados que se encuentren presentes en el momento de la votación, si forman quórum, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o la ley señalen otra forma[24].

Aunado a lo anterior, en la ley local es previsto que podrán dispensarse todos o cualquiera de los trámites formales previstos en

---

La discusión en lo general se hará, participando dos Diputados a favor y dos en contra, haciendo uso de la voz primero los que estén en contra y los que estén a favor lo harán al final.
Agotada la discusión en lo general, se ordenará por el Presidente proceder a la votación.
Aprobado en lo general el proyecto, se continuará su discusión en lo particular en los artículos que se hubiesen anotado por la Presidencia, observándose los lineamientos anteriores.
Cuando el proyecto conste de un único artículo no habrá necesidad de votarlo en lo particular.
La discusión en lo particular se hará separando los artículos que lo ameriten, y solamente éstos serán sometidos a ella, considerándose el resto como aprobados. Igualmente se tendrán por aprobados los artículos que reservados para su discusión en lo particular no se hayan hecho, respecto de ellos, proposiciones concretas por escrito. Para este efecto los participantes en la discusión señalarán previamente los artículos que formarán parte de ella y harán las proposiciones concretas, mismas que serán objeto de votación.
Para que las propuestas en lo particular procedan requerirán ser aprobadas en los términos de ley.
Durante la discusión en lo particular de un proyecto podrán presentarse, por escrito, otro u otros artículos para sustituir totalmente al que está a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo.
Cuando la mayoría de los miembros integrantes de la Comisión Dictaminadora acepte la sustitución, modificación o supresión, la proposición se considerará parte del proyecto de la Comisión. De no aceptarla ésta, el Presidente consultará al Pleno si la admite o no a discusión; en el primer caso la someterá a debate y posteriormente resolverá en torno a ella. Y en el segundo caso se tendrá por desechada y aprobada la que se presentó en el dictamen.

[21] ARTÍCULO 178. Cuando ningún Diputado pida la palabra en contra de algún dictamen, se considerará discutido, procediéndose a su votación.

[22] ARTÍCULO 189. Agotada la discusión en lo general o en lo particular, se ordenará por el Presidente que procederá la votación por los Diputados.

[23] ARTÍCULO 199. Serán económicas todas las votaciones, con excepción de los casos en que se pida votación nominal, así como cuando se trate de la aprobación de Leyes o Decretos.

[24] ARTÍCULO 208. Todas las votaciones de cualquier clase, se verificarán a mayoría absoluta de votos con los Diputados que se encuentren presentes en el momento de la votación, si forman quórum, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley señalen otra forma.

esta ley[25], para lo cual es necesario proposición verbal o escrita en que se pida a la Cámara la dispensa en la que se expresen los trámites cuya dispensa se solicita[26].

Tal propuesta podrá ponerse a discusión, la que versará sobre la urgencia u obvia resolución de la ley o decreto de que se trate, pudiendo hablar dos diputados en pro y dos en contra[27].

Ahora, en el caso en concreto, el veintidós de mayo de dos mil veinte fue presentada una iniciativa de ley por parte de las Diputadas y Diputados Graciela Domínguez Nava, Mario Rafael González Sánchez, Edgar Augusto González Zatarain, Karla de Lourdes Montero Alatorre y Gloria Himelda Félix Niebla para reformar los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafos segundo y noveno; 80, párrafo segundo; 142, párrafo primero; 146, fracciones III y IV; 153 y 161; se adicionan un párrafo segundo al artículo 79; un párrafo tercero al 80, recorriendo los siguientes en el mismo orden; y una fracción XXIV Bis al 146; y se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo al artículo 36, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

La primera lectura de la iniciativa sucedió el dos de junio de dos mil veinte; sesión en la que asistieron treinta y siete diputadas y diputados de los cuarenta que conforman el Congreso del Estado de Sinaloa. Asimismo, en esa sesión también fue dispensada su segunda lectura en atención a la solicitud de un diputado aprobada por unanimidad por el Pleno del Congreso local, en términos del artículo 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, por lo cual la iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación para la elaboración del dictamen correspondiente.

---

[25] ARTÚCLO 217. Podrán dispensarse todos o cualquiera de los trámites formales previstos en esta Ley

[26] ARTÍCULO 214. Para que se dispensen los trámites que debe correr un Proyecto de Ley o Iniciativa, se necesita proposición verbal o escrita, en que se pida a la Cámara la dispensa expresándose los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos.

[27] ARTÍCULO 215. La proposición podrá ser puesta a discusión, la que versará sobre la urgencia u obvia resolución de la Ley o Decreto de que se trate, pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

En la misma sesión del dos de junio de dos mil veinte, la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación presentó dictamen favorable de la iniciativa en comento. Asimismo, un diputado solicitó la dispensa de su segunda lectura, lo cual fue aprobado unánimemente por el Pleno del Congreso local en términos del artículo 158 de la ley orgánica referida.

Precisado lo anterior, la Presidenta del Congreso local puso a discusión el dictamen en lo general. El diputado Jorge Iván Villalobos Seáñez se anotó para hablar en contra del dictamen, mientras que el diputado Horacio Lora Oliva se anotó para hablar a favor del dictamen.

La Presidenta otorgó el uso de la palabra al diputado Jorge Iván Villalobos Seáñez, quien expresó las razones del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para estar en contra de la propuesta de modificar la fecha en que será convocado a elecciones.

Posteriormente, la Presidenta concedió el uso de la palabra al diputado Horacio Lora Oliva para hablar a favor del dictamen, el cual expresó las razones del Grupo Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional para estar a favor de la propuesta de modificar la fecha para convocar a elecciones.

Después de ello, la Presidenta concedió nuevamente el uso de la palabra al diputado Jorge Iván Villalobos Seáñez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por alusiones.

Finalizada la intervención por alusiones, la Presidenta concedió el uso de la palabra a la diputada Graciela Domínguez Nava para hablar a favor del dictamen, la cual expuso sus razones para estar con la propuesta de reforma.

De nueva cuenta, la Presidenta concedió el uso de la palabra al diputado Jorge Iván Villalobos Seáñez para aclaraciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Concluida esta última intervención, la Presidenta preguntó al Pleno si se admite una segunda ronda de oradores. La votación fue de manera económica y la mayoría votó por la negativa.

Posteriormente, la Presidenta preguntó si el asunto se considera suficientemente discutido. La votación fue de manera económica y unánime por la afirmativa.

Puesto a votación en lo general el dictamen, fue aprobado por treinta y cuatro votos a favor y tres en contra del diputado Jorge Iván Villalobos Seáñez y las diputadas Roxana Rubio Valdez y Karla de Lourdes Montero Alatorre. Después, la Presidenta puso a discusión el dictamen en lo particular sin que alguna diputada o diputado se anotara para tal fin, por lo que aquella tuvo por aprobado el dictamen, en términos del artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

Con base en los hechos narrados, este Tribunal Pleno considera que en el caso no hubo violaciones a las reglas del procedimiento legislativo con relevancia invalidante en tal grado que trastoquen los atributos democráticos de la decisión tomada por el Congreso del Estado de Sinaloa.

Como fue precisado, el criterio de este Tribunal Pleno se concreta en la revisión de tres estándares:

a. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan a las mayorías y a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b. El procedimiento deliberativo debe culminar con la aplicación correcta de las reglas de votación establecidas.

c. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

En el caso los tres estándares fueron cumplidos por el Pleno del Congreso del Estado del Estado de Sinaloa, pues fue respetado el derecho a participar en la discusión y toma de decisión de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, ya que libremente pudieron expresar en la tribuna su posición respecto de la reforma planteada con apego a las reglas que para el debate parlamentario están previstas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

Asimismo, el procedimiento deliberativo culminó con la aplicación correcta de las reglas de votación en tanto que la dispensa de los trámites fue realizada por votación económica y la aprobación del decreto fue realizada por votación nominal en una sesión pública.

No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno lo argumentado por el partido demandante en el sentido de que el procedimiento legislativo fue una simulación debido a que en la misma sesión se llevó a cabo la primera lectura de la iniciativa de reformas, fue turnada a las comisiones dictaminadoras, presentado por ellas el dictamen respectivo y aprobadas las reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, si bien en tal forma de actuar puede considerarse que hubo transgresiones a las reglas del procedimiento, en específico a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa respecto a que no podrá discutirse dictamen alguno sin que previamente se haya repartido a los diputados, disposición que implica cierta temporalidad razonable para el estudio del dictamen y la propuesta de reforma, en el caso tal trasgresión no impactó en la calidad del debate parlamentario, dado que las fuerzas políticas pudieron expresar

libremente su posición respecto de la reforma e incluso se opusieron a su aprobación.

Por lo tanto, son infundados los argumentos del partido demandante en el sentido de que en la emisión del decreto impugnado hubo transgresiones a las reglas del procedimiento legislativo con carácter invalidante con base en las cuales debe declararse su invalidez.

2. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Según se ha sostenido por este Tribunal Pleno en varios precedentes[28], los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada y culturalmente adecuada, mediante sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe cuando las autoridades legislativas vayan a emitir una disposición general o implementar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, en términos de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución General y el artículo 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Para concluir lo anterior, este Tribunal Pleno partió de una interpretación progresiva del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[29], en el cual es establecido el derecho

[28] Las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 108/2019 y su acumulada 118/2019 y 116/2019 y su acumulada 117/2019, por ejemplo.

[29] El texto constitucional reformado el 14 de agosto de 2001 disponía lo siguiente:
"Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible.
(...)
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

de los pueblos indígenas —derecho que ahora también tienen los pueblos y comunidades afromexicanas— a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Al respecto es imprescindible traer a colación la exposición de motivos de la reforma a dicho artículo constitucional del catorce de agosto de dos mil uno, presentada por el Presidente de la República, en la cual se expuso entre los antecedentes históricos que dieron lugar a la iniciativa de reformas a tal precepto lo siguiente:

> A este respecto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.
>
> Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aun profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.
>
> Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
(...)
B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:
(...)
IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
(...)".

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4° de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.

Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para totalidad de los indígenas del país en lo general.

Después del cese de fuego en Chiapas y de una larga etapa de negociaciones entre el gobierno federal y el EZLN, pudieron adoptarse una serie de medidas legislativas y consensuales importantes, entre las cuales destaca la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. A partir de ella, las partes en conflicto convinieron en conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.
Dichos Acuerdos de San Andrés en materia de derechos cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país.

UPREMA
STICIA DE
CRETARIA GENE

Una vez suscritos los Acuerdos, el Poder Legislativo contribuyó con su parte a la solución del conflicto. La Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), como coadyuvante en el proceso de paz, se dio a la tarea de elaborar un texto que reflejara lo pactado en San Andrés Larraínzar, mismo que fue aceptado por el EZLN.

La iniciativa de la COCOPA es una manifestación del propósito común de lograr la paz y la reconciliación, así como el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas.

Como Presidente de la República, estoy seguro que, hoy, la manera acertada de reiniciar el proceso de paz en Chiapas, es retomarla y convertirla en una propuesta de reforma constitucional.

El gobierno federal está obligado a dar cumplimiento cabal a los compromisos asumidos, así como a convocar, desde luego, a un diálogo plural, incluyente y constructivo en el que participen los pueblos y comunidades indígenas, cuyo propósito central sea el

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

establecimiento de las soluciones jurídicas que habrán de prevalecer ahora sí, con la jerarquía de normas constitucionales.

He empeñado mi palabra para que los pueblos indígenas se inserten plenamente en el Estado Mexicano, para garantizar que sean sujetos de su propio desarrollo y tengan plena participación en las decisiones del país.

Convencido de ello de la necesidad de lograr la paz en Chiapas, envío como iniciativa de reforma constitucional la propuesta formulada por la COCOPA. Al hacerlo, confirmo que el nuevo diálogo habla con la sinceridad del cumplimiento a la palabra dada. Habrá que señalar que ese documento fue producto del consenso de los representantes, en esa Comisión, de todos los grupos parlamentarios que integraron la LVI legislatura.

El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ella se inscribe en el marco nuevo derecho internacional en la materia -de la cual el Convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado-.

De entre las propuestas conjuntas contenidas en los Acuerdos de San Andrés Larraínzar destaca para los efectos que al caso interesan, la aprobada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis en los siguientes términos:

Propuestas conjuntas que el gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4. de las Reglas de Procedimiento.

Las partes se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional las siguientes propuestas conjuntas acordadas: En el marco de la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas se requiere reconocer, asegurar y garantizar sus derechos, en un esquema federalista renovado. Dicho objetivo implica la promoción de reformas y adiciones a la Constitución federal y a las leyes que de ella emanan, así como a las constituciones estatales y disposiciones jurídicas de carácter local para conciliar, por una parte, el establecimiento de bases generales que aseguren la unidad y los objetivos nacionales y, al mismo tiempo, permitir que las entidades federativas cuenten con la posibilidad real de legislar y actuar en atención a las particularidades que en materia indígena se presentan en cada una.

(...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

d) Autodesarrollo. Son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles; en forma tal que ésta se diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades.
(...)

IV. La adopción de los siguientes principios, que deben normar la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado y el resto de la sociedad.
(...)

4. Consulta y acuerdo. Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación.

Asimismo, deberá llevarse a cabo la transferencia paulatina y ordenada de facultades, funciones y recursos a los municipios y comunidades para que, con la participación de estas últimas, se distribuyan los fondos públicos que se les asignen. En cuanto a los recursos, y para el caso que existan, se podrán transferir a las formas de organización y asociación previstas en el punto 5.2 del documento de Pronunciamientos Conjuntos.

Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas por los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciban y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas.

Asimismo, en los precedentes fue considerado necesario analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve,

en Ginebra, Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa[30], el cual prevé lo siguiente:

> Artículo 6
> 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
>
> a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
>
> b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
>
> c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
>
> Artículo 7
> 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
>
> 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
>
> 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan

[30] Publicado en el Diario oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990.

tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Ahora, de conformidad con el marco normativo y los precedentes expuestos, este Tribunal Pleno ha concluido reiteradamente que en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero, 2° de la Constitución General de la República y 6 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.

Ello, en suma, porque en la reforma al artículo 2° constitucional del catorce de agosto de dos mil uno fue reconocida la composición pluricultural de la Nación y establecido que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

Asimismo, fue establecido el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, bajo la premisa de que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y

representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Adicionalmente, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y afromexicanos en todos los temas que les afecten directamente está reconocido expresamente en el Convenio 169 de la OIT e Incluso, dicho derecho puede válidamente deducirse del propio texto del artículo 2º constitucional a partir, precisamente, de los postulados que contiene en cuanto a que reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación.

Actualmente, el artículo 2º constitucional dispone lo siguiente:

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos

SUPREMA
JUSTICIA
SECRETARIA

y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
(...).

Como puede advertirse de la transcripción, el texto constitucional vigente es acorde con la evolución normativa y jurisprudencial en favor de la protección de los derechos de interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de México y, en particular, con la necesidad de consultarlos en todo momento en que una medida legislativa o de autoridad sea susceptible de afectarles directamente.

Específicamente, en el primer párrafo del apartado B es impuesta la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación previsto en el artículo 2°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución, que faculta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

En efecto, en el artículo 2º de la Constitución General se protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de autodeterminación y autogobierno. En este sentido, la autodeterminación es *"un conjunto de normas de derechos humanos que se predican genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino"*[31].

Esta facultad de autogobierno o auto organización constituye la principal dimensión del principio de autodeterminación y consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas[32].

SUPREMA C
JUSTICIA DE
SECRETARIA GENERA

Al respecto, el derecho a la consulta está íntimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y sus integrantes. En ese sentido, en el artículo 35 constitucional está establecido el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en las elecciones populares y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En consecuencia, la ciudadanía que integra los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país tiene derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.

A partir de estos principios, en la Constitución General están implícitos otros derechos y características propias de la tutela de

---

[31] ANAYA, James, Los pueblos indígenas en el derecho internacional, Madrid, Trotta, 2005, p. 137

[32] Ibidem, p. 224

derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural, lo que incluye, por supuesto, el derecho a la consulta.

En ese sentido, este Tribunal Pleno —en los precedentes referidos— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas antes de tomar alguna acción o implementar una medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

De esta forma, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente:

—La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

—La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Ello implica que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido[33] que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades mediante el empleo de diversos mecanismos como pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Además, para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada es necesario respetar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación[34].

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, con el apoyo de traductores si es necesario.

—La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

—La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar mediante procedimientos claros de consulta la obtención del consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es

[33] Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafos 201 y 202.
[34] Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general Nº XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51° periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).

asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y participación eventual en los beneficios.

Es importante enfatizar que para considerar una consulta indígena y afromexicana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Finalmente, debe señalarse que si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas tienen ese derecho también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido trate sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Así, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Ahora, en el caso a estudio, el decreto impugnado es del tenor siguiente:

DECRETO NÚMERO: 454

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafos segundo y noveno; 80, párrafo segundo; 142, párrafo primero; 146, fracciones III y IV; 153 y 161; se adicionan un párrafo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

segundo al artículo 79; un párrafo tercero al 80, recorriendo los siguientes en el mismo orden; y una fracción XXIV Bis al 146; y se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo al artículo 36, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 18...

El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al año de la elección.

I. a III

Artículo 36....

Para el ejercicio del derecho reconocido en el párrafo anterior, bastará que cada partido político nacional lo manifieste por escrito al Instituto, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la convocatoria a elecciones que expida el Congreso del Estado, proporcionando:

I. El domicilio para notificaciones en la capital del Estado, al que se remitirán también las convocatorias a sesiones del Consejo General y de las comisiones de trabajo, así como cualquier otro aviso que se requiera;

II. El directorio de integrantes de su dirigencia y demás órganos internos estatales, incluyendo teléfonos y correos electrónicos de contacto; y

III. El directorio de dirigencias y órganos municipales que tenga integrados.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

...

...

Dentro del primer mes del proceso electoral ordinario, el Instituto ordenará publicar en el Periódico Oficial del Estado, el listado de

partidos políticos nacionales y locales que participarán en la elección.

Derogado.

Artículo 79. ...

Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, el Consejo General del Instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá al concluir dicho término publicar la convocatoria correspondiente.

Artículo 80. ...

La manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo General para el inicio formal del proceso electoral y hasta el día previo al inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. a III. ...

Las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Diputados, Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías, todos por el sistema de mayoría relativa, podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General, quien podrá acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a dichos cargos.

...

...

...

Artículo 142. El Consejo General funcionará en forma permanente, pero para efectos de dar inicio formal a los procesos electorales celebrará sesión dentro de los cinco días posteriores a la fecha de expedición de la convocatoria a elecciones por el Congreso del Estado. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo General sesionará por lo menos dos veces al mes.

...

...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Artículo 146. ...

I. y II.

III. Designar durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos;

IV. Recibir las manifestaciones de intención de participar en el proceso electoral que presenten los Partidos Políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales;

V. a XXIV.

XXIV Bis. Recibir supletoriamente las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Diputados, Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa; acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a dichos cargos;

XXV. a XL....

Artículo 153. Los Consejos Distritales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

Artículo 161. Los Consejos Municipales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de enero del año de la elección. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso sesionarán por lo menos dos veces al mes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

De la lectura del decreto impugnado este Tribunal Pleno advierte que las disposiciones normativas modificadas, adicionadas o derogadas por el Congreso de Sinaloa no afectan directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pues no tienen por objeto regular algún aspecto relativo a su participación en el

proceso electoral, ni mediante el ejercicio del voto activo o el ejercicio del voto pasivo.

En efecto, en términos generales los artículos sujetos a modificación tienen por objeto regular aspectos relacionados con las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro del proceso electoral, la participación de los partidos políticos nacionales en la elección local o los requisitos y trámites que deben cumplir los ciudadanos que quieren postularse como candidatos independientes.

Por ende, a juicio de este Tribunal Pleno, el Congreso del Estado de Sinaloa no debió realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para estar en condiciones de realizar las reformas impugnadas, pues las disposiciones normativas no los afectan directamente, sino que regulan aspectos del proceso electoral comunes a todas las personas y partidos políticos que participan en su desarrollo.

Así, son infundados los argumentos del partido demandante en los que sostiene que el proceso legislativo transgredió el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, por lo cual este Tribunal Pleno reconoce la validez del decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' No. 068 del cinco de junio del dos mil veinte.

B. Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado

Dado que este Tribunal Pleno considero infundados los argumentos en contra del procedimiento legislativo por el cual fue emitido el decreto impugnado, a continuación son estudiados los argumentos del partido demandante relativos a las disposiciones normativas modificadas en concreto.

1. Modificación de la fecha en que el Congreso local convoca a elecciones

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

En su primer concepto de invalidez el partido político local impugna la constitucionalidad de los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafo noveno; 79, párrafo segundo; 142, párrafo primero; 146, fracciones IV y XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto 454 porque desde su perspectiva no debió aplazarse la convocatoria para iniciar el proceso electoral de la primera quincena de septiembre a la primera quincena de diciembre para cumplir con el periodo de veda electoral.

En primer lugar, debe precisarse que de la revisión de las disposiciones normativas impugnadas, este Tribunal Pleno advierte que bajo este argumento el partido demandante únicamente impugna el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 18. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
>
> El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al año de la elección.
>
> [...]

Ahora, respecto del problema jurídico planteado por el partido demandante, este Tribunal Pleno se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 41/2006 y sus acumuladas en los siguientes términos.

De la lectura del artículo 116 de la Constitución General se sigue que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias los aspectos relacionados con la materia electoral correspondiente a su régimen interior, siempre con respecto a los principios de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

En ese sentido, la única limitación impuesta constitucionalmente a los legisladores locales en relación con la normativa que al efecto establezcan en su régimen interior es que deberá ser acorde con los principios fundamentales y rectores establecidos en la Constitución Federal, de tal manera que los hagan vigentes.

En este orden de ideas, si la Constitución General no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados sobre cuándo debe iniciar o cuánto durar un proceso electoral, entonces gozan de la libertad para legislar libremente en su régimen interior al efecto, lo que es acorde con el sistema federal estatuido en los artículos 41, 116, fracción IV, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde "calificar" los motivos o criterios que llevaron a los congresos locales a modificar el inicio del próximo proceso electoral, pues solo le compete determinar si la disposición impugnada contraviene o no alguna disposición constitucional (o de las leyes generales que rigen la materia electoral, según sea el caso).

Lo anterior no significa que el legislador está en completa libertad de elegir cualquier fecha para el inicio del proceso electoral, o que el cambio de esta fecha sea siempre y en todos los casos constitucional, pues tiene que haber congruencia entre el momento de inicio y el resto de las disposiciones que rigen el proceso electoral, ya que puede suceder, por ejemplo, que con la nueva fecha no se puedan cumplir ciertos actos o, peor aún, hace inoperante a todo el proceso electoral, es evidente que la reforma será inconstitucional.

Este criterio normativo fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y recientemente en la acción de inconstitucionalidad 171/2020.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que en el caso el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa es constitucional en tanto, como fue referido, el legislativo local cuenta con libertad configurativa para modificar la fecha en que se convoca a elecciones e inicia el proceso electoral, aunado a que la fecha establecida para ello en este caso guarda congruencia con las disposiciones que rigen el proceso electoral.

En efecto, de la revisión de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa no se advierte que la modificación de la fecha en que el Congreso local convoca a elecciones, a saber, de realizarse dentro de la primera quincena de septiembre del año previo de la elección a la primera quincena de diciembre del año previo a la elección, imposibilite o incluso dificulte en términos generales cumplir con las etapas que conforman el procedimiento electoral.

Incluso, varios de los artículos reformados mediante el decreto impugnado tuvieron como intención principal adecuar las fechas previstas en ellos al nuevo inicio del proceso electoral determinado a partir de la modificación de la fecha de convocatoria a elecciones prevista en el artículo 18 en comento.

Además, debe tenerse en cuenta que en el artículo 20 de la ley electoral en comento fue establecido que los plazos señalados para las elecciones ordinarias se podrán ampliar cuando a juicio del Consejo General haya imposibilidad material de realizar dentro de ellos los actos para los cuales están establecidos, aunado a que podrá aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en esta ley, lo cual deberá realizarse antes de la segunda quincena del mes de diciembre del año previo al de la jornada electoral.

Por lo tanto, este Tribunal Pleno considera infundado el argumento del partido demandante en el sentido de que el Congreso del Estado de Sinaloa no debió modificar la fecha en que convoca a elecciones, pues cuenta con libertad configurativa para ello, y, en consecuencia, reconoce la validez del artículo 18, párrafo segundo,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

2. Actos de candidatos independientes previo al inicio del proceso electoral

En su segundo concepto de invalidez el partido demandante impugna el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en razón de que permite a los candidatos independientes realizar actos propios del proceso electoral antes de que este comience.

El texto del artículo impugnado es del tenor siguiente:

> Artículo 79. El Consejo General emitirá y dará amplia difusión en la convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, para la presentación de las solicitudes de registro, y para la emisión de la resolución sobre la procedencia, o improcedencia en su caso, del otorgamiento de las candidaturas, así como los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
>
> Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, el Consejo General del Instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo y podrá al concluir dicho término publicar la convocatoria correspondiente.

De la lectura de la disposición normativa impugnada este Tribunal Pleno considera que tiene razón el partido demandante, ya que las porciones normativas *"Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección"* y *"al concluir dicho término"* establecidas en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa son contrarias al principio de certeza electoral en tanto ordenan y posibilitan la realización de actos propios del proceso electoral antes de su inicio formal y material.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Al respecto cabe recordar que en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General el Constituyente Permanente estableció que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia rigen el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, lo cual debe reconocerse en las constituciones y leyes electorales de los Estados de la República.

Según lo ha definido este Tribunal Pleno, el principio de certeza electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas[35].

En ese sentido, la disposición normativa impugnada no permite que los participantes del proceso electoral conozcan con claridad, seguridad y de forma previa las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, en tanto dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el mes de octubre del año previo a la elección debe acordar los plazos en que serán realizados los actos relativos al registro de candidatos

[35] FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

independientes, e incluso le otorga la posibilidad de publicar la convocatoria correspondiente, sin que ello guarde congruencia con la fecha del inicio del proceso electoral[36].

En consecuencia, este Tribunal Pleno declara la invalidez de las porciones normativas *"Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección"* y *"al concluir dicho término"* del párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

3. Invasión de competencia del Congreso de la Unión y el Consejo de Salubridad

En su tercer concepto de invalidez el partido local impugna los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafo noveno; 79, párrafo segundo; 142, párrafo primero; 146, fracciones IV y XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto 454, porque considera que el Congreso local invadió la competencia del Congreso de la Unión debido a que llevó a cabo procesos parlamentarios tendientes a regular aspectos de salubridad, como lo son las epidemias, propios del Congreso de la Unión.

Además, al modificar las fechas de la emisión de la convocatoria por la pandemia del COVID-19, el Congreso local también invadió la esfera de competencias del Consejo de Salubridad General y de la Secretaría de Salud.

A juicio de este Tribunal Pleno, el argumento del partido demandante es infundado en tanto que las disposiciones normativas reformadas mediante el decreto impugnado no guardan relación alguna con las facultades del Congreso de la Unión, el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, en materia de salubridad.

---

[36] Cabe señalar que en su opinión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó razones similares para considerar inválida esta porción normativa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

En el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General están previstas las facultades del Congreso de la Unión para emitir leyes sobre salubridad general de la República, la existencia del Consejo de Salubridad General y su dependencia directa del Presidente de la República y la obligación de la Secretaría de Salud de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias graves[37].

Esta última disposición normativa es reiterada en el artículo 181 de la Ley General de Salud, en el cual el Congreso de la Unión previó que en caso de epidemia de carácter grave, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Por su parte, como fue mencionado, las disposiciones normativas impugnadas tiene relación con las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro del proceso electoral, la participación de los partidos políticos nacionales en la elección local o los requisitos y trámites que deben cumplir los ciudadanos que quieren postularse como candidatos independientes.

[37] Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[...]
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.
4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.
[...]

De ahí que este Tribunal Pleno no advierta cómo es que dichas disposiciones normativas invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión, el Consejo General de Salubridad o la Secretaria de Salud, pues los aspectos regulados no guardan relación alguna con medidas para prevenir y combatir daños a la salud en caso de epidemias, por lo cual el argumento formulado por el partido político demandante en ese sentido es infundado.

4. Vulneración al pluralismo jurídico

En su cuarto concepto de invalidez, el Partido Sinaloense impugna los artículos los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafo noveno; 79, párrafo segundo; 142, párrafo primero; 146, fracciones IV y XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto 454 por vulnerar el pluralismo jurídico.

Desde su perspectiva, las disposiciones normativas impugnadas menoscaban la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas e infringen el pluralismo jurídico porque incrustan un proceso electivo por usos y costumbres dentro de la democracia representativa.

A juicio de este Tribunal Pleno, el argumento del partido demandante es infundado en tanto las disposiciones normativas impugnadas no regulan aspectos relativos a elecciones por usos y costumbres indígenas, sino que tienen que ver con las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro del proceso electoral, la participación de los partidos políticos nacionales en la elección local o los requisitos y trámites que deben cumplir los ciudadanos que quieren postularse como candidatos independientes.

En consecuencia, es infundado el concepto de invalidez planteado por el partido demandante y este Tribunal Pleno reconoce la validez de los artículos 18, segundo párrafo; 36, párrafo noveno; 142, párrafo primero; 146, fracción XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del decreto 454.

SEPTIMO. Efectos. En el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, de la ley de la materia[38], es señalado que las sentencias deberán contener sus alcances y efectos fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las disposiciones generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Asimismo, es establecido que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

---

[38] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".
"Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".
"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".
"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

En ese sentido, la declaración de invalidez de las porciones normativas *"Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección"* y *"al concluir dicho término"* del párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa surtirá efectos generales a partir de que se notifiquen los resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de la reforma de los artículos 36, párrafo segundo, 80, párrafo segundo, y 146, fracción III, de la adición del artículo 80, párrafo tercero, y de la derogación del artículo 36, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 79, párrafo segundo —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, así como del artículo transitorio único del referido decreto, de conformidad con el considerando sexto, apartado B, temas 1, 3 y 4, de esta determinación.

CORTE DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, tal como se dispone en los considerandos sexto, apartado B, tema 2, y séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas en cuanto a la naturaleza electoral de las normas impugnadas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerando cuarto y quinto relativos, respectivamente, a las causas de improcedencia (consistente en desestimar la causa de

improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado) y a la precisión de las disposiciones normativas impugnadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer respecto de la reforma del artículo 146, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de la reforma de los artículos 36, párrafo segundo, y 146, fracción III, y de la adición del artículo 80, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto,

relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de la reforma del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de la derogación del artículo 36, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado A, denominado "Argumentos en contra del procedimiento legislativo", tema 1, denominado "Transgresión a las reglas que regulan el procedimiento legislativo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro

González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y adicionales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado A, denominado "Argumentos en contra del procedimiento legislativo", tema 2, denominado "La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de la cita de un precedente, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado "Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado", en su tema 1, denominado "Modificación de la fecha en que el Congreso local convoca a elecciones", consistente en reconocer la validez del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek anunciaron sendos votos aclaratorios.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado "Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado", en sus temas 3, denominado "Invasión de competencia del Congreso de la Unión y el Consejo de Salubridad", y 4, denominado "Vulneración al pluralismo jurídico", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas "el Consejo General del Instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá" y "publicar la convocatoria correspondiente", 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, así como del artículo transitorio único del referido decreto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado "Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado", en su tema 2, denominado "Actos de candidatos independientes previo al inicio del proceso electoral", consistente en declarar la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas "Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección" y "al concluir dicho término", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

CORTE
LA NACIO
AL DE ACUERDO

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

PONENTE

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Huella del documento firmado: 3_272464_5131.docx
Identificador de proceso de firma: 26687
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

40

FOJA A-95

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	***Nombre***	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2020T01:31:59Z / 30/11/2020T19:31:59-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
Firma	***Algoritmo***	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		52 f4 90 2f f1 74 fb b5 ae 76 8b 44 55 f1 d8 ef 8c d4 3e 7f 16 77 a1 c4 b6 88 bd 99 ee 37 73 2f 31 41 02 ee ba 4c bf 76 9a a4 d2 25 26 c3 44 9a cb e8 a9 2c 14 21 94 78 9d 99 b6 09 71 59 83 30 3c d8 82 f3 87 b1 95 7c be 0d c4 97 51 10 3a 43 84 83 18 31 19 2f 5b 54 e3 30 d9 63 d2 e5 2f 5d 97 fb 61 ec 66 04 b2 d8 d2 3e c0 d1 73 cf fb 12 28 ea a7 4b 70 1f b9 2c 5b d0 dc f7 7b ff 11 11 48 f0 1e 86 c5 56 fc 20 30 2f 16 31 82 78 43 3c 2a f2 79 9b 59 70 f8 9f ca f2 3e 55 d4 a7 e3 ad 5d ef b0 03 ec f4 ce d4 8d 05 d8 aa 8b 67 be cd 5e 27 ea f7 d7 48 24 33 ee c7 a0 ba 44 f7 a9 ff 66 ee b3 d0 ca 5c d6 7f 2a 61 22 36 6d 49 b0 c9 a1 1d 51 96 8e c9 3e 49 3f fa bc 04 2b bc 48 c5 9e 38 7d 7e f6 2c 4c 40 c1 22 27 d2 06 16 e7 de 84 40 28 8b c8 1a 62 cd 99 d8 81 51 3c 8d 3a 75			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/12/2020T01:32:00Z / 30/11/2020T19:32:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/12/2020T01:31:59Z / 30/11/2020T19:31:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3489002			
	Datos estampillados	D2CF3186491222F28A26EF37C7E4BE8CD4E7BF0E			

Firmante	***Nombre***	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HDFRNR06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d6	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/11/2020T01:13:38Z / 22/11/2020T19:13:38-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8d d9 9e 74 c3 b4 e4 59 e4 32 12 bc ad c4 1b 66 24 a9 6f cc 23 26 05 8d 23 7d 4f 36 e8 cc 1a 85 6f 52 3d c6 f1 c2 6b c7 7f 8a ec ac ae 9c c5 90 45 1f 4f 52 e2 b7 6f 4b bd 45 fa 48 bd 6c 93 23 37 ca 80 fe aa 9a 31 d0 78 c0 24 89 f5 8d 80 77 2e 7f 50 89 fb 8b 6a 2a 87 7c f2 8f 7f 6f 64 6b a6 76 15 02 43 7d 22 11 60 fd 19 d6 a2 d4 59 78 1d f8 1e 85 c7 c8 b8 81 d5 f8 a1 ea d1 36 d2 03 ee 30 4d d9 41 64 86 4f 05 b2 09 ff 85 d3 e3 41 d2 0f 19 7b 85 43 2c 5a 7c 2b 72 ff 44 11 ad e3 f4 2e c1 91 1b e4 82 4f 99 ab ff c5 98 e9 db 75 84 b1 3e 81 74 0a f6 c7 b0 77 b3 9a 17 3e 92 14 06 d8 53 e9 c3 fc 6b af 2a 4d 9d ad b7 6f d1 e8 ab 2e 8e 25 c0 ec 27 49 a7 6a 56 75 33 01 eb 2b ce d7 cf 4b 46 b4 fa 9c f1 4a 92 ff bd de df 2d 50 48 1e b1 d4 a4 dc de bd 7a 6f ce 17 50 aa 8a			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	23/11/2020T01:13:39Z / 22/11/2020T19:13:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d6			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	23/11/2020T01:13:38Z / 22/11/2020T19:13:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3471775			
	Datos estampillados	35FC5F80EBF0F7B6EC81C333A61687A1AF5D88EF			

Evidencia criptográfica

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_272464_5131.docx
Identificador de proceso de firma: 26687

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	**Estado del certificado**	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	**Revocación**	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/11/2020T19:14:37Z / 20/11/2020T13:14:37-06:00	**Estatus firma**	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3b 36 82 c9 43 36 37 08 53 1c 63 67 f4 ff 2a e4 39 a2 46 62 63 8d 06 76 eb a4 20 75 2f e8 14 89 6a 8f 95 e2 58 2a 45 64 6d 3b 11 23 50 dd 16 8d be cc c2 22 46 bd 55 f2 79 79 19 4d 36 21 58 80 91 ac 39 92 46 3f 43 35 d4 24 7d 8e 78 4f e0 a1 c7 47 95 93 80 7c 24 bc c2 3c ac b4 db 65 0b 19 30 32 58 e8 3b 15 dd 89 b3 46 33 40 32 6a b1 92 6a 42 1b c4 f7 02 61 21 e5 d4 81 5d 59 91 f1 29 b6 a0 c4 b0 53 26 63 d1 a9 fd dd 61 fa 56 0a a2 70 19 e1 6b 84 8b fc 6f fe 8a 48 f6 c0 56 bd a1 1a ca 3a f8 f7 03 52 7f 5c 1e 8c ba b9 39 cf a5 07 d4 4d c0 92 73 b7 d9 7d f5 ee a0 a0 50 06 a5 f4 62 17 1f 72 48 a5 3b ea 71 88 8d e8 79 73 00 a8 41 7d 09 38 32 4e 18 a4 41 16 81 e2 3e 2e 25 31 a3 28 39 db 6b 0c 49 1e e0 27 6b 4d 74 2b 95 b6 e4 49 ec b4 bd c4 4d 18 8e 46 25 57 a1 33 e1				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	20/11/2020T19:14:38Z / 20/11/2020T13:14:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	20/11/2020T19:14:37Z / 20/11/2020T13:14:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3470028			
	Datos estampillados	FEF5E4CCB668EFA9EC561A7E80F5141D15CEF357			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - C E R T I F I C A : -
Que esta fotocopia constante de cuarenta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020, promovida por el Partido Sinaloense, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del veintisiete de octubre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.- -
Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones celebradas los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Partido Sinaloense, en contra del Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cinco de junio de dos mil veinte, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa. Entre las disposiciones impugnadas se encontraba el artículo 18, el cual prorrogó la fecha de inicio del proceso electoral en los siguientes términos:

Antes de la reforma impugnada

Artículo 18. *Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.*

El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la ***primera quincena del mes de septiembre*** *del año previo al año de la elección.*

El proceso electoral ordinario se inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaratoria que el Tribunal Electoral deberá publicar cuando:
[...]

Decreto impugnado de 5 de junio de 2020

Artículo 18. *Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.*

El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la ***primera quincena del mes de diciembre*** *del año previo al año de la elección.*

El proceso electoral ordinario se inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaratoria que el Tribunal Electoral deberá publicar cuando:
[...]

Como se observa, de conformidad con el artículo 18 de la mencionada ley, en esta entidad federativa el proceso electoral inicia con la expedición de la convocatoria por parte del Congreso del Estado. Antes de la publicación del

decreto impugnado, este artículo indicaba que dicha convocatoria tendría que expedirse **la primera quincena del mes de septiembre anterior al año de la elección**. Sin embargo, el referido decreto modificó este artículo para establecer que la expedición de la convocatoria ocurriría **la primera quincena del mes de diciembre anterior al año de la elección**.

Por unanimidad, quienes integramos el Tribunal Pleno consideramos que la disposición es constitucional, pues las entidades federativas gozan de libertad de configuración para modificar la fecha de inicio del proceso electoral, siempre que respeten los principios fundamentales de la Constitución Federal y que no comprometan con ello la realización de las distintas etapas del proceso electoral.

Uno de los mandatos que deben respetar las entidades federativas es que las modificaciones a la legislación electoral sean publicadas fuera del periodo al que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal[1]. Este precepto dispone que las leyes electorales, federales y locales, deben promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes que inicie el proceso electoral** en el que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrán realizarse modificaciones legales fundamentales.

La disposición anterior, a la que coloquialmente se le conoce como el periodo de **veda electoral**, representa un límite temporal a las facultades legislativas en materia electoral tanto del Congreso de la Unión, como de las legislaturas de las entidades federativas. Su objetivo es preservar el principio de **certeza electoral**, en su vertiente de que todos los actores involucrados y la propia ciudadanía conozcan con anticipación las reglas conforme a las cuales se desarrollará el proceso electoral.

La sentencia no se involucra, en el presente caso[2], en determinar cuál es la fecha que sirve de base para computar la veda electoral: la estipulada en la

[1] **Artículo 105.** […]
II. […]
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. […]

[2] A diferencia, por ejemplo, de la forma en que se determinó la litis en la diversa acción de inconstitucionalidad 171/2020.

norma previo a la reforma (*primera quince del mes de septiembre)* o a la establecida en el artículo reformado por virtud del propio Decreto (*primera quincena del mes de diciembre)*. **El argumento no fue planteado así en el concepto de invalidez respectivo.**

No obstante, la ejecutoria cita en la página 63 las acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas[3], así como la diversa acción de inconstitucionalidad 171/2020[4], precedentes en los cuales se determinó que la fecha que debe tomarse en cuenta para analizar si hubo o no una violación a la veda electoral es **la estipulada en los artículos reformados**.

La razón de mi voto aclaratorio es que no comparto tal criterio y, además, considero innecesaria la referencia a esos precedentes, pues se compromete la decisión sobre el parámetro de control constitucional respecto de qué fecha debe tomarse en consideración para el cómputo de la veda electoral, lo cual, desde mi perspectiva, debe hacerse en un caso que amerite su estudio. En este caso, no lo era.

En mi opinión, era suficiente responder el concepto de invalidez en el sentido de que el Congreso de Sinaloa cuenta con libertad de configuración para modificar la fecha en que se convoca a elecciones e inicia el proceso electoral, aunado a que la fecha establecida para ello, en este caso, guarda congruencia con las disposiciones que rigen el proceso electoral.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

[3] Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, resuelta por el Pleno el 26 de octubre de 2017, por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto a reconocer la validez del artículo transitorio quinto del Decreto 286 impugnado. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

[4] Acción de inconstitucionalidad 171/2020, resuelta por el Pleno el 7 de septiembre de 2020, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12907.docx
Identificador de proceso de firma: 41390

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	**Vigente**
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2021T00:38:29Z / 25/02/2021T18:38:29-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	22 27 ac 95 96 88 78 83 eb 35 02 42 38 2d 1f 86 97 e0 3d 4d 80 15 08 50 a0 3c a6 8b fc 53 eb ab 74 dc 9e 85 58 4f a2 71 7c c4 19 40 89 b4 e7 c4 90 87 e1 e6 0f 2f 74 ee b0 e5 8d 91 22 c0 db 06 fb c5 fc 0d 96 91 0d 02 4a 74 80 e5 78 40 6c e1 e3 50 b6 9c 0d 4e ac be 24 80 21 9c f7 40 e4 e2 68 6b 4e 1e a3 97 56 eb b0 f0 1d 4f 20 52 d7 5a 5f 50 19 3b 6f 16 6a a1 66 ed f6 73 c6 b2 3c cd 61 cd 1f 78 d1 41 32 0a 10 3f dd 4c 1d 55 fd 15 f6 bc 5d c0 be aa 3d 4e f5 dc cd 3b 3d c5 f9 31 74 e3 42 ac ad dc 8f ca 89 89 99 e4 f6 9d c8 fb 7a 71 ba 84 03 d7 f4 b3 bd 8a 01 08 52 1f 6c eb fc 3d 7f 68 c8 4f 69 6b 4c 3e 79 19 6c 9f 5d 15 31 8a 55 bf 44 7e 37 4e 55 f3 11 da ed a0 fd 85 29 e7 e3 94 23 62 4d 11 39 b6 7f e7 67 ae f0 43 b9 04 35 97 ec 30 c2 10 2a db e9 64 aa 52 b7 59				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	26/02/2021T00:38:29Z / 25/02/2021T18:38:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	26/02/2021T00:38:29Z / 25/02/2021T18:38:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3638644			
	Datos estampillados	223E31BC7A2BC9BADBD798E85EF9A16CA179FA125D68BE6566D4A487EFB99D22			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	**Vigente**
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2021T17:29:23Z / 24/02/2021T11:29:23-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c6 25 1b 4d 3a d1 a1 ea 3b ee aa 25 e2 f9 64 a9 36 80 15 0d c3 5e 40 e6 8f 25 c3 69 7c eb 6a 12 85 9f 91 4d ab f6 3b 45 53 e7 45 ab 07 df 7f a2 8b 2b c2 1f b5 4f 11 96 6d 16 fc bb f3 e6 1c 2f bb a1 4e d0 ab 99 fa db 7c 7b 30 c3 93 5e 85 ff eb ca 4b 1d 2b 83 b9 3e ef 1c 98 06 45 f7 50 d9 45 e2 24 62 bc 6c 45 04 9f 2c df ca 17 f0 74 1c cb 26 07 1a 7e 72 0a 8e 30 e3 1a 1d c1 c2 74 02 75 04 bf b7 7d 0e 40 ca 4d 5e 69 04 8a 7c 8a c2 eb b3 b8 39 4d 47 d5 ba 56 6b f9 e5 4e 58 14 91 f8 79 65 d7 66 a1 eb ca b1 5d 1b 44 ec 24 77 00 d8 86 f3 d3 10 e3 c2 e9 67 7a f3 75 45 c2 d2 61 c3 1a fc a8 94 78 40 dc f4 67 a0 2a e4 3b 23 49 3d 42 ea 68 7e ad 08 58 c9 46 c7 19 a8 09 dd 6d ae 6c af be a9 40 53 ae 0a 73 8c 0b 6e 30 40 c9 4d 18 04 0b a7 b8 0b f0 d7 eb 0d 71 b4 02 72 bf				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/02/2021T17:29:23Z / 24/02/2021T11:29:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/02/2021T17:29:23Z / 24/02/2021T11:29:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3633189			
	Datos estampillados	E105090C6872A39B6CE6DB9ADCCFD87449D89362D5F430B0B004FC8887944ED5			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - - - - - -
- C E R T I F I C A: -
Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por el señor Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.- -
Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020.

En sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, analizó la constitucionalidad del Decreto No. 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Sinaloa*" el cinco de junio de este año.

Entre otras cuestiones, este Alto Tribunal **declaró la invalidez** del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas "*Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección*" y "*al concluir dicho término*", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa[1], por vulnerar el principio de certeza en materia electoral.

En concreto, el Tribunal Pleno determinó que estas porciones normativas son contrarias al principio de certeza electoral, debido a que ordenan la

[1] "**Artículo 79**. El Consejo General emitirá y dará amplia difusión en la convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, para la presentación de las solicitudes de registro, y para la emisión de la resolución sobre la procedencia, o improcedencia en su caso, del otorgamiento de las candidaturas, así como los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, el Consejo General del Instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá al concluir dicho término publicar la convocatoria correspondiente".

realización de actos propios del proceso electoral, incluso antes de su inicio formal y material. Lo anterior porque la norma impugnada dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el mes de octubre del año previo a la elección, debe acordar los plazos en que serán realizados los actos relativos al registro de candidaturas independientes y otorgar la posibilidad de publicar la convocatoria correspondiente, lo cual, a juicio del Pleno, no guarda congruencia con la fecha de inicio del proceso electoral.

En este sentido, en la sentencia se estimó que estas porciones normativas son inconstitucionales debido a que no permiten que los participantes del proceso electoral conozcan con claridad, seguridad y de forma previa las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, como lo manifesté en la sesión plenaria, **no estoy de acuerdo con declarar la invalidez** de las porciones señaladas del artículo 79, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, pues contrario a lo sostenido por el Partido demandante y por el Tribunal Pleno, considero que esta norma **no vulnera la certeza electoral** y, más bien, permite que todos los participantes en la contienda electoral —sobre todo quienes pretendan aspirar a una candidatura independiente— tengan seguridad jurídica antes de comenzar el proceso electoral de los requisitos y documentación que serán exigibles para postularse en la vía de candidaturas independientes, así como los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, para la presentación de solicitudes de registro y para que se emita la resolución sobre la procedencia de estas candidaturas, entre otros temas de relevancia.

En la sentencia se refiere correctamente que este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes

en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas[2]. Sin embargo, al momento de analizar si se cumple o no con este principio rector, la mayoría consideró que la disposición impugnada no guarda congruencia con la fecha de inicio del proceso electoral y que permite que se lleven a cabo actos propios del proceso electoral aún antes de comenzar.

Por el contrario, desde mi punto de vista, **la norma no sólo es acorde al principio de certeza electoral, sino que es una fórmula que permite fortalecer este principio rector** y posibilitar que las personas que pretenden aspirar a una candidatura independiente —que por la naturaleza de esta figura cuentan con menos experiencia, recursos e infraestructura para competir en elecciones frente a los partidos políticos— así como el resto de la población, conozcan con claridad las reglas de la contienda electoral, incluso antes de que comience el proceso formalmente.

Esta norma, desde mi perspectiva, no implica que se generen actos electorales fuera de un proceso electivo —lo que sí sería inconstitucional—, sino simplemente permite que los aspirantes a una candidatura independiente puedan contender en condiciones de equidad frente a los partidos políticos y conocer previamente las reglas del juego democrático.

Vista así, la norma impugnada no rompe con el principio de certeza, pues no se debe soslayar que las candidaturas independientes cuentan con una serie de reglas y requisitos distintos a los exigibles a los partidos

[2] Así se ha pronunciado este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Registro 176707**. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111. P./J. 144/2005.

políticos que deberán cumplir en plazos breves dentro del proceso electoral, de ahí que establecer esos requisitos antes del comienzo del proceso —en este caso específico— da total certeza y maximiza el derecho de participación política de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley Electoral local[3] —que no fue impugnado— las personas que pretendan postularse como candidatos independientes tienen que cumplir con diversas reglas, entre ellas, presentar una manifestación de intención de participar en esa vía, presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Una vez reunidos esos requisitos, el candidato o candidata independiente deberá esperar a que el Consejo General del Instituto Electoral local resuelva la procedencia de su candidatura independiente y, en caso de lograrlo, conforme al artículo 81 de la Ley Electoral local[4], deberá comenzar a realizar actos para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.

---

[3] "**Artículo 80.** Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente del Instituto, dependiendo del cargo al que aspiren, por escrito y en el formato que el Consejo General determine.
En todo caso, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta el día previo al en que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:
(...) Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
(...)".

[4] "**Artículo 81.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Como se puede apreciar, a diferencia de las personas que son postuladas a través de un partido político, las candidaturas independientes tienen que cumplir diversos requisitos adicionales, de manera que **la norma impugnada me parece constitucional y apta para permitir a quienes quieran participar en la vía independiente ponderar si podrán o no reunir esos requisitos**. Además, esta norma no implicaría que se realicen actos electorales fuera de proceso electivo, sino sólo conocer previamente cuáles son los requisitos que se exigirán y los plazos con que contarán.

Por tanto, en virtud de las consideraciones anteriores, **estoy en contra** de declarar la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas "*Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección*" y "*al concluir dicho término*", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues insisto, esta norma no rompe con el principio de certeza electoral y, más bien, se trata de **una fórmula válida** para que las personas en general y, sobre todo quienes aspiren a ser candidatos independientes, puedan conocer antes del comienzo del proceso electoral, las reglas a las que deberán sujetarse.

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

LATO

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, a las y los Diputados integrantes del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:
(...)".

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12551.docx
Identificador de proceso de firma: 30500

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019d2	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T03:56:03Z / 13/12/2020T21:56:03-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8a 9d a9 34 ae 81 a5 a4 b8 57 ae 47 f6 bb ec 15 ef 30 16 33 b2 7d ee 50 2e cb 53 50 5c 47 45 2a 76 a8 b0 06 42 eb 2d 71 77 b3 d4 5e bb f6 52 0c d6 78 39 0d 59 23 c2 2c 70 4c 9b 95 83 f6 4a c1 b0 62 13 23 ac dd 81 ee ab 1b ab a4 b8 32 71 28 b5 ae 27 fa dd 48 56 c7 1c 13 b4 0b 65 5d ad 6e b4 a9 3b 1f 1b 30 df 2e 72 99 72 1b 20 21 45 8a 06 26 4b 38 a0 d3 94 3a 56 72 21 72 76 26 2f 67 cc c2 a9 34 7e 80 a2 b8 aa 88 7f af 80 f0 96 3c 8c 42 de 4e fe 18 a5 23 da 39 83 20 7a c1 96 e6 9a e4 2e c1 05 33 a9 97 df 97 39 91 c6 59 16 5c 3d 59 c9 ed 4f 22 4c fa 05 8b ba 2c ec bb a3 78 22 cc 55 87 16 cd 2c 6d 29 8b c6 56 0b 9a bf ee 60 b1 c1 5f 83 d8 9a d9 4e af c3 23 bd ad 36 e6 45 88 24 e9 cb dd b0 f3 af ba 3a 6b 4b c6 36 8c b3 ab 65 ba 45 8a 85 a2 96 0a a4 9f 85 65 8d 80				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	14/12/2020T03:56:04Z / 13/12/2020T21:56:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	14/12/2020T03:56:03Z / 13/12/2020T21:56:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3521262			
	Datos estampillados	85DAD3736DF68BB7CF9BB6E52EFE363986801664			

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/12/2020T01:11:32Z / 09/12/2020T19:11:32-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	24 cd 08 39 46 b6 90 17 4b a0 44 62 1e f2 9b 96 8d 22 29 4b 9c b7 53 08 3f 2f 2e 0d 2d b5 5c b0 0f 57 6a f9 c9 53 7f f2 73 91 5f 40 3e e4 90 50 92 e9 37 78 e7 d1 b6 40 79 92 7d 73 77 63 56 74 10 e4 42 bc da 3f b9 c7 b2 dd 02 99 9f 3e 2f f2 f6 8b 40 1e c7 56 c6 f8 c4 65 2f 94 7f bc 85 92 31 78 46 86 de ac af 2f ca f4 cd 05 b4 d5 68 50 87 5e 40 8f c0 1c 4f 8c d2 fc c3 87 1a 65 ba 51 2b 18 31 5b d9 e1 fc d2 21 34 1a c0 7f 84 a5 ae 4d b0 6b 47 10 26 af c2 ba 57 79 2c 28 7c d9 8a fb d9 af 05 82 2b b9 fa 0a d0 d5 36 e2 32 55 37 9f f9 42 5b 2d 4a 4b 09 14 b7 7d 27 9c 15 fc 40 6b 48 7e bd 6f 4e 62 5e 0f b9 63 08 5d 81 b1 85 e0 3b a5 01 29 3c 2e 67 f5 04 84 c9 7c fb 09 06 64 3f 8b f4 58 d3 ce 12 01 9a 17 2c 8e a9 c9 5b a1 fa 12 65 45 86 8b 24 fd a4 fc e7 00 80 b6 da				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/12/2020T01:11:33Z / 09/12/2020T19:11:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/12/2020T01:11:32Z / 09/12/2020T19:11:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3514706			
	Datos estampillados	D33B283212EB23C826740762D481C1228FC9707F			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,---------
-------------------------C E R T I F I C A:-------------------------
Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.--
Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.------------------

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

VOTO ACLARATORIO

QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA 138/2020.

I.- Antecedentes

En sesión pública ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinte[1], el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, de manera definitiva, la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020, promovidas por el Partido Sinaloense en contra de diversas disposiciones contenidas en el Decreto 454, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el cinco de junio de dos mil veinte.

II.- Consideraciones del proyecto

Con motivo del Tema 1, se analizó la constitucionalidad del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual aplazó el periodo de inicio del proceso electoral, de la primera quincena de septiembre a la primera quincena de diciembre.

Al respecto, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que la legislatura local cuenta con libertad configuradora para elegir cualquier fecha para el inicio del proceso electoral, siempre que exista congruencia entre el momento de inicio y el resto de las disposiciones que rigen el proceso electoral.

[1] Continuación de la sesión de veintiséis de octubre de dos mil veinte.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020 Y SU ACUMULADA138/2020.

III.- Razones del voto aclaratorio

El presente voto aclaratorio busca únicamente reiterar el criterio que he sostenido en diversos precedentes respecto al cómputo que debe realizarse para estimar si se actualiza o no un supuesto de veda legislativa en materia electoral.

En relación con dicho tema, conforme al criterio minoritario que comparto, la fecha que debe ser tomada en cuenta para el cómputo y determinación de violación a la veda legislativa de noventa días prevista en el artículo 105, base II, párrafo cuarto, de la Constitución General, corresponde a aquella fecha anterior a la reformada.

Esto es, la veda debe calcularse tomando en consideración la fecha originalmente prevista para el proceso electoral respectivo, mas no la fecha diferida.

No obstante tal consideración, compartí el sentido del asunto en el referido tema, atendiendo a que aun con el criterio que sostengo, no se vulneraría en el caso el periodo de veda legislativa, dado que aún no había sido emitida la convocatoria respectiva que trazara el inicio del proceso electoral.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

GPLA.

Esta hoja corresponde al voto aclaratorio emitido por el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la Acción de Inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020, falladas en sesión virtual del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte. Conste.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2020
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12696.docx
Identificador de proceso de firma: 35578

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2021T21:10:45Z / 26/01/2021T15:10:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7f 7f f0 b7 de 20 c9 74 eb c8 fa 78 5f b0 f4 d2 61 9f d2 cf 18 ab 26 58 4f 9a a8 57 29 23 38 73 36 d7 a7 35 40 4b 18 17 35 5d ad 9c 45 c4 6d 95 ee 54 7d 37 af 51 f0 26 f1 a6 f4 02 f6 ee 2e b9 4b 72 f0 f1 94 d9 77 a7 9b a4 fb 22 6e a5 4b 42 4b 76 81 42 08 16 4c 42 aa 00 d0 7d 95 c6 f4 ce 14 ad 71 21 60 7a 18 0e 35 aa 0d 9e 22 ca b9 e9 35 bd be 29 46 2d 45 44 07 42 93 d7 5a c9 3b 99 9c d8 5e 77 85 24 88 c4 5d b2 80 7b 14 79 e0 6c 2c d5 4f ea 47 e4 46 c3 42 21 12 cd 7f a6 5a a1 00 5c bf 96 b5 59 04 6d 00 a7 7a 6b 9d b2 cd fc 4b f3 e6 1b 29 fc 05 71 bf ce 6a 93 e4 fb da 97 f7 54 34 57 6b ae fa 13 b7 bd 9c fa ba 40 00 e7 01 63 6a 71 b6 58 00 64 60 36 21 17 a5 a8 50 9b 58 7d 4e 88 4b 2e 0e 2e 2f 29 3c d8 7b 74 39 3d 07 3f b5 1e fe fb 5a 2f db 17 34 4d 92 84 e5 57				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2021T21:10:45Z / 26/01/2021T15:10:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2021T21:10:45Z / 26/01/2021T15:10:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3571317			
	Datos estampillados	E0CBC21120F0740A019F8FD60A238EC72B31275B1877D6EAB4FF86C2FC9D800B			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2021T02:03:05Z / 23/01/2021T20:03:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9c 8b 56 91 47 53 b0 00 60 ee 71 32 5c 31 61 cb a7 ad 8e 91 aa cb c7 88 60 31 bd 8d d8 1e 31 0e 26 e2 8e c4 59 85 f7 c8 48 45 41 12 c9 87 23 8f 32 35 65 47 63 33 f8 9d 76 aa 54 9e 78 35 63 b5 5d 37 ee 08 d9 83 f1 db 06 67 6d b6 a5 8a 0b 82 e3 d6 4e cb c5 cc bc 08 84 ea b7 b4 9f 09 a0 72 65 6d 91 49 05 ce af 59 5e 90 12 dc 20 54 01 49 0d 27 28 24 d1 20 b2 11 07 fb 8e de c6 b3 7d c2 94 cc e3 c6 9d 01 c2 79 69 79 dc 7c d6 76 84 d2 b6 c0 3f 85 1d 0e b7 e3 92 69 98 18 06 3f 41 03 aa 79 0c 38 e8 8f b6 d2 ce 6a 8f c4 e1 af 96 25 de a2 5b 74 ce 07 7d 2a 9a ca 02 0b 2b 5e 88 91 a4 31 c2 27 77 df 0f b0 f2 56 85 42 f1 c1 38 de ab 2b 5e 31 20 44 7a b1 1b 4c 27 bb 70 65 a9 55 dd b5 51 5f 1b 42 59 2d d0 07 be d3 dc e6 ce 19 22 2e ff 95 8e 50 3c 99 59 5a ac 78 78 ad bd 22				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2021T02:03:05Z / 23/01/2021T20:03:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2021T02:03:05Z / 23/01/2021T20:03:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3566343			
	Datos estampillados	35FE3D3F12C2F56C52F03F995C93E89BC95E231272B8C7C87F6905E30A97BEB0			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - - - - - -

- C E R T I F I C A: -

Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.- -

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Evidencia criptográfica

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS